DIARIO DE SESIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO
TERCERA SESIÓN ORDINARIA
DE LA
VIGÉSIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2026

JUEVES

18 DE JUNIO DE 2026 **DÍA CIENTO CINCUENTA Y OCHO**

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Peña Ramírez, Vicepresidente.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara a la una y veintisiete de la tarde.

Señor Portavoz.

ACTA

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, se había circulado el Acta de la sesión del 16 de junio de 2026. Solicitamos se apruebe la misma.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción, se aprueba.

TURNOS INICIALES

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, turnos iniciales. Solicitamos se dejen para turno posterior.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Turno posterior.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para el primer turno.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Primer turno. Tóquese el timbre.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas. Lectura de Proyectos de Ley y Resoluciones radicados y referidos a Comisión por el señor Secretario.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

El señor Secretario da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Salud proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. de la C. 707.

De la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. de la C. 137.

De la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia proponiendo la aprobación, sin enmiendas, de los P. de la C. 1271 y P. del S. 872.

De la Comisión de lo Jurídico proponiendo la aprobación, con enmiendas, de los P. del S. 298 y P. del S. 441.

De la Comisión de Educación sometiendo su Segundo Informe, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. de la C. 333.

De la Comisión de Educación proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. del S. 893.

De la Comisión de Asuntos Internos proponiendo la aprobación, con enmiendas, de la R. de la C. 596.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en el P. del S. 772, sometiendo su Informe de Conferencia proponiendo su aprobación, tomando como base el Texto Enrolado, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónica que se acompaña.

De la Comisión de Banca, Seguros y Comercio proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. del S. 976.

De la Comisión de Asuntos Municipales proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. del S. 779.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se den por recibidos y leídos.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción, se dan por recibidos.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

El señor Secretario da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Salud proponiendo la no aprobación del P. de la C. 864.

De la Comisión de lo Jurídico proponiendo la no aprobación del P. del S. 38.

De la Comisión de Educación sometiendo su Segundo Informe, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 915.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se reciban.
SR. TORRES ZAMORA: Se reciben.

PROYECTOS DE LA CÁMARA

(por petición)
P. de la C. 1316.- Por el señor Méndez Núñez.- "Para añadir un nuevo Artículo 2.017-A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los efectos de crear un mecanismo especial de inmatriculación en el Registro de la Propiedad de solares municipales ubicados en centros urbanos; establecer la certificación municipal requerida; eximir dichos solares del requisito previo de lotificación ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), siempre que dichos inmuebles estén localizados en el centro urbano del municipio, según delimitado en el Plan de Ordenación Territorial, previamente aprobado al municipio por la Junta de Planificación de Puerto Rico; y para otros fines relacionados." (Asuntos Municipales)

RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 372.- Por el señor Méndez Núñez y Charbonier Chinea.- "Para asignar la cantidad de veinte millones ($20,000,000) de dólares, los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Presupuesto para el Año Fiscal 2026-2027, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura, y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015, de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados." (Hacienda)

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 989.- Por el señor Santos Ortiz.- "Para añadir un nuevo inciso (I) a la Sección 2 de la Ley Núm. 221 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", con el fin de autorizar el juego de bingo en los paradores." (Turismo)

P. del S. 1013.- Por el señor Rivera Schatz.- "Para enmendar los incisos A, B, C, D, E, F y G del Artículo 6; añadir un nuevo inciso E al Artículo 7; y enmendar los incisos A, B y C del Artículo 9 de la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", a los fines de simplificar y hacer menos burocrático el proceso de otorgamiento, renovación y validación de licencias de pesca en sus distintas categorías comerciales y recreativas; disponer la digitalización integral de trámites; consolidar permisos asociados en un comprobante único verificable; optimizar la rendición de estadísticas por medios electrónicos; y para otros fines relacionados." (Recursos Naturales)

P. del S. 1119.- Por el señor Ríos Santiago.- "Para crear la "Ley de Transparencia de Precios de Servicios Hospitalarios de Puerto Rico"; establecer como política pública la divulgación obligatoria, accesible y estandarizada de

los precios de servicios hospitalarios; otorgar autoridad al Departamento de Salud de Puerto Rico para adoptar reglamentos e imponer sanciones administrativas a los hospitales que incumplan; reconocer el derecho de acción privada a los pacientes afectados; y para otros fines relacionados." (Salud)

P. del S. 1140.- Por el señor Sánchez Álvarez.- "Para añadir un nuevo Artículo 73-A en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", con el propósito de integrar en esta las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, mediante la cual se declara, en su totalidad, la actividad de transporte o carga de agregados por vías públicas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico como una actividad de interés público, a los fines de lograr y preservar el equilibrio deseable que debe existir entre la fuerza humana dedicada a tal actividad y la demanda o necesidad de los agregados para fines comerciales e industriales en Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; y para otros fines relacionados." (Transportación e Infraestructura)

(por petición)
P. del S. 1222.- Por la señora Moran Trinidad.- "Para enmendar los Artículos 5.09 y 10.01 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", con el propósito de eliminar el uso de lenguaje sexista y promover la igualdad de género; y para otros fines relacionados. "(Cooperativismo)

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 146.- Por la señora Soto Aguilú.- "Para ordenar al Departamento de la Familia de Puerto Rico, específicamente a la Administración de Familias y Niños (ADFAN), rendir un informe detallado sobre el número de jóvenes removidos participando en el Servicio de Vida Independiente (SVI) y cualquier otro programa análogo de transición a la vida adulta administrado por la Administración de Familias y Niños (ADFAN), los servicios ofrecidos, los mecanismos de medición, planes de transición, su efectividad, desglose por edades y géneros, y la duración de los subsidios proporcionados; y para otros fines relacionados." (Adultos Mayores y Bienestar Social)

SR. OFICIAL DE ACTAS: Turno de Comunicaciones de la Cámara.

COMUNICACIONES DE LA CÁMARA

El señor Secretario da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

El Portavoz de la Mayoría, el señor Torres Zamora, solicita que se apruebe el informe de conferencia del P. del S. 772, tomando como base el Texto Enrolado, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónica que se acompaña.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 772, tomando como base el texto enrolado con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): La Cámara concurre con las enmiendas al Proyecto… con el Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 772. Los que estén en la afirmativa favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.

De la Oficina de la Contralora de Puerto Rico sometiendo su Informe de Auditoría OC-26-41, sobre el Centro Criollo de Ciencias y Tecnología, Inc., correspondiente al periodo auditado del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2025.

De la Oficina de la Contralora de Puerto Rico sometiendo su Informe de Auditoría OC-26-39, sobre la Corporación del Seguro del Estado, correspondiente al periodo auditado del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2023.

De la Oficina de la Contralora de Puerto Rico sometiendo su Informe de Auditoría OC-26-38, sobre el Municipio de San Germán, correspondiente al periodo auditado del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2024.

De la Oficina de la Contralora de Puerto Rico sometiendo su Informe de Auditoría OC-26-42, sobre la Administración de Terrenos de Puerto Rico, correspondiente al periodo auditado del 1 de julio de 2018 al 15 de marzo de 2024.

De la Oficina de la Contralora de Puerto Rico sometiendo su Informe de Auditoría OC-26-43, sobre la Oficina de Administración de los Tribunales, correspondiente al periodo auditado del 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2025.

De la Comisión de Derechos Civiles sometiendo la Resolución 2026-02, aprobada por la Junta en Pleno, el 5 de junio de 2026.

Del Hon. Márquez Lebrón y la Delegación del P.I.P. sometiendo su Voto Explicativo en torno al P. de la C. 1005.

De la Fundación 2010 sometiendo su Informe del Contador y Estados Financieros, correspondientes al 30 de junio de 2025, al amparo del Artículo 14 de la Ley 5-2022, según enmendada.

De la Hon. del Valle Correa solicitando ser excusada de todos los trabajos legislativos durante el 18 de junio de 2026.

De la Secretaría de la Cámara de Representantes informando que el Presidente de la Cámara, Hon. Carlos Méndez Núñez, ha firmado los P. de la C. 253 (Conferencia), P. de la C. 824, P. del S. 732, P. del S. 914, P. del S. 1016, las R. C. del S. 104 y R. C. del S. 106.

De la Lcda. Thais M. Reyes Serrano, Asesora Auxiliar en Asuntos Legislativos, informando que, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón, firmó los siguientes Proyectos de Ley y Resolución Conjunta.

Ley 112-2026
P. del S. 605

Para designar la última semana de febrero de cada año como la "Semana de los Future Farmers of America (FFA) en Puerto Rico"; para establecer dentro de esa semana los siguientes días conmemorativos: el "Día del Joven Agricultor", el "Día del Maestro Agrícola", el "Día de los FFA", el "Día del Profesional en Agricultura Sostenible", el "Día del Ganadero Puertorriqueño" y el "Día de los Profesionales Agrícolas"; y para otros fines relacionados.

Ley 113-2026
P. del S. 796

Para declarar el mes de octubre de cada año como "El Mes de la Concientización Sobre Leptospirosis" en Puerto Rico, dotar al Departamento de Salud de facultades para implantación de las actividades establecidas en esta Ley; y para otros fines relacionados.

Ley 114-2026
P. del S. 924

Para derogar el Artículo 44 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de conformar coherentemente nuestro ordenamiento jurídico con las disposiciones de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", en lo que respecta a la supresión de delitos, encausamiento, sobreseimiento de acciones y nulidad de sentencias condenatorias, así como, al principio de favorabilidad y de reserva; y para otros fines relacionados.

Res. Conj. 33-2026
R. C. del S. 114

Para designar con el nombre de "José A. "Ñin" Rivera Rodríguez", el Ramal 5141, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya, en un merecido reconocimiento a este distinguido jayuyano, destacado por su trayectoria de liderazgo comunitario y entrega al servicio público como alcalde del antes mencionado pueblo; y para otros fines relacionados.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se reciba el resto de las Comunicaciones.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Turno de Peticiones y Notificaciones.

PETICIONES Y NOTIFICACIONES

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, tenemos varias peticiones que vamos a hacer en sala. Se solicita el retiro del Informe del Proyecto del Senado 976 y que el mismo sea devuelto a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción, se retira.
SR. TORRES ZAMORA: Y se solicita, de parte del compañero Morey Noble, una petición para que se retire de todo trámite legislativo el Proyecto de la Cámara 448.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción, se retira.
SR. TORRES ZAMORA: Y… solicitamos el consentimiento y la autorización para considerar durante la presente sesión legislativa las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 1316 y Resolución Conjunta de la Cámara 372.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción, se autoriza.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se reciba el resto de las Peticiones en el anejo.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Se reciben.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Turno de Mociones.

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza, pésame:

3586	06/18/2026	Representante Franqui Atiles	Felicitación	Para felicitar a Kayra Isabelle Toledo González, por destacarse con excelencia académica, logros sociales, culturales y su amor por los animales.
3587	06/18/2026	Representante Feliciano Sánchez	Felicitación	Para felicitar a líderes recreativos que desempeñan una función esencial en nuestras comunidades. (Se proveerá listado).
3588	06/18/2026	Representante Feliciano Sánchez a la que se une la representante González Aguayo	Felicitación	Para felicitar a jugadores del equipo de la Selección de Vega Baja, Categoría 7-8 años por su destacada participación en el Campeonato de Puerto Rico, siendo los Sub-Campeones. (Se proveerá listado).
3589	06/18/2026	Representante Feliciano Sánchez a la que se une la representante González Aguayo	Felicitación	Para felicitar a jugadores de la Selección de Pequeñas Ligas de Vega Baja, Categoría 9-10 años, por haberse coronado Campeones de Puerto Rico en su categoría. (Se proveerá listado).
3590	06/18/2026	Representante Feliciano Sánchez a la que se une la representante González Aguayo	Felicitación	Para felicitar a jugadores del equipo de la Selección de Vega Baja, Categoría 5-6 años, por haberse proclamado Campeones de Puerto Rico. (Se proveerá listado).
3591	06/18/2026	Representante Feliciano Sánchez a la que se une la representante González Aguayo	Felicitación	Para felicitar a los Coaches de los equipos de Grandes Ligas de la Selección de Vega Baja, al proclamarse campeones de Puerto Rico.
3592	06/18/2026	Representante Nieves Rosario	Felicitación	Para felicitar a Nelliann Febles González, del pueblo de Florida, quien será la madrina del evento Relevo por la Vida 2026.
3593	06/18/2026	Representante Méndez Núñez	Felicitación	Para felicitar a la Sra. Bevelyn Castellano, por sus

				50 años de servicio en Walgreens.
3594	06/18/2026	Representante Santiago Guzmán	Condolencias	Para expresar nuestras condolencias a la familia de Luis Pun Colón, por su fallecimiento.
3595	06/18/2026	Representante Pérez Ortíz	Felicitación	Pata felicitar a la organización BayaVolkys por preservar la historia de estos autos emblemáticos.
3596	06/18/2026	Representante Martínez Vázquez	Homenaje póstumo	Para rendir homenaje póstumo a Ángel Víctor Martínez.
3597	06/18/2026	Representante Navarro Suárez	Felicitación	Para felicitar a Doña María Isabel María Negrón, por sus 100 años.
3598	06/18/2026	Representante Feliciano Sánchez	Felicitación	Para felicitar a Ramón Carrión Meléndez, por su compromiso en el servicio público.
3599	06/18/2026	Representante Ferrer Santiago	Felicitación	Para felicitar al Ing. Joel Lugo Rosa, por su trayectoria profesional otorgado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR Capítulo de Mayagüez.
3600	06/18/2026	Representante Ferrer Santiago	Felicitación	Para felicitar al Ing. Luis Rodríguez Fernández, por su trayectoria profesional otorgado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR Capítulo de Ponce.
3601	06/18/2026	Representante Higgins Cuadrado	Felicitación	Para felicitar a la Dra. Maribel Colón y a la Organización XHL Network, INC.
3602	06/18/2026	Representante Ramos Rivera a la que se une la Delegación PNP	Felicitación	Para felicitara a José Raúl Carmona “Shaggy”, por su graduación de bachillerato.
3603	06/18/2026	Representante Pacheco Burgos	Felicitación	Para felicitar a Rachel Marie Andino Rodríguez, por su ascenso en las Fuerzas Armadas.
3604	06/18/2026	Representante Pacheco Burgos	Felicitación	Para felicitar a Jesús Enrique Pizarro Martínez.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, se ha circulado un bloque de mociones que incluye de la moción 3586 a la 3592. Solicitamos se aprueben las mismas.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción, se aprueban las mociones en bloque.
SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, vamos a presentar una serie de mociones de compañeros en bloque. Del compañero Presidente, una moción de felicitación a Bevelyn Castellano

por alcanzar cincuenta años de servicio en Walgreens Puerto Rico. Otra del compañero Pellé Santiago, moción de condolencias dirigida la familia de Luis (Pun) Rolón. Del compañero Luis (Junior) Pérez Ortiz, una moción de reconocimiento a la organización BayaVolkys, por preservar la historia de estos autos emblemáticos. De la compañera Representante Omayra Martínez Vázquez, una moción de reconocimiento póstumo a don Ángel Víctor Martínez. A nombre del compañero Georgie Navarro, una moción de felicitación dirigida a Isabel María Negrón Torres por sus 110 años de vida. Del compañero Edgardo Feliciano Sánchez, una moción de felicitación en reconocimiento a Ramón Carrión Meléndez por su compromiso en el servicio público.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción, se aprueban las mociones en bloque.

Compañero Ferrer Santiago.
SR. FERRER SANTIAGO: Muy buenas tardes, señor Presidente. Para felicitar al ingeniero Luis Rodríguez Fernández, el ingeniero Joel Lugo Rosa, por haber sido seleccionados como ingenieros distinguidos del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y a su vez, a nombre de la compañera Higgins Cuadrado, una moción de felicitación para la organización *XLH Network* de la doctora Maribel Ortiz Colón, por promover la concienciación sobre la enfermedad *XLH*
- hipofosfatemia ligada al cromosoma X- en el mes de junio, que educa y sensibiliza mediante la orientación de dicha condición.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción a las mociones, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para pasar al segundo turno.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Segundo turno. Tóquese el timbre.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Turno de Comunicaciones del Senado.

COMUNICACIONES DEL SENADO

El señor Secretario da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Secretaría del Senado informando que el Senado de Puerto Rico ha aprobado, con enmiendas, las R. C. de la C. 197, R. C. de la C. 252 y R. C. de la C. 300.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para la Cámara concurra con las enmiendas introducidas por el Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 197.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): La Cámara concurre con las enmiendas introducidas a la Resolución de la Cámara… Conjunta de la Cámara 197. Los que estén en la afirmativa, favor decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que la Cámara concurra con las enmiendas introducidas por el Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 252.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): La Cámara concurre con las enmiendas introducidas en el Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 252. Los que estén en la afirmativa favor decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que la Cámara concurra con las enmiendas introducidas por el Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 300.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): La Cámara concurre con la Resolución Conjunta… con las enmiendas introducidas a la Resolución Conjunta de la Cámara Número 300. Los que estén en la afirmativa favor decir que sí. En contra, no. Aprobada.

De la Secretaría del Senado informando que el Senado de Puerto Rico ha aprobado, sin enmiendas, el P. de la C. 824.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se reciba el resto de las Comunicaciones del Senado.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción, se recibe.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Asuntos por terminar. Mociones de Descargue. Órdenes Especiales del Día.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, se han circulado dos calendarios de Órdenes Especiales del Día. Solicitamos se dé lectura a los mismos
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 901, que lee como sigue:

Para enmendar el inciso (l) del Artículo 3.025 de la Ley *Núm.* 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a ~~los fines~~ *fin* de ~~agrupar y consolidar dentro de~~ *incorporar en* dicha Ley, ~~todas~~ las disposiciones relativas al Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para ~~todos~~ los policías municipales, ~~facilitar con el propósito de~~ *dispuestas en la Ley Núm. 59-2020, conocida como "Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico", para uniformar* y simplificar su aplicación; enmendar el Artículo 1.2 de la Ley *Núm.* 54 ~~del~~ *de* 15 de agosto de 1989, según enmendada*, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los efectos de disponer que todo agente de orden público cuente con herramientas educativas y adiestramientos en el manejo de la violencia doméstica*; *y* derogar la Ley Núm. 59-2020, conocida como "Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica en Puerto Rico se ha convertido en uno de los problemas sociales más persistentes y alarmantes en la Isla. Aunque por décadas ha sido un tema de gran preocupación, hemos sido testigos de que en años recientes ha aumentado la visibilidad pública de los feminicidios, las agresiones, y los fallos institucionales para la protección de las víctimas y personas involucradas. Esta situación evidencia la urgencia de unir esfuerzos gubernamentales dirigidos a erradicar y prevenir este mal social con una mayor eficiencia.

~~Con la~~ *La* aprobación de la Ley *Núm.* 59-2020, conocida como "Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico", *reconoció la importancia de atender la crisis de violencia doméstica en la Isla desde el ámbito municipal. Esto, teniendo en consideración que los municipios son la entidad gubernamental más cercana a la gente.* ~~se dispuso~~ *Con ello, dispuso* ~~para~~ la creación de un Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para ~~todos~~ los policías municipales, adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres*, en coordinación con la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento de la Policía de Puerto Rico*.

~~En síntesis, esta Ley se aprobó bajo la premisa de que una sola vida que se pierda como consecuencia de la violencia doméstica en Puerto Rico es inaceptable. Por los pasados años, se han presentado múltiples legislaciones, dirigidas a trabajar en la prevención de la violencia doméstica en Puerto Rico. Son muchos los esfuerzos dirigidos a la prevención e intervención con tan grave problema social, pero un examen de las estadísticas del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico para el 2018 sobre el particular, nos envía un mensaje a gritos, de que este Ilustre Cuerpo, tiene la obligación de seguir profundizando en el tema.~~

~~Varios expertos han descrito la violencia doméstica en la Isla como una "epidemia", mientras otros hacen un llamado para que se declare un estado de emergencia sobre el particular. Asimismo, reconoció~~ *El establecimiento de la Ley Núm. 59, supra, estudió* la ~~importancia~~ *necesidad* de ~~la creación de los~~ *crear* planes de trabajo *coordinados* ~~de las distintas agencias y organizaciones~~ *entre entidades gubernamentales y* no gubernamentales para la erradicación de la violencia doméstica ~~en Puerto Rico~~. ~~No obstante, se entendió que urgía que todo~~ *Sobre todo, tuvo su mayor enfoque en la capacitación* ~~el~~ *del* personal a cargo de la intervención de posibles situaciones de violencia doméstica *a nivel municipal*, *para que* estén debidamente capacitados ~~y educados,~~ para identificar *y atender* de forma sensible y eficiente ~~los~~ *estos* casos de violencia doméstica, *a los* que por la naturaleza de sus funciones ~~deberá atender~~ *se exponen* cada día.

~~Así las cosas, se entendió vital que, en los 78 municipios, los policías municipales y su personal de apoyo, tengan las herramientas necesarias de forma continua, para entender la complejidad de la violencia doméstica, sus matices, como evitar que la víctima sea doblemente castigada por el sistema, como fortalecer en ocasiones la debilitada autoestima de las víctimas, apoyar a la víctima de violencia doméstica para que pueda conservar la custodia de sus hijos, entre muchos otros aspectos. A base de esto, también se supuso que, mientras se vaya educando a los funcionarios públicos, estos serán herramientas útiles en cada rincón de Puerto Rico para ser agentes de prevención, salvando las vidas de nuestras víctimas, y, por ende, la estabilidad emocional de cientos de familias~~.

No obstante, aunque la Ley *Núm.* 59-2020*, supra,* ~~provee para~~ *tuvo la loable intención de atender esta creciente problemática mediante* la creación de ~~unos~~ programas educativos dirigidos a los policías municipales, no ~~toma en cuenta~~ *consideró* que todo lo relativo a la organización, administración, obligaciones, *y* responsabilidades~~, conducta~~ de los policías municipales*,* ~~y~~ *así como* cualquier otro asunto ~~necesario~~ para el *eficaz* funcionamiento de ~~las policías municipales~~ *estos*~~,~~ se encuentra ~~debidamente reglamentado~~ en la Ley *Núm.* 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

El Código Municipal tiene, entre otros objetivos, establecer un cuerpo ordenado de vigilancia y protección pública a través de la Policía Municipal. El estatuto instaura que estos tendrán la función de prevenir, descubrir e investigar los delitos que se cometen dentro de los sus límites jurisdiccionales. En lo atinente, el Capítulo IV del Código dispone que, dentro de las facultades y obligaciones de la policía municipal, se encuentra investigar los delitos de violencia doméstica, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". De otra parte, dispone la facultad de la Policía de Puerto Rico de emitir certificaciones a los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal que cumplan o hayan cumplido con los requisitos de adiestramiento que se le ofrece a la Policía de Puerto Rico, ya sea mediante la convalidación de todos los adiestramientos o cursos que equiparen estos requisitos.

~~Habida~~ *Dado lo anterior, y tomando en* cuenta ~~de~~ que Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, lo que tiene resultados perjudiciales para la administración pública, ~~ya que~~ *y* dificulta el análisis y la codificación de las leyes ~~y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o actividad, hemos resuelto derogar~~, la *Asamblea Legislativa estima conveniente derogar la* Ley *Núm.* 59-2020, y consolidar sus disposiciones en el Código Municipal*.* ~~de Puerto Rico~~, ~~cuyo objetivo es establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública denominado como "Policía Municipal", con la función de prevenir, descubrir e investigar los delitos que se cometan dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente o aun fuera de estos, cuando sea necesario, para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción.~~ *Esto, con el propósito de uniformar los estatutos que rigen el ámbito municipal y atender la necesidad apremiante de erradicar la violencia doméstica de una forma más eficaz entre los municipios y el gobierno central.*

~~Creemos que así, facilitamos y simplificamos la puesta en vigor del programa educativo antes descrito, mientras reafirmamos el compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de los hombres y mujeres, independientemente de su sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio.~~ Es obligación, ~~no solo~~ del Gobierno de Puerto Rico, ~~sino~~ *y* de sus municipios, repudiar, enérgicamente, la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que

este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. Como parte de los esfuerzos gubernamentales de prevenir y erradicar la violencia doméstica en Puerto Rico, es necesario que todos los agentes del orden público municipales tengan las herramientas educativas y de adiestramiento para el manejo de los casos de violencia doméstica.

Esta Ley mantiene inalterado el estado de derecho que brinda herramientas educativas y de adiestramiento a los agentes del orden público municipal para el manejo de la violencia doméstica que tanto afecta a nuestra sociedad; pero dentro del estatuto adecuado que atiende lo relativo a las obligaciones de la policía municipal. Además, cumple el propósito de unificar y codificar el derecho en el ámbito municipal, facilitando su consulta e interpretación. Con esta Ley, la Asamblea Legislativa da un paso en favor de una mayor eficiencia de las entidades gubernamentales y municipales para atender con premura estas situaciones en la Isla, que garantice una sociedad más segura para todas las personas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección~~ *Artículo* 1.- Se enmienda el inciso (l) del Artículo 3.025 de la Ley *Núm.* 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.025.- Poderes y Responsabilidades

Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes, el Cuerpo de la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio correspondiente, los deberes que en virtud de este Código se autoricen y de conformidad a la reglamentación adoptada en virtud del mismo. A esos fines, la Policía Municipal tendrá los siguientes poderes y responsabilidades:

(a)…

…

~~(l) Hacer cumplir las disposiciones dirigidas a prevenir y combatir la violencia doméstica en Puerto Rico, contenidas en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", conforme los parámetros dispuestos en la misma. En aras de facilitar la aplicación de lo dispuesto en este inciso, se ordena a la Procuradora de las Mujeres a establecer un programa de educación y adiestramiento, dirigido a suplirle herramientas a los policías municipales y al personal que labora en los cuarteles municipales sobre la prevención y manejo de la violencia doméstica. Para su debida implantación, se ordena a la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento, comúnmente conocida como Academia de la Policía, a colaborar con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en la elaboración y aplicación del currículo educativo y adiestramientos a ofrecérseles a los agentes del orden público municipal y al personal que labora en los cuarteles municipales. La Procuradora podrá suscribir los contratos, acuerdos, alianzas público privadas o convenios que sean necesarios y a identificar fondos federales, para cumplir con la aquí dispuesto. El Programa de educación y adiestramiento constará de ocho (8) horas anuales y estará enfocado en los procesos de prevención e intervención en los casos de violencia doméstica, incluyendo, sin limitarse, estrategias de investigación, entrevista a víctimas y testigos y manejo de escenas del delito.~~

(l) Hacer cumplir las disposiciones dirigidas a prevenir y combatir la violencia doméstica en Puerto Rico, contenidas en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", conforme los parámetros dispuestos en la misma. *En aras de facilitar la aplicación de lo dispuesto en este inciso, se ordena a la Procuradora de las Mujeres a realizar todo trámite necesario para el establecimiento de un programa de educación y adiestramiento, dirigido a suplir herramientas y capacitación a los policías municipales y al personal que labora en los cuarteles municipales sobre la prevención y manejo de la violencia doméstica. Para su debida implantación, se ordena a la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento de la Policía de Puerto Rico a colaborar con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en la elaboración y aplicación del currículo educativo y adiestramientos a ofrecérseles a los agentes del orden público municipal y al personal que labora en los cuarteles municipales. La Procuradora podrá suscribir los contratos, acuerdos, alianzas público-privadas o convenios que sean necesarios y a identificar fondos federales, para cumplir con la aquí dispuesto. El Programa de educación y adiestramiento constará de dieciséis (16) horas anuales y estará enfocado en los procesos de prevención e intervención en los casos de violencia doméstica, incluyendo, sin limitarse, estrategias de investigación, entrevista a víctimas y testigos y manejo de escenas del delito.*

(m)…

…

(q)…

…"

~~Sección~~ *Artículo* 2.- Se enmienda el Artículo 1.2 de la Ley *Núm.* 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.2 – Política Pública.

~~…~~

~~…~~

~~…~~

~~…~~

~~Como parte de los esfuerzos gubernamentales de prevenir y erradicar la violencia doméstica en Puerto Rico, es necesario que todos los agentes del orden público tengan las herramientas educativas y de adiestramiento para el manejo de los casos de violencia doméstica.~~

El Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. La violencia doméstica lacera la integridad y dignidad de toda víctima, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación. En el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan para toda víctima, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.

La violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres. La inequidad que motiva la violencia doméstica se manifiesta en relaciones consensuales de pareja, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación. Las ideas, actitudes y conductas discriminatorias también permean las instituciones sociales llamadas a resolver y a prevenir el problema de la violencia doméstica y sus consecuencias. Los esfuerzos de estas instituciones hacia la identificación, comprensión y atención del mismo han sido limitados y en ocasiones inadecuados.

El Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico se reafirma en su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres, independientemente de su sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio. Además, reconoce que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la persona, de su familia y de los miembros de ésta y constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

Como política pública, el Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. A través de esta política pública se propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.

Como parte de los esfuerzos gubernamentales de prevenir y erradicar la violencia doméstica en Puerto Rico, se dispone que todo agente del orden público municipal contará con herramientas educativas y adiestramientos en el manejo de los casos de violencia doméstica."

~~Sección~~ *Artículo* 3.- *Cláusula Derogatoria*

Se deroga la Ley *Núm.* 59-2020, conocida como "Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico", así como cualquier otra ley, regla de procedimiento o norma que ~~se encuentre en conflicto con~~ *contravenga* las disposiciones aquí contenidas.

~~Sección~~ *Artículo* 4.- *Cláusula de Separabilidad*

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

~~Sección~~ *Artículo* 5.- *Vigencia*

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Asuntos de la Mujer sobre el P. de la C. 901.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recomienda, previo su estudio y consideración, la aprobación con enmiendas del Proyecto de la Cámara 901, para lo cual tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el presente Informe Positivo, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones; solicitando su aprobación con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 901 tiene como propósito enmendar el inciso (l) del Artículo 3.025 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar dentro de dicha Ley, todas las disposiciones relativas al Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para todos los policías municipales, con el propósito de facilitar y simplificar su aplicación; enmendar el Artículo 1.2 de la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada; derogar la Ley 59-2020, conocida como "Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico".

INTRODUCCIÓN

La medida propuesta expresa en su Exposición de Motivos que con la aprobación de la Ley Núm. 59-2020, conocida como "Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico", se creó el Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica, adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. Indica que su objetivo es preparar adecuadamente a los policías municipales para atender este tipo de casos.

La medida sostiene que la Ley Núm. 59, *supra*, fue motivada por la necesidad de crear planes de trabajo entre las agencias gubernamentales y los municipios para erradicar este mal. Asevera que el personal a cargo de posibles situaciones de violencia doméstica debe estar capacitado para identificarlas y atenderlas con eficiencia; máxime, los agentes del orden público municipal, quienes con frecuencia son los primeros respondedores en atender casos de esta índole.

Por otra parte, la Exposición de Motivos manifiesta que, a pesar de que la Ley Núm. 59, *supra,* sirvió el propósito de atender estas necesidades mediante cursos educativos, no consideró que lo relativo a la administración, organización, obligaciones y responsabilidades de la policía municipal está regulado en la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". Consecuentemente, el proyecto aduce que, siendo Puerto Rico una jurisdicción altamente legislada, resulta favorable la derogación de la Ley Núm. 59, *supra*, e integrar estas disposiciones en el Código Municipal. Se destaca que la diversidad de legislaciones que tratan un mismo asunto tiene efectos perjudiciales en su aplicación y en la administración pública.

Finalmente, los objetivos principales del P. de la C. 901 radican en simplificar la puesta en vigor del programa antedicho y reafirmar el compromiso de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de los hombres y mujeres sin distinción. La medida persigue que la Asamblea Legislativa considere simplificar la implementación del programa de educación y adiestramiento a los policías municipales, brindando mayor coherencia a nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito municipal. Se expresa que su aprobación representa un paso en favor de una mayor eficiencia de las entidades gubernamentales y municipales para atender con premura las situaciones de violencia doméstica en la Isla, con el fin de lograr una sociedad más segura para todas las personas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 901 propone incorporar en el Código Municipal la normativa recogida en la Ley Núm. 59, *supra*, la cual crea el "Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica", para una mejor implementación de sus alcances y procurar la uniformidad de estatutos a nivel municipal. Ello, ya que este programa tiene como finalidad proveer cursos educativos para la policía municipal en el manejo de casos de violencia doméstica.[1]

A tales efectos, integra las funciones y responsabilidades de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), para con el programa antes mencionado en la Ley Núm. 107, *supra*. De otra parte, enmienda la Ley Núm. 54, *supra*, para disponer que los agentes de orden público cuenten con herramientas educativas y adiestramientos para el manejo de casos de violencia doméstica. De esa forma la medida deroga la Ley Núm. 59-2020, que establece las obligaciones antes mencionadas, por estas incluirse al Código Municipal.

La Comisión de Asuntos de la Mujer, como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 901, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias, entidades y organizaciones: Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), Policía de Puerto Rico (PPR), Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y Frente Unido de Policías Organizados, Inc. (FUPO).

La Comisión recibió los memoriales de Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), la Policía de Puerto Rico (PPR), la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y al Frente Unido de Policías Organizados, Inc. (FUPO).

Contando con el beneficio de los memoriales, esta Comisión realizó el análisis del Proyecto de la Cámara Número 901.

I. Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), a través de su Procuradora la Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez, provee sus comentarios al Proyecto de la Cámara 901. La OPM,[2] es el ente creado en virtud de la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres",[3] la cual establece como política pública garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres, así como el ejercicio de sus libertades fundamentales. Surge de la ponencia su respaldo al propósito que persigue el P. de la C. 901.

La OPM manifiesta que la medida promueve la eficiencia administrativa, la coherencia normativa y el fortalecimiento de la política pública en materia de la prevención y manejo de la violencia doméstica en el ámbito municipal. Destaca que los policías municipales suelen ser los primeros respondedores en llegar a la escena de un incidente de violencia doméstica, por lo que resalta la importancia de este programa de capacitación, que permite que los municipios, independientemente de sus recursos o tamaño, cuenten con personal entrenado bajo unos estándares uniformes. La OPM, basada en su experiencia, argumenta que el adiestramiento adecuado salva vidas, y mejora la relación entre la comunidad y la seguridad pública.

Señala que, desde un punto de vista jurídico, el proyecto facilita la aplicación y la fiscalización del programa en referencia, tras colocar sus alcances respecto a los policías municipales en un solo marco legal. Asimismo, indica que la enmienda propuesta a la Ley Núm. 54, *supra*, mantiene la consistencia entre los cuerpos de ley que atienden la violencia doméstica.

La OPM culmina expresando que un cuerpo policial educado, empático y consciente del impacto de la violencia de pareja, puede intervenir de forma más efectiva, puede reducir la impunidad y restaurar la confianza pública. Arguye, además, que la medida no añade nuevas obligaciones a lo dispuesto en la Ley

1 Véase Exposición de Motivos del P. de la C. 901.
2 Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 901 de la OPM, de fecha 30 de octubre de 2025.
3 1 LPRA sec. 311 *et seq.*

Núm. 59, *supra*, sino que brinda una mayor eficiencia en su aplicación al integrar sus disposiciones al Código Municipal.

II. Policía de Puerto Rico (PPR)

La Policía de Puerto Rico compareció por conducto de su Superintendente, el Sr. Joseph González.[4] Argumentó que recientemente entró en vigor la Ley Núm. 83-2025,[5] según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico". Esta estableció un nuevo componente policiaco que tiene como objetivo, entre otros, optimizar el uso de los recursos fiscales y humanos de la Policía.

Expresa que la PPR tiene como misión primordial garantizar la seguridad, proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos, así como mantener el orden público, además de prevenir e investigar delitos, entre otras responsabilidades que emanan de los postulados de su ley orgánica.[6] Añade que como parte de los trabajos que realizan, la Orden General Capítulo 100, Sección 108, titulada Superintendencia Auxiliar en Educación de la Policía de Puerto Rico (SAEA), les impone la responsabilidad de establecer normativas que promuevan un proceso de enseñanza y aprendizaje a la vanguardia de las prácticas aceptadas, pedagógicas y policiacas fundamentadas en el derecho vigente. De otra parte, menciona que la Orden General Capítulo 100, en su Sección 130, dispone lo concerniente a la División de Violencia de Género y Asuntos Juveniles de la Superintendencia Auxiliar en Investigación Criminal, estableciendo la responsabilidad de investigar toda querella de violencia doméstica al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*.

Ahora bien, resalta de manera específica la página 4, líneas 3 a la 8 del proyecto, señalando la colaboración de la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento de la Policía con la OPM, en el diseño del programa de adiestramiento a los policías municipales.[7] Al efecto, indica que la Policía avala toda iniciativa que promueva y fortalezca la educación como herramienta para erradicar la violencia de género, por lo que entiende que el proyecto persigue un fin loable. No obstante, resalta que previo a la implementación de la referida pieza legislativa, se debe identificar el presupuesto correspondiente para el establecimiento de los alcances del programa. Además, entienden necesaria la clarificación de las obligaciones y responsabilidades de cada una de las agencias involucradas para el cumplimiento de lo ordenado, a saber: la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Policía de Puerto Rico y los municipios.

Para sostener lo anterior, fundamentan su recomendación en la experiencia adquirida durante la implementación de la Ley Núm. 59, *supra*, que creó el aludido programa, la cual evidenció la necesidad de establecer las responsabilidades de las agencias a cargo, así como el desembolso de fondos y las partidas presupuestarias requeridas para su implementación. Expresa la importancia de alinear toda disposición que imponga una responsabilidad a la Policía con las establecidas en el Artículo 27 (e) y el Artículo 28 de la Ley Núm. 83, *supra*. Estas particularmente exponen lo siguiente:

> "Artículo 27.- Funciones y Poderes del Superintendente con respecto a la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento – Academia de la Policía.
>
> El Superintendente tendrá las siguientes funciones o deberes respecto a la administración de la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento – Academia de la Policía:
>
> (a) …
>
> …
>
> (e) Cobrar por los servicios que preste y utilizar dichos ingresos para fortalecer los ofrecimientos de la Superintendencia Auxiliar y cualquier otro fin cónsono con los objetivos de esta. A tales efectos, se emitirá una reglamentación que contendrá todo lo relacionado a los

4 Memorial Explicativo de la PPR sobre el P. de la C. 901, de fecha 24 de noviembre de 2025.
5 25 LPRA sec. 3801 *et seq.*
6 Id., sec. 3803.
7 Véase pág. 3 del Memorial Explicativo de la PPR.

costos por crédito académico, laboratorios, talleres, cuotas de admisión, readmisión, graduación, y cualquier otro costo por servicio que se ofreciere para la implementación del programa, cuando ello aplicare. No se permitirá el cobro por los servicios que se presten a la propia Policía de Puerto Rico. Sin embargo, ello no impedirá el cobro a los municipios conforme a las disposiciones de la Ley 107-2020, *supra*.[8]

…"

Por su parte el Artículo 28 de la Ley Núm. 83, *supra*, establece:

"Artículo 28.- Uso de los ingresos de la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento – Academia de la Policía.

Los fondos que se generen por el arrendamiento de sus propiedades, o por el cobro de servicios conforme sea autorizado a través de esta o cualquier otra Ley, en aquellos casos en que aplicare, deberá consignarse al presupuesto de la Policía de Puerto Rico. El mismo será utilizado para fortalecer los ofrecimientos de la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento, compra de uniformes, equipo y para cualquier asunto administrativo que el Superintendente estime necesario y cualquier otro fin cónsono con los objetivos de esta Ley. Los ingresos generados por este concepto estarán exentos de la aplicabilidad del Artículo 7 (b) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".[9]

Dado lo anterior, la entidad reitera la importancia de que el P. de la C. 901 sea armonizado con el marco legal vigente y los objetivos institucionales de la PPR, con el fin de garantizar la implementación y el sostenimiento tanto del currículo educativo como de los adiestramientos propuestos. De otra parte, sugiere que la capacitación continua establecida en la medida, extraída de la normativa de la Ley Núm. 59, *supra*, que establece un total de ocho (8) horas anuales,[10] se aumente a un mínimo de dieciséis (16) horas. Recomendación que, según sostienen, responde a la complejidad de las situaciones a las que pueden estar expuestos los oficiales, y a asegurar que reciban las herramientas necesarias y un entrenamiento más robusto.[11]

Por último, traen a la atención de la Comisión que el P. de la C. 901, dispone su entrada en vigor de manera inmediata. Sugieren que se considere un término razonable que permita llevar a cabo la planificación y posterior ejecución de lo ordenado, de la medida convertirse ley.

III. Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico compareció por conducto de su Director Ejecutivo, el Sr. Ángel M. Morales Vázquez.[12] La FAPR reconoce que la medida en cuestión atiende un asunto de apremiante política pública. Asimismo, expresan que valoran positivamente la intención de consolidar en el Código Municipal las disposiciones de la Ley Núm. 59, *supra*, lo que a su juicio promueve una mayor claridad normativa.

Sin embargo, supeditan su respaldo a la medida en la forma en que se armonice con la política pública establecida en el Artículo 1.003 del Código Municipal,[13] el cual dispone que estos deben contar con los recursos necesarios para cumplir eficazmente sus funciones. Expresan que, según redactado, el proyecto impone un programa de adiestramiento anual sin establecer un mecanismo de financiamiento. La Federación considera que esto podría traducirse en un mandato que impacte directamente las limitadas capacidades

8 25 LPRA sec. 3827 (e).
9 Id., sec. 3828.
10 Véase pág. 4, líneas 10-13 del P. de la C. 901.
11 Véase pág. 5 del memorial explicativo de la PPR.
12 Memorial Explicativo de la Federación de Alcaldes sobre el P. de la C. 901, de fecha 8 de abril de 2026.
13 21 LPRA sec. 7003.

fiscales y operacionales de los municipios. Esto, ya que la centralización en el diseño e implementación del programa por entidades del gobierno central, aunque bien intencionada, reduce la capacidad municipal de adaptar los adiestramientos a sus realidades particulares, resultando incompatible con el principio de autonomía y de descentralización que instaura el Artículo 1.003, *supra*.

La FAPR recomienda que la medida sea enmendada para garantizar fuentes de financiamiento o asistencia económica para la implementación del programa; reconocer las particularidades de los municipios permitiendo que estos adapten sus métodos y adiestramientos conforme a sus necesidades; establecer mecanismos no burocráticos que faciliten su implementación; y, promover el uso de herramientas tecnológicas, así como modelos híbridos de capacitación que reduzcan costos y maximicen la eficiencia. Finalmente, la FAPR respalda los objetivos del P. de la C. 901, pero condiciona su apoyo a que la medida incorpore salvaguardas a la autonomía municipal y a la viabilidad fiscal conforme a la política pública vigente.

IV. Asociación de Alcaldes

La Asociación de Alcaldes, compareció mediante un memorial explicativo, suscrito por su Directora Ejecutiva, la Lcda. Verónica Rodríguez Irizarry.[14] La Asociación limitó sus comentarios a endosar el Proyecto, al no tener objeción a que se provea a los policías municipales herramientas adicionales de educación y adestramiento.

V. Frente Unido de Policías Organizados (FUPO)

El Frente Unido de Policías Organizados compareció mediante una ponencia escrita por conducto de su Presidente, el Cor. Ret. Carlos Haddock Román.[15] En sus comentarios resaltaron estar en total acuerdo con que se incorporen las disposiciones de la Ley Núm. 59, *supra*, que mandata la creación del programa de educación y adiestramiento a los policías municipales al Código Municipal. Sostienen, además, en relación con los méritos del programa, estar de acuerdo con que los policías municipales sigan parámetros uniformes en las intervenciones con casos de violencia doméstica.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En concordancia con el Artículo 1.007[16] de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) y a la Oficina de Gerencia Municipal, por considerar que el P. de la C. 901 no representa una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En síntesis, ultimamos que, basado en el estudio de los memoriales reseñados, que sus comentarios van más bien dirigidos a los méritos del programa que mandató la Ley Núm. 59, *supra*, y al aspecto económico que conlleva su implementación. Sin embargo, el P. de la C. 901, no altera el derecho vigente en torno a la existencia del programa; tiene como fin incorporar las disposiciones de la Ley Núm. 59, *supra*, en el Código Municipal, como estatuto rector del ámbito municipal para propósitos de coherencia y uniformidad estatutaria, y una mejor aplicación de sus alcances.

Por tanto, la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes de Puerto Rico considera que el P. de la C. 901, persigue un loable propósito ya que mantiene el ordenamiento vigente que establece adiestramientos para los agentes del orden público a nivel municipal en la prevención de la violencia doméstica, con el objetivo de erradicar este creciente problema en nuestra Isla. De otra parte,

[14] Memorial Explicativo de la Asociación de Alcaldes sobre el P. de la C. 901, de fecha 24 de octubre de 2025.

[15] Memorial Explicativo de Frente Unido de Policías Organizados, fechado 20 de octubre de 2025.

[16] 21 LPRA sec. 7012.

contribuye a la coherencia en la administración y organización del marco jurídico que rige a nivel municipal, al incluir las disposiciones de la Ley Núm. 59-2020 al Código Municipal, además de fomentar la colaboración interagencial y municipal en Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad inherente de aprobar y derogar leyes; así consagrado en el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico.[17] Dado a ello, goza de facultad para aprobar legislación "en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo".[18]

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su informe, **recomendando la aprobación** del Proyecto de la Cámara 901, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

Hon. Wanda del Valle Correa
Presidenta
Comisión de Asuntos de la Mujer

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 1271, que lee como sigue:

Para derogar la Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941, y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941[19] establece que los funcionarios conocidos en la actualidad como Secretario de Transportación y Obras Públicas, y Secretario de Agricultura deberán implementar un plan de forestación con árboles frutales en las áreas aledañas a las carreteras por los litorales y el interior de Puerto Rico, con especies autóctonas y extranjeras.[20] Ello considerando tanto aspectos nutritivos como ornamentales.[21] Para ello, se otorga una asignación presupuestaria de tres mil dólares ($3,000.00), con el propósito de establecer un vivero de árboles, y dar cumplimiento al mandato de ley.[22]

Tanto la realidad vial como social de Puerto Rico se han transformado enormemente, con carreteras más amplias y extensas, y estilo de vida que no es igual al de hace aproximadamente ochenta y cinco (85) años. De igual modo, la cuantía de tres mil dólares ($3,000.00) resulta insuficiente para cumplir con el propósito de la ley. Asimismo, las mejores prácticas para la construcción, mantenimiento y conservación de las carreteras, tanto a nivel de Puerto Rico como de los Estados Unidos, se apartan de promover la siembra de árboles frutales en las áreas aledañas a las carreteras por los litorales, el interior y las vías principales de Puerto Rico considerando aspectos relacionados a la seguridad vial.

Es en atención a la transformación y evolución social, reglamentaria y de la construcción y mantenimiento en materia de carreteras, así como la depuración y simplificación de nuestro ordenamiento jurídico, que consideramos apropiada la derogación de la Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941[23]. Ante la realidad actual la misma resulta obsoleta e inoficiosa.

17 Art. III, Const. PR, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, págs. 395-416.
18 Art. II, Sec. 19, Const. PR, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 393.
19 Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941, 1941 LPR págs. 677-678.
20 *Íd*., sec. 1.
21 *Íd*.
22 *Íd*., sec. 3.
23 Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941, *supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se deroga la Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941.
Artículo 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia sobre el P. de la C. 1271.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia*, recomienda la **aprobación** del **Proyecto de la Cámara 1271** (P. de la C. 1271), sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para derogar la Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941, y otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El **P. de la C. 1271** propone derogar la Ley núm. 80 del 1 de mayo de 1941, por esta haberse tornado obsoleta e inoficiosa. Ello en atención a que la realidad vial, social, legal, y reglamentaria de Puerto Rico cambiaron drásticamente desde el momento en que se aprobó dicha ley, hace más de 85 años. De igual manera, el presupuesto de $3,000.00 otorgado para la creación y operación de un vivero de árboles frutales y la implementación de la ley resulta insuficiente en la actualidad.

Como parte de la evaluación efectuada por la CRED, se solicitaron *Memoriales Explicativos* al Departamento de Agricultura, al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). De igual manera, se le solicitó a la oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) un *Informe de Impacto Económico*. Asimismo, se consideró la investigación y el informe realizado como parte de la Resolución de la Cámara 455 (R. de la C. 455).

PONENCIAS O MEMORIALES RECIBIDOS

A. Memoriales Explicativos

1. Departamento de Agricultura

El Departamento de Agricultura favoreció la derogación de la Ley Núm. 80 de 1 de mayo de 1941, y expresó que existen "varias situaciones que imposibilitan la implantación de esta Ley."[24] Como primer asunto, plantea que "por recomendación del Gobierno Federal no se siembran árboles frutales en estos lugares, ya que serían propensos a diseminar la mosca frutera. "[25] Añade que, aunque las regulaciones estrictas existentes para el control de la mosca frutera no son una prohibición de siembra, agencias como el Departamento de Agricultura de los Estados unidos de América (USDA por sus siglas en inglés) y como su agencia *Animal and Plant Health Inspection Service* (APHIS) promulgan una serie de protocolos de manejo y cuarentenea que restringen el manejo de los árboles frutales y las frutas.[26] Cónsono con lo anterior, añade que las carreteras pueden convertirse en "corredores de dispersión" de plagas, dado que la fruta caida en las servidumbres de las vías públicas, y no recolectada, crean condiciones favorables para la supervivencia y propagación de la mosca frutera.[27] De igual modo, los vehículos que transitan las vías pueden facilitar el

24 Departamento de Agricultura, *Memorial Explicativo (P. de la C. 1271)*, pág. 1 (13 de mayo de 2026)
25 *Íd*., pág. 1.
26 *Íd*., págs. 1-2.
27 *Íd*., pág. 2.

traslado de estos insectos hacia otras regiones agrícolas, por lo que las guías de planificación rural recomiendan utilizar especies ornamentales en éstas áreas.[28]

Asimismo, expone que en los litorales y puertos de Puerto Rico se mantiene una cuarentena federl permanente que limita el movimiento de fruta fresca hacia los Estados Unidos continentales.[29] En el interior de Puerto Rico, por su parte, se dificultan las labores de monitoreo y erradicación de plagas por parte de las autoridades agrícolas.[30]

Finalmente, el Departamento de Agricultura indicó que la cuantía de $3,000.00 que asigna la Ley Núm. 80 de 1 de mayo de 1941 resulta insuficiente para cumplir con el mandato de la misma.[31] De igual modo, recomendó establecer un plan piloto de reforestación a través del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con árboles nativos, dado que el DRNA posee viveros con estas especies, ya que el Departamento de Agricultura no cuenta con el vivero que exige la mencionada ley.[32] De igual manera, recomendó que los árboles fueren especies de altura media para que no interfieran con el tendido eléctrico.[33]

2. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) favoreció la derogación de la Ley Núm. 80, *supra*, dado que la misma perdió vigencia y resulta incompatible con las disposiciones estatales y federales vigentes, dirigidas a garantizar la seguridad vial y la protección de los peatones y transeúntes.[34] El DTOP señala que tiene la responsabilidad de administrar y proteger la seguridad de las carreteras estatales, muchas de las cuales forman parte del *National Highway System (NHS)*.[35] Aquellas bajo el NHS están sujetas a rigurosos estándares de seguridad establecidos por la *Federal Highway Administration (FHWA)* y la *American Association of State Highway and Transportation Officials (AASHTO)*, particularmente mediante las disposiciones del *Roadside Design Guide*.[36] A tenor con lo anterior, el DTOP destacó que conforme a dichas guías técnicas, los árboles se consideran objetos fijos en los espacios laterales de las carreteras y, por ello, representan potenciales riesgos para la seguridad vial.[37] Explicó, además, que los objetos rígidos ubicados cerca de la calzada pueden aumentar la severidad de los accidentes cuando un vehículo abandona su carril.[38] Asimismo, mencionó la importancia de mantener una "zona lateral libre de obstáculos" (*clear zone*), destinada a permitir la recuperación segura de vehículos fuera de control.[39]

Por otra parte, el DTOP advirtió que los sistemas de raíces de los árboles pueden ocasionar daños a los carriles, a la infraestructura de drenaje pluvial y a otras utilidades ubicadas dentro de las servidumbres, incluyendo sistemas de telecomunicaciones y tendido de energía eléctrica.[40] De igual modo, el DTOP identificó riesgos asociados la cosecha y manejo de frutos generados por los árboles, cuales pueden afectar tanto a conductores y peatones.[41] Asimismo, las siembra de árboles en los laterales de las carreteras podría interferir con los continuos procesos de planificación y mejoras por parte del DTOP y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).[42] Finalmente, el DTOP sostuvo que cualquier iniciativa de forestación dentro del derecho de vía es contraria a las mejores prácticas de construcción, mantenimiento y conservación de carreteras tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos.[43]

28 *Íd*., pág. 2.
29 Departamento de Agricultura, *supra*, pág. 2.
30 *Íd*., pág. 2.
31 *Íd*., pág. 4.
32 *Íd*.
33 *Íd*.
34 Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), *Re: Memorial Explicativo de P. de la C. 1271*, pág. 1 (3 de junio de 2026).
35 *Íd*., pág. 2.
36 *Íd*.
37 *Íd*.
38 DTOP, *supra*, pág. 2.
39 *Íd*.
40 *Íd*.
41 *Íd*.
42 *Íd*.
43 DTOP, *supra*, pág. 2.

3. Oficina de Servicios Legislativos

Al momento de redactarse y presentarse el presente Informe ante la consideración de los miembros de la CRED, la OSL no proveyó el *Memorial Explicativo* que le fue solicitado.

B. Informes

1. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

De conformidad con el análisis provisto por la OPAL, la medida no tendrá un impacto fiscal. [44]

VISTA PÚBLICA

Esta Comisión decidió no realizar Vistas Públicas, toda vez que la información proporcionada por las entidades que remitieron *Memoriales Explicativos* resultó suficiente para ponderar el alcance del proyecto de ley, aprovechando y utilizando así los recursos del Gobierno de Puerto Rico, y en particular la Asamblea Legislativa, de la manera más eficiente y costo-efectiva posible.

IMPACTO ECONÓMICO

Según el informe rendido por la OPAL, el P. de la C. 1271 no tiene un impacto fiscal.[45]

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 80, *supra*, establece la cooperación entre el Secretario de Transportación y Obras Públicas y el Secretario de Agricultura para establecer un plan de forestación con árboles frutales en las áreas aledañas a las carreteras por los litorales y el interior de Puerto Rico, con especies autóctonas y extranjeras.[46] Ello considerando tanto aspectos nutritivos como ornamentales.[47] En particular, y en lo pertinente a este informe, la Ley expresa lo siguiente:

> Sección 1.-- El Comisionado de Agricultura y Comercio ordenará a la brevedad posible al personal técnico de su departamento, que verifique el estudio de un plan práctico para la más conveniente fomentación de todas aquellas especies de árboles frutales, tanto indígenas como exóticas, que fueren adaptables a las condiciones del país, del punto de vista ornamental como del valor nutritivo de su fruto, tales como el níspero, quenepa, aguacate, mamey, mango, corazón, tamarindo, caimito, guamá, panapén, etc., que puedan ser sembrados a lo largo de las carreteras de Puerto Rico, por el litoral y el interior de la isla.
>
> Sección 2.—El Comisionado de Agricultura y Comercio estará facultado para establecer los viveros de las citadas especies a los fines de propagar la siembra de árboles frutales en las carreteras de la Isla como se ha expresado, y para llevar a cabo trabajos de experimentación de todas aquellas otras especies de árboles frutales que por su adaptabilidad puedan ser utilizados para cumplir los fines de esta Ley.
>
> Sección 3.—Por la presente se asigna la cantidad de tres mil (3,000) dólares de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Insular, no destinados a otras atenciones los que estarán disponibles para ser usados por el Comisionado de Agricultura y Comercio para cumplir los propósitos de esta Ley.
>
> Sección 4.—El Comisionado del Interior cooperará con el de Agricultura y Comercio al mayor éxito de la siembra de los referidos árboles en las carreteras de Puerto

44 Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), *Informe sobre el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 1271*, Informe 2026-584, págs. 1, 2 y 4 (junio 2026).

45 *Íd*.

46 Sec. 1 de la Ley núm. 80 del 1 de mayo de 1941, 1941 LPR págs. 677-678.

47 *Íd*., sec. 1.

> Rico, al efecto adoptará las medidas que fueren necesarias para distribuir los árboles frutales que proporcione el Comisionado de Agricultura y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y al mismo tiempo provea lo conveniente para la protección y conservación de los mismos.
>
> [. . . .][48]

Sin embargo, entendemos que la citada disposición legal le permite a los Secretarios discreción para adoptar las medidas necesarias para los protección y conservación de las vías públicas, lo cual razonablemente puede incluir restringir siembras que podrían representar o crea riesgos fitosanitarios, según establecido por el Departamento de Agricultura Federal.[49]

Al analizar el *Memorial Explicativo* del Departamento de Agricultura entendemos que existen guías federales que si bien no prohíben la siembra de árboles en los alrededores de las vías públicas, si imponen ciertas restricciones para salvaguardar la seguridad y salubridad.[50] Por otra parte, existe literatura que indica que al momento de sembrar árboles frutales hay que tener en cuenta factores como el desplazamiento de las raíces, la producción de frutos, la cosecha de los frutos, el mantenimiento general del árbol, el riego de propagación de la mosca frutera, entre otros factores.[51]

De igual modo, el Departamento de Agricultura hace hincapié en que el vivero al cual hace referencia la ley actualmente no existe, y que la partida presupuestaria de $3,000.00 que asigna la ley es insuficiente para la implementación del programa de siembras que establece la Ley.[52]

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, por su parte, expresó que la legislación que se propone derogar responde a una realidad histórica y vial inexistente en Puerto Rico. Los árboles en las servidumbres de las carreteras son considerados objetos fijos por la regulación federal, y por ende, riesgos para la seguridad vial. Asimismo, los sistemas de raíces de los árboles pueden ocasionar daños a los carriles, la infraestructura de drenaje pluvial y otras utilidades ubicadas dentro de las servidumbres. De igual manera, la cosecha de frutos generados por los árboles representa un riesgo a conductores y peatones. Asimismo, la siembra de árboles en los laterales de las carreteras podría interferir con los continuos procesos de planificación y mejoras por parte del DTOP y la ACT.

Ambas agencias reiteraron la posición expresada con relación al R. de la C. 455.[53]

48 *Íd*., secs. 1-4.

49 Véase, *Íd*., sec. 4.

50 Véase, por ejemplo, 7 CFR sec. 318.13 y 7 CFR 301.32.

51 Véase, T.H. Schubert, *Trees for urban use in Puerto Rico and the Virgin Islands*, U.S. Department of Agriculture, 1st. ed., 1979, págs. 10-11; J.M. Chan, K. Leidahl (aut.), J. Coffey, Dylan Gillis, Sara Bronin, J. Rosenboloom, C. Child, L. Nelson y L. Beyranevand (ed.), *Fruit trees in landscape requirements*, Sustainable Development Code, disponible en https://sustainablecitycode.org/brief/fruit-trees-in-landscape-requirements-3/#_edn24 (visitado el 14 de junio de 2026, a las 3:35 p.m.); T. Stapleton, *5 reason why planting fruit trees along sidewalks is a terrible idea*, Land8: landscape architect network, blog, displonible en https://perma.cc/XD98-57LQ , publicado el 21 de diciembre de 2015 (visitado el 14 de junio de 2026, a las 3:36 pm).

52 Departamento de Agricultura, *supra*, pág. 2.

53 Aunque el momento de presentarse para votación el Informe relacionado a la R. de la C. 455 el DTOP la CRED no contó con el *Memorial Explicativo* del DTOP, el mismo fue recibido con posterioridad a la presentación del Informe a la Cámara de Representantes.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia* somete este *Informe Positivo* en el que se recomienda a la Cámara de Representantes que apruebe el **P. de la C. 1271**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel A. Morey Noble
Presidente
Comisión de Reorganización Eficiencia y Diligencia

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 84, que lee como sigue:

Para enmendar los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley *Núm.* 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"*; enmendar el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para atemperarla al inciso (k) del Artículo 3.2*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley *Núm.* 146-2012 se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece, entre otras cosas, que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, ~~conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica",~~ aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas, lo que podría generar resultados inconsistentes en algunos casos.

Por otro lado, la omisión de armonizar las penas previstas en esta Ley y las establecidas en el Código Penal de 2012 impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario armonizar nuestra legislación *relacionada con la violencia doméstica* para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con las disposiciones del Código Penal vigente.

De otra parte, la Ley Núm. 5-2025 enmendó el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para incluir la amenaza de maltrato al animal o mascota como parte de las amenazas que prohíbe tal Artículo. Sin embargo, el lenguaje de la enmienda es más limitante que el que aparece en el inciso (k) del Artículo 3.2 del referido estatuto sobre el maltrato al animal o mascota. Específicamente, el inciso (k) menciona torturar o dar muerte al animal de compañía o mascota de la víctima o de los hijos de la víctima o del victimario. Por su parte, el artículo 3.3 establece que la amenaza debe ser para causar daño. Así, se entiende necesario enmendar el Artículo 3.3 para que mencione la amenaza de causar daño mediante tortura o muerte al animal de compañía o mascota de la persona amenazada, de sus hijos o del ofensor. Con esta corrección, se evitan inconsistencias en la aplicación de los delitos de maltrato o su amenaza según aparecen en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, ~~conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica",~~ para que *se* lea como sigue:

"Artículo 2.8 — Incumplimiento de Órdenes de Protección.

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida, de conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años~~, disponiéndose que los~~. *De concederse cualquier tipo de sentencia suspendida en estos casos los* tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica~~, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida~~.

No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, aunque no mediare una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada; o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes, el patrono de la peticionaria o la compañía de seguridad que tenga a cargo el control de acceso donde reside la peticionaria y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones ~~del mismo~~ *de la orden*."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, ~~conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica",~~ para que *se* lea como sigue:

"Artículo 3.1 — Maltrato*; violencia psicológica y económica*.

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica o económica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, al animal de compañía o mascota de la víctima, de los hijos o del victimario, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. No será necesaria la prueba de un patrón de conducta para que se constituya el delito de maltrato. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

La violencia psicológica también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas de rastreo satelital, que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, o afligir a una persona con quien se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado. Para que se constituya la violencia psicológica mediante violencia digital o cibernética, no será necesario la prueba de un patrón de conducta."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, ~~conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica",~~ para que *se* lea como sigue:

"Artículo 3.2 — Maltrato Agravado.

Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años cuando en la persona del cónyuge, excónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

(a) Se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, cuando estos estuvieren separados o mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a una de las partes; o

(b) cuando se infringe grave daño corporal a la persona; o

(c) cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la intención de matar o mutilar; o

(d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o

(e) cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato; o

(f) se indujere, incitare u obligare a la persona a drogarse con sustancias controladas o cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la persona, o a intoxicarse con bebidas embriagantes; o

(g) cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor según definido en la Ley Núm. 57 de 11 de mayo de 2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores"; o

(h) si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o sicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas; o

(i) cuando se cometiere contra una mujer embarazada; o

(j) cuando se cometiere contra una persona menor de dieciséis (16) años y la persona agresora sea de dieciocho (18) años o más; o

(k) cuando se cometiere y la persona a propósito, con conocimiento, a sabiendas o temerariamente incurre en tortura o da muerte a un animal de compañía o mascota de la víctima o de los hijos de la víctima o del victimario; o

(l) cuando se utilizare cualquier dispositivo tecnológico para determinar o monitorear la localización o movimiento de una persona o de la propiedad privada de esta sin que medie la autorización expresa de dicha persona.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, ~~conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica",~~ para que se lea como sigue:

"Artículo 3.3 — Maltrato Mediante Amenaza.

Toda persona que amenazare con causarle daño a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación~~,~~; a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro~~,~~; o cuando se amenace con causar daño ~~por maltrato~~ *mediante tortura o muerte* a un animal *de compañía* o mascota *de la persona amenazada, de sus hijos o del ofensor,* incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

La amenaza también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos electrónicos o redes sociales, o cualquier medio digital."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, ~~conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica",~~ para que se lea como sigue:

"Artículo 3.4 — Maltrato Mediante Restricción de la Libertad.

Toda persona que utilice violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, de la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, o que utilice pretexto de que padece o de que una de las personas antes mencionadas padece de enfermedad o defecto mental, para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

El tribunal podrá establecer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, ~~conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica",~~ para que se lea como sigue:

"Artículo 3.5 — Agresión Sexual.

Incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, toda persona que sostenga una relación sexual no consentida con su cónyuge o ex

cónyuge, o con la persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

(a) Si se ha compelido a incurrir en relación sexual mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; o

(b) si se ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir, a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares; o

(c) si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; o

(d) si se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

El delito de agresión sexual conyugal no prescribe cuando la víctima sea menor de 18 años y el imputado o imputada mayor de 18 años al momento de la comisión del delito.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas."

Sección 7.- *Vigencia.*

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de lo Jurídico sobre el P. del S. 84.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 84 (P. del S. 84), la Comisión de lo Jurídico recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 84 según aprobado por el Senado de Puerto Rico, busca enmendar los artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,[54] (Ley Núm. 54) a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146-2012, según enmendada.[55] Según se explicará más adelante, esta comisión sugiere enmendar el artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 para atemperarla al inciso (k) del artículo 3.2.

La medida anuncia su intención legislativa, de naturaleza técnico-penal, de la siguiente manera:

> Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del estudio y evaluación del P. del S. 84, se evaluaron los memoriales de: (1) el Departamento de Justicia, (2) el Departamento de la Familia y (3) la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. A continuación, se resumen los puntos más importantes de este análisis, de conformidad con el orden planteado.

[54] Conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.*

[55] Conocida como *Código Penal de Puerto Rico.*

En términos generales, el **Departamento de Justicia** (Justicia) no tiene objeción a que se apruebe el P. del S. 84.[56] Asevera que lo dispuesto en este proyecto de ley es cónsono con las penas establecidas en el artículo 307 del Código Penal de 2012. Sobre dicho artículo, Justicia expuso lo siguiente:

> [Al] aprobar el *Código Penal* se incorporó el Artículo 307 como medida de transición aplicable a los casos de leyes especiales. Para esos casos, el Legislador precisó establecer -a través de la cláusula de transición- cuál sería la pena correspondiente a partir de la aprobación del Código Penal. A tales fines, el texto original de la cláusula sustituyó los intervalos de las leyes especiales promulgadas a tenor con sistema anterior (penas indeterminadas), por penas fijas, como ocurre en el Código *actual*. No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014 se enmendó el Artículo 307 para modificar las penas aludidas y establecer nuevamente los intervalos que pretendieron dejarse sin efecto con esa cláusula de transición. Cabe destacar que el Artículo 307 fue enmendado nuevamente, mediante la Ley Núm. 27-2017, para que lea de la siguiente manera:
>
> > Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado.
> > (a) Delito grave de primer grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.
> > (b) Delito grave de segundo grado severo — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
> > (c) Delito grave de segundo grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
> > (d) Delito grave de tercer grado — conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
> > (e) Delito grave de cuarto grado — conllevará una pena de reclusión restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
>
> Con esa enmienda, se establecen las penas fijas que sustituyen los intervalos que permanecen en leyes especiales, precisamente, a fin de atemperar las leyes especiales con el sistema de pena determinada. Ello hasta que se proceda con la correspondiente enmienda, tal como proponen las medidas que ahora nos ocupan.[57]

[56] Memorial del Departamento de Justicia, documento de 5 páginas con fecha de 25 de abril de 2025, suscrito por la entonces Secretaria, Lcda. Janet Parra Mercado.

[57] *Íd.*, págs. 3-4. El memorial también se expresó sobre otras dos piezas legislativas relacionadas: Proyecto del Senado 36 y Proyecto del Senado 37. Énfasis en el original, citas omitidas.

El **Departamento de la Familia** (Familia) respalda esta iniciativa legislativa.[58] Nos recuerda que la Gobernadora dispuso en el Programa de Gobierno un programa integral de apoyo a las víctimas de violencia doméstica. Esta iniciativa tiene como finalidad: ofrecer un entorno seguro, accesible y libre de revictimización; asegurar asistencia inmediata que incluye acompañamiento legal y emocional, así como trabajadores sociales e intercesores legales; guiar a las víctimas durante el proceso judicial; y facilitar el acceso a servicios y el ejercicio pleno de sus derechos.

Familia plantea que el P. del S. 84 se complementa con el reseñado programa integral de apoyo, pues fortalece la previsibilidad y consistencia del sistema judicial mediante la actualización técnica de la Ley Núm. 54. Esta reforma propone eliminar referencias obsoletas a penas contenidas en el derogado Código Penal de 2004, y asegura que los agresores enfrenten consecuencias proporcionales y ajustadas al marco legal vigente. De esta manera, se consolida un enfoque integral que no solo refuerza la justicia penal, sino que también contribuye a un entorno más justo y seguro para las víctimas.

La **Oficina de la Procuradora de la Mujer** (OPM) favorece la intención general del P. del S. 84 —sobre armonizar la Ley Núm. 54 con el Código Penal de Puerto Rico de 2012.[59] No obstante, planteó algunas recomendaciones que fundamentan en la necesidad de justicia retributiva, así como en la exigencia de adoptar medidas efectivas para prevenir la reincidencia. También, en ofrecer mayores garantías de seguridad a las víctimas de violencia doméstica.

A la OPM le preocupa que la armonización de penas se haga de forma mecánica. Por lo tanto, recomienda que tal armonización se haga de manera ponderada para que se fortalezca y potencie la función preventiva e interventora de la Ley Núm. 54. Particularmente en un contexto social en el que la violencia doméstica continúa siendo una amenaza persistente y profundamente arraigada.

Casi todas estas recomendaciones de enmiendas a las penas fueron acogidas mediante los cambios que el Senado hizo a este proyecto de ley. Sin embargo, no se acogió la recomendación que hizo la OPM del artículo 3.5 de la Ley Núm. 54 —sobre la inelegibilidad de este delito para la sentencia suspendida. Esto se debe a que tal recomendación se atendió en el P. del S. 609 que se convirtió en la Ley Núm. 75-2026.

Como parte del análisis de la medida, esta comisión se percató de lo siguiente: la Ley Núm. 5-2025 enmendó el artículo 3.3 de la Ley Núm. 54 para incluir la amenaza de maltrato al animal o mascota como parte de las amenazas que prohíbe tal artículo. Sin embargo, el lenguaje de la enmienda es más limitante que el que aparece en el inciso (k) del artículo 3.2 del referido estatuto sobre el maltrato al animal o mascota. Específicamente, el inciso (k) menciona torturar o dar muerte al animal de compañía o mascota de la víctima o de los hijos de la víctima o del victimario como una modalidad de maltrato agravado. Por su parte, el artículo 3.3 establece que la amenaza debe ser para causar daño. Así, esta comisión entiende necesario enmendar el artículo 3.3 para que mencione la amenaza de causar daño mediante tortura o muerte al animal de compañía o mascota de la persona amenazada, de sus hijos o del ofensor. Con esta corrección, se evitan inconsistencias en la aplicación de los delitos de maltrato o su amenaza según aparecen en la Ley Núm. 54.

CONCLUSIÓN

Analizada esta medida, esta comisión coincide con su intención de actualizar el lenguaje de las penas que tendrán que cumplir quienes violen lo dispuesto en la Ley Núm. 54. De esta manera, se reafirma la política pública en torno a la violencia doméstica para que la severidad de la conducta que se cometa sea directamente proporcional con la pena que corresponda.

[58] Memorial del Departamento de la Familia, documento de 4 páginas con fecha de 25 de abril de 2025, suscrito por su Secretaria y presentado ante la Comisión de lo Jurídico del Senado.

[59] Memorial de la OPM, documento de 5 páginas con fecha de 8 de mayo de 2025, suscrito por la Lcda. Astrid Piñerio Vázquez, Procuradora.

Así, la Ley Núm. 54 no solo se alinea con el sistema de penas vigente en el Código Penal de 2012, sino que se fortalece como instrumento jurídico y social para combatir la violencia doméstica en Puerto Rico.

Por todo lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 84 con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado.

JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 298, que lee como sigue:

Para crear el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico bajo la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, disponer sus poderes y prerrogativas, proveer para su organización, ~~crear el puesto de Director del Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico,~~ otorgarle funciones y deberes, requerir la creación y el desarrollo de un Plan Estratégico para combatir la trata humana en Puerto Rico, así como establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La trata humana es el proceso por el cual se somete a una persona a una situación de explotación con el objetivo de extraer de ella un beneficio económico. Constituye una de las violaciones más claras a la dignidad del ser humano. La trata humana se aprovecha de víctimas de todo tipo, pero afecta de manera más contundente a personas que se encuentran en un estado de aislamiento, desprotección social o familiar, así como en la necesidad económica. Las víctimas son explotadas sexualmente en la prostitución, en trabajo forzado, servidumbre involuntaria y hasta sujetas a la agresión física para la extracción de órganos destinados a trasplantes, entre otras manifestaciones de explotación. Este tipo de conducta delictiva ha ido en aumento de manera vertiginosa en todo el mundo hasta llegar a ser considerado como un problema de múltiples dimensiones.

El Departamento de Estado federal reporta que, anualmente, de 600,000 a 800,000 personas son traficadas en las fronteras internacionales para fines de trata y explotación. ~~Solo en los Estados Unidos, se~~ *Se* estima que entre 14,500 a 17,500 víctimas de trata son traficadas hacia los Estados Unidos. Dentro de las fronteras de Estados Unidos, se estima que unos 200,000 menores de edad son víctimas de este delito.[60]

Las causas básicas de la trata son diversas y a menudo difieren de un país a otro. En la búsqueda de una vida mejor en otro lugar, las personas desfavorecidas caen a menudo en manos de delincuentes que se aprovechan de su situación para explotarlas económicamente. La pobreza, los conflictos, la delincuencia, la violencia social, los desastres naturales y otros factores adversos ponen en una situación desesperada a millones de personas, haciéndolas vulnerables a diversas formas de explotación. El delito de la trata en muchas instancias no se denuncia porque las víctimas tienen miedo a las consecuencias de hacer pública la acusación. Además, con frecuencia las víctimas sobrevivientes necesitan servicios de traducción, lo que afecta la capacidad de comunicar efectivamente sus circunstancias y dificulta su acceso a la justicia. [61]

En el año 2012, el Gobierno de Puerto Rico adoptó el Nuevo Código Penal de Puerto Rico, mediante la aprobación de la Ley Núm. 146 ~~de 30 de julio de~~ - 2012, que entró en vigor a partir del 1 de septiembre de 2012. El Código Penal atiende el tema de la Trata Humana y tipifica dicha acción como delito grave, así como la servidumbre involuntaria y los crímenes de lesa humanidad. En el año 2014 se aprobó la Ley *Núm.* 225-2014 para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 7, 8, 11 y 58 de la Ley *Núm.* 246-2011, Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, para añadir la trata humana como una forma de maltrato de menores;

[60] Informe rendido por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico titulado Trata Humana: El segundo crimen más lucrativo del mundo. ~~chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/~~https://cdc.pr.gov/InstitutoDeEducacion/RecursosEducativos/GuiasDocumentales/Gu%C3%ADa%20Trata%20Humana.pdf

[61] Id.

incluir la trata humana como parte de la definición de maltrato y de maltrato institucional y definir la conducta o el concepto de trata humana. Por otra parte, la Ley *Núm.* 8-2015, conocida como Ley de asistencia a inmigrantes víctimas de trata humana, dispone que la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia coordinará el trámite de referidos de víctimas de trata humana y autoriza la coordinación entre el Departamento de Justicia, organizaciones sin fines de lucro, las instrumentalidades públicas y los municipios para facilitar los procesos de visas T, que es un estatus temporal de inmigración que permite a víctimas de trata humana permanecer en Estados Unidos.[62]

En el informe rendido por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico titulado *Trata Humana: El segundo crimen más lucrativo del mundo*[63], se describe la situación puntual de la trata humana en nuestra Isla de la siguiente manera:

> En Puerto Rico hemos documentado casos de ciudadanos indocumentados que son contratados para la industria de la construcción y no reciben la paga que se les ofrece por hacer el trabajo; y son amenazados con ser deportados cuando le reclaman a quienes los contrataron. La Trata en Puerto Rico también ha sido identificada y documentada en casos de mujeres extranjeras cautivas que son obligadas a la explotación sexual como pago por entrar y permanecer en la Isla. Otras manifestaciones más cotidianas incluyen explotar a los menores a pedir dinero en los semáforos, trabajos de menores en tareas domésticas y agrícolas, distribución y venta de drogas, así como en otras actividades ilícitas. En nuestra Isla se reportan casos de Trata Humana, pero por el mismo desconocimiento generalizado sobre este mal no se identifican como tal. Aquí existe una incidencia de tráfico humano tanto para las mujeres y menores de edad. Todas sus modalidades persiguen la explotación del ser humano. Este fenómeno se observa de otras islas caribeñas y en el interior de la Isla, tanto con el propósito de explotación sexual, así como en términos generales de ciudadanos extranjeros, para fines de explotación laboral.

La falta de obtención de información sobre la trata humana en Puerto Rico, así como de la carencia de estadísticas oficiales recopiladas de una manera organizada y coherente por las agencias gubernamentales, se traduce en una falta de política pública multiagencial que coloca al Gobierno de Puerto Rico en desventaja para emprender la lucha contra la trata humana. De la misma manera, esta desventaja se agudiza ante la deserción escolar, la falta de una política pública clara en torno a la supervisión de la identificación de factores de riesgo que surgen de los hogares sustitutos o de crianza y una política pública inefectiva contra el narcotráfico, entre otros problemas sociales. El conjunto de retos diversos que deben ser atendidos para combatir la trata humana revela la necesidad de un esfuerzo coordinado de los organismos gubernamentales sobre los que recae la responsabilidad de combatir estos males sociales.

Precisamente, a través de esta legislación pretendemos crear el andamiaje gubernamental para la recopilación de información que nos permita conocer con mayor exactitud nuestra realidad particular sobre la trata humana, de manera tal que esta información nos permita articular una política pública ejecutable y efectiva para atender este problema. Además, esta medida tiene el objetivo de concertar, integrar y canalizar los recursos gubernamentales para ser efectivos en la lucha contra la trata humana.

Con estos propósitos, se crea el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico *adscrito a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico*, el cual tendrá como propósito primario recopilar las estadísticas e información generada por los distintos componentes del Gobierno de Puerto Rico que están relacionados a la lucha contra la trata humana en el país, así como fomentar la toma de decisiones de manera informada, permitiendo el diseño de políticas públicas basadas en evidencia sobre la condición real de los factores de riesgo que facilitan la trata humana en la Isla.

A su vez, ~~se crea el cargo de Director del Observatorio de Trata Humana en Puerto Rico, y~~ se le confieren los poderes necesarios para cumplir con su tarea de coordinar con las distintas agencias y departamentos gubernamentales la implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la trata humana, teniendo como principal propósito la coordinación e integración de servicios interagenciales y privados relacionados este tema. Para lograrlo, ~~el Director, ejecutará sus deberes y funciones en~~ *se requerirá* coordinación con las agencias gubernamentales, estatales y federales, que atiendan de una manera u otra lo

[62] Id.
[63] Id.

relativo al problema de la trata humana en todas sus facetas. De la misma forma, ~~el Director,~~ ~~preparará~~ *la Comisión de Derechos Civiles presentará* un proyecto de Plan Estratégico que será sometido a la Asamblea Legislativa. Una vez evaluado por la Asamblea Legislativa, de dicho Plan Estratégico podrá desarrollarse de manera puntual la política pública para la educación, prevención, detección y erradicación de la trata humana en Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa entiende necesario legislar con el fin de coordinar a todos los componentes gubernamentales que inciden sobre la lucha contra la trata humana en Puerto Rico. ~~Así como~~ *Además, los componentes gubernamentales deberán* proveer los medios para que *la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico tenga* ~~estos tengan~~ la información correcta y necesaria que les permita llevar a cabo el trabajo impostergable de combatir la trata en todas sus vertientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico.

Se crea el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico, adscrito a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico.

Artículo 2.- Propósito y Funciones.

El Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico tendrá como propósito primario recopilar las estadísticas e información generada por los distintos componentes del Gobierno de Puerto Rico que están relacionados a la lucha contra la trata humana en el país, así como fomentar la toma de decisiones de manera informada, permitiendo el diseño de políticas públicas basadas en evidencia sobre la condición real de los factores de riesgo que propenden a fomentar y permitir la trata humana en la Isla.

El Observatorio tendrá las siguientes funciones:

(a) Identificar los programas y servicios gubernamentales afines a su propósito;

(b) Recopilar, peticionar, organizar y evaluar estadísticas e información relativa a la trata humana;

(c) Evaluar las políticas públicas vigentes y aquellas a proponerse relativas al asunto de la trata humana con la finalidad de presentar sus análisis, hallazgos y recomendaciones al Gobernador de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa;

(d) Diseñar un plan de acción para asegurar que toda agencia, departamento, instrumentalidad, corporación o municipio del Gobierno de Puerto Rico remita con regularidad sus datos;

(e) Diseñar un Sistema de Identificación Temprana de vulnerabilidad a la trata humana que provea alertas de manera rápida y oportuna para la detección de los factores de riesgo;

(f) Identificar, evaluar y recomendar la implementación de protocolos de prevención y programas disponibles para personas que se encuentran en riesgo de estar sujetos a la trata humana;

(g) Recopilar, organizar y diseminar las mejores prácticas para atender la prevención de la trata humana; y

(h) Publicar sus análisis, estadísticas e informes a través de una plataforma digital al alcance de los ciudadanos y la comunidad internacional.

Artículo 3.- Facultades.

El Observatorio tendrá la cooperación otorgada a la Comisión de Derechos Civiles al amparo del Artículo 8 de la ~~Ley 126 1965~~ *Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965*, según enmendada, así como las siguientes facultades:

(a) Requerir estadísticas e información a cualquier agencia, departamento, instrumentalidad, corporación o municipio del Gobierno de Puerto Rico; disponiéndose que tendrá facultad para diseñar y establecer la forma y estructura en que cada agencia, departamento, instrumentalidad, corporación o municipio recopilará, agrupará y remitirá la información solicitada por el Observatorio;

(b) Establecer comités de trabajo, a los fines de ~~auscultar~~ *emitir* recomendaciones para mejorar aspectos específicos de su funcionamiento;

(c) Encomendar investigaciones científicas para contrarrestar e impedir la trata humana;

(d) Peticionar fondos estatales y federales para su operación, y para la consecución de estudios e investigaciones; ~~y~~

(e) Aceptar donativos~~.~~*; y*

(f) Diseñar y adoptar indicadores sobre detección e incidencia; indicadores de procesamiento judicial; indicadores de protección y asistencia e indicadores de prevención y vulnerabilidad (entre otros) con el propósito de que la medición de la trata humana se ancle en marcos conceptuales comunes.

Artículo 4.- Operación.

Se crea, dentro de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, el ~~cargo de Director del~~ Observatorio de Trata Humana en Puerto Rico. ~~El Director del Observatorio de Trata Humana, será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, a un término de cuatro (4) años. El Director del Observatorio deberá ser un abogado admitido al ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico con al menos dos (2) años de experiencia profesional de abogado. Será remunerado con el mismo salario que devenga un Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1 2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico". Disponiéndose, además, que no podrá ser nombrado Director del Observatorio de Trata Humana, ninguna persona que haya ejercido como Comisionado de la Comisión de Derechos Civiles hasta pasado dos (2) años de haber cesado funciones.~~ A su vez, se le confieren ~~al Director del Observatorio~~ *a la Comisión de Derechos Civiles* los poderes necesarios para dirigir y hacer cumplir las funciones y facultades dispuestas en los Artículos 2 y 3 de esta Ley, *nombrar un coordinador para estos propósitos dentro de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico*, ~~así como con su tarea de~~ *y* coordinar con las distintas agencias y departamentos gubernamentales la implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la trata humana.

~~A su vez, se ordena a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico proveer el personal, los materiales y aquellos recursos económicos necesarios para el funcionamiento y operación del Observatorio, que al menos incluirá un asistente administrativo y un estadístico, los cuales deberán ser reclutados como empleados con estatus regular de la Comisión, a tenor con las disposiciones de la Ley 8 2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". Asimismo, podrá establecer convenios con cualquier entidad pública o privada, incluyendo instituciones de educación superior, universidades y organizaciones sin fines de lucro para abaratar los costos del Observatorio y viabilizar su operación permanente.~~

Además, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico podrá utilizar todos los remedios legales disponibles en ley para dicha agencia, de modo que pueda hacer cumplir las funciones, facultades y cualquier disposición que mediante esta Ley se le reconocen al Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico.

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico deberá incluir en su memorial de presupuesto para ~~el Año Fiscal 2026 2027, y los subsiguientes,~~ *cada año fiscal* los recursos necesarios para la operación del Observatorio, y previo a ~~dicho año fiscal~~ *ello* identificará, peticionará y competirá por los fondos federales disponibles para su funcionamiento, así como establecerá los convenios y acuerdos pertinentes para que el Observatorio impacte lo menos posible su presupuesto.

Artículo 5.- Análisis, Diseño y Adopción de Indicadores

En un término que no excederá los doce (12) meses desde la aprobación de esta Ley, el Observatorio vendrá obligado a diseñar y adoptar sus indicadores con la participación y apoyo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, *el Departamento de Justicia de Puerto Rico,* el Departamento de Educación, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA); el Departamento de Seguridad Pública, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Instituto de Ciencias Forenses, el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de Innovación y Servicios de Tecnología (PRITS) *y el Poder Judicial*.

Estas entidades gubernamentales ~~nombrarán~~ *designarán* a un (1) funcionario que tendrá facultad para tomar decisiones a nombre de la agencia a la que representan en aquellos asuntos concernientes a participar y apoyar las gestiones que el Observatorio llevará a cabo al amparo de esta Ley. Los funcionarios designados por estas agencias gubernamentales a representarlas ante el Observatorio deberán tener preparación académica o experiencia laboral relacionada con la conducta humana, las ciencias estadísticas o la identificación de factores que inciden en la trata humana.

Luego de la adopción de los primeros indicadores, el Observatorio y los componentes de su grupo de apoyo desarrollarán un Plan Estratégico que será sometido *por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico* a la Asamblea Legislativa para ser evaluado como referente para el desarrollo de legislación y política pública para combatir la trata humana en Puerto Rico.

A su vez, se reunirán como mínimo cada ~~seis (6)~~ *tres (3)* meses para evaluar la efectividad de los indicadores implementados, y podrá modificar o descartar aquellos que estime pertinente, evaluando el Plan Estratégico desarrollado.

Artículo 6.- Informe Anual.

No más tarde del 30 de junio de cada año*, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico* ~~el Observatorio~~ rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con su análisis y recomendaciones sobre la situación de la trata humana en Puerto Rico.

Artículo 7.- Penalidades y Fondo Especial del Observatorio

Toda agencia, departamento, instrumentalidad, corporación, municipio, entidad, persona o institución que incumpla con las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos será sancionado por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico con una multa administrativa en una primera infracción, de tres mil dólares ($3,000) por estadísticas e indicadores no reportados, y en subsiguientes infracciones será sancionado con una multa administrativa de cinco mil dólares ($5,000) por estadísticas e indicadores no reportados.

Toda agencia, departamento, instrumentalidad, corporación, municipio, entidad, persona o institución que no haya cumplido con el reporte completo, fiel y oportuno por cualquier razón durante tres meses consecutivos y no haya demostrado progreso en el cumplimiento, permitirá el acceso inmediato a las bases de datos, archivos y otros documentos~~, y el~~*. El* Observatorio recopilará los datos y exigirá el reembolso de los gastos incurridos en obtener dichos datos hasta un máximo de cien dólares ($100) por estadísticas e indicadores, además de las multas correspondientes.

Las sumas recaudadas por concepto de las multas administrativas y los reembolsos por concepto de gastos incurridos en recopilar la información sobre estadísticas e indicadores, según dispuesto en este Artículo, ingresarán al Fondo Especial del Observatorio para uso exclusivo del Observatorio. Este Fondo será administrado por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico y se regirá mediante los Reglamentos que emita esta dependencia en virtud ~~del Artículo 8 de esta Ley~~ *de lo dispuesto en esta Ley y la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada*.

Artículo 8.- Reglamentación.

Se faculta a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico y cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con los propósitos establecidos en esta Ley.

Artículo 9.- Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 10.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir *a los noventa (90) días* a partir ~~del 1 de julio de 2026~~ *de su aprobación*.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de lo Jurídico sobre el P. del S. 298.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 298 (P. del S. 298), recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 298, según aprobado por el Senado, tiene como propósito crear el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico bajo la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico; disponer sus poderes y

prerrogativas; proveer para su organización; otorgarle funciones y deberes; requerir la creación y el desarrollo de un Plan Estratégico para combatir la trata humana en Puerto Rico; así como establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

La trata humana es el proceso por el cual se somete a una persona a una situación de explotación con el objetivo de extraer de ella un beneficio económico. Constituye una de las violaciones más claras a la dignidad del ser humano. Se aprovecha de víctimas de todo tipo, pero afecta de manera más contundente a personas que se encuentran en un estado de aislamiento, desprotección social o familiar, así como en la necesidad económica. Las víctimas son explotadas sexualmente en la prostitución, en trabajo forzado, servidumbre involuntaria y pueden estar sujetas a la agresión física para la extracción de órganos destinados a trasplantes, entre otras manifestaciones de explotación. Este tipo de conducta delictiva ha ido en aumento de manera vertiginosa en todo el mundo hasta llegar a ser considerado como un problema de múltiples dimensiones.

El Código Penal de 2012 atiende la trata humana y la tipifica como delito grave, así como la servidumbre involuntaria y los crímenes de lesa humanidad. La Ley Núm. 246-2011, según enmendada,[64] incluye la trata humana como una forma de maltrato de menores. La Ley Núm. 8-2015, según enmendada,[65] dispone que la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia coordinará el trámite de referidos de víctimas de trata humana. Autorizará la coordinación entre el Departamento de Justicia, organizaciones sin fines de lucro, las instrumentalidades públicas y los municipios para facilitar los procesos de visas T —estatus temporal de inmigración que permite a víctimas de trata humana permanecer en Estados Unidos.

Esta medida pretende crear el andamiaje para la recopilación de información de los distintos componentes del Gobierno que están relacionados a la lucha de trata humana en Puerto Rico. Esto permitirá conocer mejor nuestra realidad particular sobre la trata humana. Esta información permitirá articular una política pública ejecutable y efectiva para atender el problema, basada en evidencia sobre la condición real de los factores de riesgo que facilitan la trata humana en Puerto Rico. La medida tiene el objetivo de concertar, integrar y canalizar los recursos gubernamentales para ser efectivos en la lucha contra la trata humana.

La medida contempla la creación del cargo de director del Observatorio de Trata Humana en Puerto Rico. Le confiere los poderes necesarios para cumplir con su tarea de coordinar con las distintas agencias y departamentos gubernamentales la implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la trata humana. Su principal propósito es coordinar e integrar servicios interagenciales y privados relacionados con este tema. El director ejecutará sus deberes y funciones en coordinación con las agencias gubernamentales, estatales y federales, que atiendan de una manera u otra lo relativo al problema de la trata humana en todas sus facetas. Preparará un proyecto de Plan Estratégico que se presentará a la Asamblea Legislativa. Una vez evaluado, dicho Plan Estratégico podrá desarrollarse de manera puntual para establecer la política pública para la educación, prevención, detección y erradicación de la trata humana en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta comisión solicitó memoriales a entidades gubernamentales con inherencia en el tema, entiéndase al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, Comisión de Derechos Civiles y Departamento de Justicia de Puerto Rico. Se incluyen los resúmenes de las agencias que comparecieron ante esta comisión, además de las cuales el Senado no reseñó en su informe.[66]

[64] Conocida como *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*.

[65] Conocida como *Ley de Asistencia a Inmigrantes Víctimas de Trata Humana*.

[66] El informe de la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado reseñó los memoriales del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; Oficina de la Procuradora de las Mujeres; y Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

El **Instituto de Estadísticas de Puerto Rico** (Instituto) fue creado mediante la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, con el propósito de garantizar la producción de estadísticas oficiales de alta calidad, oportunas y accesibles que apoyen la toma de decisiones informadas en el sector público y privado. El Instituto es la entidad encargada de establecer la política pública estadística, y la coordinación y recopilación de datos confiables que fundamentan la toma de decisiones en el archipiélago. El Instituto ha trabajado en diversos proyectos de impacto que buscan garantizar la accesibilidad, transparencia y calidad de las estadísticas públicas.

En el caso particular de la trata humana, persiste una brecha importante en la integración sistemática de datos provenientes de la policía, justicia, servicios sociales, salud, educación y otras entidades. Los informes internacionales señalan que la mayoría de los países y jurisdicciones enfrentan problemas similares de subregistro, calidad desigual de los sistemas de registro y fragmentación de la información, lo que limita la capacidad de diseñar intervenciones efectivas.

El Instituto expresa que la pieza legislativa tiene particular mérito porque reconoce que la trata humana no puede enfrentarse solo con castigo penal —también requiere inteligencia estadística, interoperabilidad de datos y seguimiento continuo de factores de riesgo. En ese sentido, entiende que es acertado que el Observatorio venga obligado a diseñar y adoptar sus indicadores con la participación y apoyo del Instituto. Tal colaboración ayuda a evitar indicadores improvisados, duplicados o incompatibles entre agencias.

Esta disposición responde a la recomendación de la *United Nations Office on Drugs and Crime* (UNODC) y de la *Comisión de Estadística de la Organización de las Naciones Unidas* (ONU). Esto, para que la medición de la trata se ancle en marcos conceptuales comunes, en particular la definición del *Protocolo de Palermo* y el indicador de los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ODS) 16.2.2, que mide el número de víctimas de trata por 100,000 habitantes, desagregado por sexo, edad y forma de explotación.

La experiencia internacional muestra que los mejores sistemas no se limitan a contar casos, sino que vinculan información administrativa, hacen validación inter agencial y tienen criterios homogéneos de clasificación. Por eso, una estrategia semejante a la usada por UNODC consiste en estandarizar definiciones, documentar metadatos, validar datos antes de publicarlos y producir series comparables en el tiempo.

De igual forma, el enfoque de la *International Labour Organization* (ILO, OIT, en español) y la *Comisión Europea sobre Indicadores Operacionales*, enfatiza señales observables de coerción, abuso de vulnerabilidad, engaño, retención de documentos, servidumbre por deudas y condiciones abusivas de trabajo. Estos elementos pueden traducirse en variables útiles para Puerto Rico. En cuanto al tipo de indicadores que el Observatorio debe desarrollar, la experiencia internacional sugiere al menos cuatro bloques básicos:

1. Indicadores de detección e incidencia:
 - Número de víctimas detectadas, tasa por 100,000 habitantes, desagregación por sexo, grupo de edad, tipo de explotación y nacionalidad o condición migratoria, siguiendo la lógica del indicador 16.2.2 de los ODS.
 - Distribución geográfica (municipio, región), agencia que identifica el caso y canal de detección (policía, línea de ayuda, organización no gubernamental (ONG), servicios de salud, escuelas), en línea con las prácticas de recolección de datos administrativos recomendadas por UNODC y la *International Organization for Migration* (IOM, OIM en español).

2. Indicadores de procesamiento judicial
 - Investigaciones iniciadas, personas imputadas, casos archivados, condenas dictadas y tipo de sanción, como componentes esenciales para evaluar la respuesta del sistema de justicia penal.
 - Duración de los procesos y tasas de condena, lo que permite monitorear no solo la existencia de tipos penales, sino su aplicación efectiva.

3. Indicadores de protección y asistencia
 • Número de víctimas asistidas, tipo de servicios provistos (alojamiento, atención de salud física y mental, representación legal, apoyo psicosocial), duración de la asistencia y resultados de reintegración cuando sea posible.
 • Esta aproximación es coherente con la práctica del *Counter-Trafficking Data Collaborative* (CTDC) de la OIM, que armoniza variables sobre perfiles sociodemográficos, tipos de explotación y rutas de tráfico, usando conjuntos de datos anonimizados para proteger a las víctimas.

4. Indicadores de prevención y vulnerabilidad
 • Existencia y grado de implementación de planes nacionales, campañas de sensibilización, capacitación de personal en sectores clave y mecanismos de referencia interinstitucional, de acuerdo con marcos como el *International Framework for Action* de UNODC.
 • Variables de contexto sobre factores de riesgo (abandono escolar, pobreza extrema, violencia de género, migración irregular, trabajo infantil) que permitan focalizar acciones preventivas, en línea con el enfoque de vulnerabilidad utilizado en las estimaciones globales de esclavitud moderna de la OIT, *Walk Free* y la OIM.

El P. del S. 298 crea un andamiaje flexible que puede incorporar estos estándares al ordenar que el Observatorio diseñe un *Sistema de Identificación Temprana de Vulnerabilidad a la Trata,* y que se reúna periódicamente con su grupo de apoyo para evaluar y ajustar los indicadores. No obstante, el detalle técnico sobre los indicadores específicos, las definiciones operacionales, los protocolos de anonimización y los métodos de estimación deberán desarrollarse mediante reglamentación y lineamientos técnicos. La pericia del Instituto resultará indispensable para asegurar consistencia metodológica y comparabilidad internacional.

El Instituto entiende que la medida busca atender los desafíos identificados en la literatura internacional: naturaleza oculta del delito, subregistro, calidad desigual de los sistemas de registro y posibilidad de doble conteo de víctimas. La facultad del Observatorio para requerir información, estandarizar la forma y estructura de los datos, imponer sanciones por incumplimiento y acceder a bases de datos en casos de falta reiterada de reporte constituye un mecanismo significativo de coordinación y cumplimiento. No obstante, esas facultades deben estar supeditadas a los poderes del Instituto, quien por ley es el único ente capaz de establecer la política pública estadística de Puerto Rico.

Por otra parte, para alinear la práctica local con los principios éticos promovidos por la OIM y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR), será necesario complementar la ley con protocolos de consentimiento informado, protección de datos, anonimización y enfoque centrado en sobrevivientes. Esto cobra más relevancia cuando se integren fuentes diversas como de la policía, salud, educación y organizaciones no gubernamentales.

La creación del Observatorio ubica a Puerto Rico en una mejor posición para aprovechar y contribuir a iniciativas globales como el CTDC. También, para interpretar sus propios datos a la luz de las tendencias internacionales que estiman alrededor de 50 millones de personas en situaciones de esclavitud moderna en 2021, lo cual incluye trabajo forzoso y matrimonios forzados. Esta articulación entre datos locales y marcos globales refuerza el potencial de la medida para sustentar políticas de prevención, protección y sanción más informadas.

El Instituto señala que el plan estratégico ordenado por la medida es acertado, pero debe ser una hoja de ruta con metas medibles, y calendarios de cumplimiento. Entiende que, si el Observatorio adopta indicadores demasiado amplios o poco verificables, perderá capacidad de análisis. En cambio, si prioriza variables comparables y medibles, podrá orientar mejor la prevención, la fiscalización y la asignación de recursos.

El Instituto reconoce que la trata humana es un fenómeno complejo y que existe un subregistro de este. Requiere sistemas de información robustos, comparables y coordinados.

Desde esa perspectiva estadística, el Instituto favorece la aprobación de la medida, sujeto a que la implantación de indicadores y procesos estadísticos se realicen con rigor metodológico, salvaguardas éticas y una coordinación estrecha entre las agencias involucradas, en alineación con estándares internacionales y bajo la supervisión del Instituto. Por último, el Instituto enfatiza la importancia de que el Observatorio diseñe y adopte sus indicadores con la participación y el apoyo de ellos, para asegurar calidad, comparabilidad y utilidad pública.

La **Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico** (Comisión) es un organismo público creado en virtud de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada. La función primordial de la Comisión es educar al pueblo en cuanto al significado de los derechos humanos y las formas de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. La Comisión tiene la obligación de gestionar ante los individuos y ante las autoridades gubernamentales la protección de los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos. Se fomenta la investigación y se promueven los espacios de discusión sobre la vigencia de los derechos humanos en Puerto Rico.

La Comisión investiga las querellas que se reciben relacionadas con violaciones de estos derechos. Comparece ante los tribunales como amigos de la corte en aquellos casos en las que puedan ser lacerados o vulnerados los derechos humanos.

La Comisión está adscrita a la Rama Legislativa para fines legislativos solamente. Cuenta con independencia de criterio, es una institución *sui generis* con autoridad para evaluar las políticas y prácticas de las agencias gubernamentales desde la perspectiva de los derechos reconocidos en la Constitución de Puerto Rico, en la Constitución Federal, en las leyes federales y estatales. Por ello, sus Comisionadas y Comisionados provienen de la sociedad civil y cuentan con peritaje en el campo de los derechos humanos. Los funcionarios que trabajan en ella son nombrados a término y ejercen sus funciones sin retribución.

La Comisión apoya la medida propuesta por entender que es necesario concertar estrategias unísonas, sobre todo cuando van dirigidas a un mismo propósito. Por el peritaje necesario en tema, la Comisión avala que el Observatorio sea adscrito a la Comisión de Derechos Civiles. No obstante, la Comisión presenta sus recomendaciones para que la intención legislativa plasmada en esta medida pueda ser efectiva.

Entiende que en la medida no se consideran todas las enmiendas que se han incorporado a la Ley de la Comisión de Derechos Civiles, según enmendada. Por tanto, sugiere atemperar la medida para que refleje estas enmiendas. La Comisión plantea la preocupación de que se proponga la creación de un puesto de director del Observatorio y que el mismo sea nombrado por el Gobernador, cuando la Comisión es parte de la Rama Legislativa y su director ejecutivo es designado por la Junta de Comisionados.

Por otro lado, la propuesta salarial del director del Observatorio contemplado en la medida corresponde al salario de un Juez Municipal cuando en la actualidad, el salario del director ejecutivo de la Comisión de Derechos Civiles, bajo quien recaerá la supervisión de la persona a cargo del Observatorio, es mucho menor que el salario de un Juez Municipal.

La Comisión muestra preocupación con la creación de un puesto de *dirección* en una agencia tan pequeña que solo cuenta con 16 puestos, 7 de los cuales están congelados por falta de asignación presupuestaria. A estos efectos recomienda eliminar estos requisitos y que se considere la creación del puesto de Coordinador del Observatorio, de manera que el puesto sea ocupado por un Asesor Legal de conformidad con el Plan de Clasificación y Retribución que tiene la Comisión. El Artículo 7 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, dispone la operación de la agencia. Según la Comisión, el lenguaje contemplado justifica eliminar gran parte de lo propuesto en el artículo 4 de la medida.

La Comisión cuentan con un presupuesto de $856,000 para cumplir con sus responsabilidades establecidas, un 38% menos de presupuesto comparado con el que tenía en el año fiscal 2012-2013. De este presupuesto, $40,000 son para el *pay as you go*. En términos reales, solo cuenta con un presupuesto de

$816,000 para su operación. La asignación de la Comisión para cubrir el gasto de nómina y costos relacionados para el año fiscal es de $460,000.

El presupuesto asignado por los últimos 10 años no ha sido suficiente para cumplir con las disposiciones incluidas en la ley. Así, la Comisión recomienda que por lo menos, se asigne la cantidad adicional de $146,000 para cumplir con las disposiciones de la medida. La Comisión entiende que es una petición conservadora para cubrir el salario y los beneficios marginales de un Asesor(a) Legal como Coordinador(a) del Observatorio, la contratación mediante servicios profesionales de un estadístico a tiempo parcial, campaña de medios y la publicación de hallazgos y recomendaciones para atender el asunto de la trata humana.

En cuanto al artículo 5, la Comisión reconoce la importancia de las agencias incluidas. Sin embargo, recomienda que no se limite a agencias de la Rama Ejecutiva y que se tome en consideración incluir a la Rama Judicial, Departamento de Justicia y a la Policía de Puerto Rico. En consideración al Plan de Trabajo contemplado en este artículo 5, la Comisión recomienda que este sea uno permanente con reuniones periódicas, por lo menos cada 3 meses y no cada 6 meses. De esta manera no solo se evaluará la efectividad de los indicadores implementados. También se podrá conocer el estado de los trabajos y las limitaciones que se enfrentan relacionadas con el acceso a la información y la articulación de servicios.

El **Departamento de la Familia** (Familia) sostiene que, en cumplimiento con legislación federal y estatal, está comprometida en atender la trata humana en Puerto Rico. Esbozó la utilidad de que se capitalice sobre las lecciones aprendidas con el Observatorio de Abuso de Sustancias de Puerto Rico. Este recopila estadísticas desde el 2005 y las agrupa temáticamente para facilitar su uso en la planificación y evaluación de programas.

Familia señaló que el P. del S. 298 contempla un fondo combinado de fuentes estatales y federales, pero no menciona cantidad —lo que debería incluir. Sugirió que el Observatorio debería ubicar en entes del gobierno como la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Que tal entidad tiene la trayectoria y experiencia para implementar este tipo de proyecto, como lo hace con el Observatorio de Drogas de Puerto Rico.

Sobre la parte estadística, Familia recomendó hacer estudios preliminares que repliquen la metodología del *Midwest Evaluation of the Adult Functioning of Former Foster Youth: Conditions of Youth Preparing to Leave State Care;* y el *National Longitudinal Study of Adolescent to Adult Health.* Estos estudios establecen parámetros confiables sobre colaboraciones entre científicos y entes gubernamentales en el contexto de los factores de riesgo que inciden en jóvenes vulnerables o víctimas de la trata.

Familia resaltó lo vital de capitalizar en experiencias exitosas con observatorios epidemiológicos sustentables. Esto incluye al Observatorio de Abuso de Sustancias de Puerto Rico y el *Critical Analysis Reporting Environment* de la Comisión de Seguridad en el Tránsito. Así, Familia favorece el P. del S. 298 si se acogen sus recomendaciones.

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico** (Autoridad) destacó que de acuerdo con el Informe 2026-177 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la creación del Observatorio conlleva un costo fiscal neto estimado de $183,167 para el año fiscal 2026. Este estimado surge de un gasto bruto de $210,282 en nómina y beneficios marginales para el director, el estadístico y el asistente administrativo. Estarían compensados parcialmente por ingresos fiscales indirectos de $27,115 proyectados a través de la contribución sobre ingresos y el impuesto sobre ventas y uso. Aunque el artículo 4 de la medida permite utilizar recursos gubernamentales ya existentes, los costos principales provendrán de la compensación del personal y de los gastos operativos de la nueva oficina.

Similar a Familia, la OPAL señala que la medida presenta inconsistencias de redacción, al alternar entre la Comisión y el Departamento de Justicia como entidad de adscripción.[67] Esto podría afectar la claridad administrativa y presupuestaria de implantar la medida. Aunque la creación del Observatorio puede apoyarse parcialmente en facilidades y recursos existentes, su operación recurrente requerirá asignaciones específicas en los presupuestos subsiguientes o la obtención de fondos federales. Por ello, el impacto fiscal proyectado podría extenderse a años fiscales posteriores.

Ante la información disponible, la Autoridad tiene interrogantes fiscales y programáticas sobre el P. del S. 298. Entiende que deben aclararse en el trámite legislativo como parte de la consideración de la medida.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta comisión entiende necesario enmendar la medida para que se ajuste a la realidad de las disposiciones vigentes y la estructura organizacional de la entidad a la cual estará adscrito el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico.

Se incluyó un nuevo inciso (f) al artículo 3 sobre las facultades del Observatorio:

> Diseñar y adoptar indicadores sobre detección e incidencia; indicadores de procesamiento judicial; indicadores de protección y asistencia e indicadores de prevención y vulnerabilidad (entre otros) con el propósito de que la medición de la trata humana se ancle en marcos conceptuales comunes.

Se enmendó el artículo 4 sobre la operación del Observatorio para eliminar la figura del director, y modificar la relación de la Comisión con el Observatorio.[68]

El asunto fiscal no impide que se apruebe esta medida. Una vez se establezca el andamiaje legal del Observatorio, la Comisión puede hacer las peticiones presupuestarias necesarias para comenzar a implantar el Observatorio.

El P. del S. 298 representa una iniciativa significativa para fortalecer la respuesta del Gobierno de Puerto Rico ante la trata humana, un delito complejo y de creciente incidencia que vulnera gravemente los derechos humanos. La creación del Observatorio busca atender una de las principales deficiencias identificadas: la falta de datos integrados, confiables y comparables que permitan comprender la magnitud real del problema y diseñar políticas públicas efectivas.

El análisis de las entidades consultadas refleja un consenso general a favor de la medida. Se destaca su alineación con estándares internacionales y la importancia de adoptar un enfoque multidimensional que combine prevención, protección, procesamiento judicial y generación de conocimiento estadístico. No obstante, también se evidencian retos importantes relacionados con la coordinación interagencial, la estructura administrativa propuesta, limitaciones presupuestarias y la necesidad de garantizar rigor metodológico y salvaguardas éticas en el manejo de datos.

En síntesis, la medida tiene el potencial de mejorar la capacidad del gobierno para combatir la trata humana, siempre que su implementación se realice con ajustes adecuados que aseguren viabilidad operacional, coherencia institucional y sostenibilidad a largo plazo.

[67] Este fue uno de los detalles que el Senado corrigió en el entirillado que aprobó.

[68] En cuanto a las sugerencias del Instituto, estas se pueden atender en la reglamentación que se adopte según el artículo 8 de la medida.

Por lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 298, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,

José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 775, que lee como sigue:

Para enmendar los Artículos 2.035, 2.036, 2.038 y 2.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de realizar ~~varias~~ enmiendas técnicas y aclarar ~~ciertas~~ disposiciones sobre los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios de los municipios para la ejecución más efectiva de sus deberes ~~y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se aprobó con el propósito de compilar, de forma sistemática, ordenada y actualizada, toda legislación municipal referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios de Puerto Rico. Además, de atemperar las leyes vigentes que de una forma u otra impactaban la administración, y el financiamiento de los municipios a la realidad que estos enfrentan día a día.

La Ley 107-2020, ~~según enmendada~~, en su Artículo 1.003 declara política pública el proveer a los municipios aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, se dispone que el Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno Estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo ~~a sus necesidades y aspiraciones~~. Además, con la aprobación del Código Municipal, ~~el Legislador~~ *se* reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y, por tanto, el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar ciertos artículos del Código Municipal relacionados a los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios enmarcados dentro de los principios de transparencia, uniformidad y competencia. Dentro de las enmiendas establecidas se encuentra atemperar el Artículo 2.035 a la norma municipal vigente, a los fines de igualar el umbral según se dispone en el inciso (b) del Artículo 2.035, como requisito para excluir de subasta pública a toda obra de construcción o mejora pública por contrato, pero sujeto al principio de competencia establecido por el legislador en el Artículo 2.036 (b), es decir, mediante la obtención de al menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bona fide bajo las leyes de Puerto Rico. Por lo cual, es menester atemperar ciertas disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada, que tienen relación con el referido umbral a los fines de mayor claridad y en beneficio de los procesos de adquisición de los municipios, dentro del principio de competencia que establece que toda compra de bienes y servicios y todo contrato para cualquier construcción, obra o mejora pública se efectuará mediante competencia al postor responsable cuya oferta sea más ventajosa al Gobierno Municipal, considerando el precio y las especificaciones, términos y estipulaciones requeridas. De igual forma, ~~interesamos~~ aclarar el alcance del certificado de elegibilidad emitido por la Administración de Servicios Generales (ASG) a los suplidores, en el caso de compras de bienes y servicios, y que la presentación de dicho documento vigente sea suficiente a los fines de la adquisición de bienes y servicios con los municipios. Asimismo, esta legislación incorpora al Código Municipal la facultad de los municipios de mantener un Registro de Licitadores de los comerciantes

interesados en licitar, clasificados de acuerdo con el tipo de servicio, para que puedan enviar las invitaciones y reglamentar sobre su alcance. De esta forma, se evitan cuestionamientos de falta de transparencia, objetividad, y a su vez se fomentan procesos eficientes y económicos a la gestión municipal. Además, ampliar el marco de la reglamentación interna municipal en materia de las adquisiciones que no están sujetas a subasta pública formal, conforme a lo dispuesto en la Ley.

Es menester resaltar que, al presente, el proceso de adquisición de alimentos, drogas y medicamentos, bajo los mecanismos actualmente legislados, se ve retrasado sustancialmente dado las dinámicas de los licitadores en los procesos de subasta formal, ya que, en muchos casos, estos no comparecen a las subastas o las ofertas propuestas, para renglones de alta necesidad e importancia para las poblaciones y programas sociales que los municipios atienden, resultan irrazonables. La situación anterior tiene un impacto directo en la calidad y prontitud en los servicios esenciales de alimentación y cuidado que son ofrecidos diariamente en los municipios. Cónsono con lo anterior, resulta apremiante establecer mecanismos dirigidos a resolver esta problemática que lleva años afectando los municipios; esto hace que los servicios a poblaciones especiales de la ciudadanía se vean afectados. Por tal razón, se añade un inciso (o) al Artículo 2.036 para excluir de subasta pública y administrativa a las compras de alimentos, drogas y medicamentos, como servicio básico y esencial a la comunidad y para los programas municipales que administran servicios a población de adultos mayores; personas indigentes o deambulantes; programas dirigidos a la niñez y otros programas análogos. Además, se establece el requisito cuando el total del pago por caso exceda de diez mil (10,000) dólares, será mediante la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor, cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. Se dispone y aclara que los sufragados con fondos federales se regirán los municipios bajo la regulación federal aplicable.

Por otro lado, a los fines de ser más flexible con el reembolso de dieta que le corresponde al miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal o de una agencia pública, se enmienda en el Artículo 2.038 del Código Municipal. Se aumenta el reembolso para que este reciba uno mayor de $50.00 o aquella cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante ordenanza al efecto. Entendemos que ante la complejidad que conllevan los trámites de subasta en los municipios, ~~cual requiere~~ *los cuales requieren* reuniones más consecutivas y redunda en más gastos, es necesario aumentar el reembolso de dietas a este miembro conforme a las gestiones y la situación económica del Municipio.

Es necesario que continuemos fomentando la autonomía municipal y velar porque los procesos se lleven en armonía, y en el mejor interés de los municipios y de los ciudadanos. Bajo la Ley 107-2020, ~~según enmendada~~, se reconoce como política pública fomentar la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. Por tal razón, es de suma importancia establecer mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada a los municipios de poderes y competencias en asuntos que les ~~permita~~ *permitan* cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. ~~Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones sobre los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios, como parte de nuestro compromiso y empeño de proveer herramientas a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.035 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.035 — Subasta Pública, Solicitud de Propuestas y Solicitud de Cualificaciones — Norma General

Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en este Código, el municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate de:

(a) …

…

(d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas, conocida en inglés como Request for Proposal (RFP), este método de licitación será utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite la negociación entre el oferente y el municipio, mientras se evalúan las propuestas recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena

pro; el municipio podrá solicitar de los licitadores la presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de negociación no creará un derecho adquirido entre las partes. Las licitaciones, mediante Solicitud de Propuestas Selladas, serán requeridas cuando el costo de los bienes y servicios no profesionales exceda la cuantía de cien mil (100,000) dólares; y, en el caso de obras de construcción o mejora pública, excedan la cuantía dispuesta en el inciso (b) de este Artículo y la adjudicación es realizada por la Junta de Subastas. La invitación será emitida por la Junta de Subastas.

(e) …

…

El municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las normas internas para las compras excluidas de subasta pública a tenor con este Código, las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios, equipos, y/o suministros necesarios. Para las compras de bienes y servicios, mediante orden de compra o contrato, aquel licitador que posea el certificado de elegibilidad vigente emitido por la Administración de Servicios Generales (ASG), solo tendrá que presentar dicho certificado a la unidad administrativa correspondiente, sin necesidad de presentar nuevamente los documentos o certificaciones que están cubiertos por el mismo. Establecerá, además, una cláusula donde haya una obligación por parte del municipio de notificarles mediante correo certificado, con acuse de recibo, a las personas que no resulten favorecidas en la adjudicación de la subasta. La Legislatura Municipal autorizará la aprobación de un reglamento a estos fines. En aquellos casos ~~en los cuales~~ *que* el municipio se disponga a adquirir servicios, materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza u obra de construcción o mejora pública cuyas fuentes de fondos provengan de programas federales, el municipio llevará a cabo el proceso de adquisición en cumplimiento con los parámetros establecidos en el 2 CFR 200 y la reglamentación *federal* vigente. Disponiéndose, que el municipio queda facultado a adoptar, mediante ordenanza o resolución al efecto, aquellas políticas, métodos de licitación y umbrales de adquisición bajo la regulación federal aplicable."

Sección 2. – Se enmienda el inciso (i) y se añade un nuevo inciso (o) al Artículo 2.036 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.036 — Compras Excluidas de Subasta Pública

No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

(a) …

…

(i) Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública que no exceda de la cuantía dispuesta en el inciso (b) del Artículo 2.035, previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bona fide bajo las leyes de Puerto Rico y que la selección sea la más ventajosa para los intereses del municipio. En estos casos, los municipios podrán reglamentar para establecer y mantener un Registro de Licitadores, de todos los comerciantes interesados en licitar, clasificados de acuerdo al tipo de servicio de construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública. Dicho Registro podrá ser utilizado para enviar las invitaciones para el proceso de licitación excluido de subasta pública y al proceso de cotizaciones. No obstante, la utilización del Registro no exime al municipio de permitir la participación de licitadores no incluidos en el Registro. Tampoco están exentos de cumplir con los demás requisitos dispuestos en este Código y conforme a las normas de contratación gubernamental.

(j) …

…

(n)…

(o) Se excluye del proceso de subasta pública y subasta administrativa toda compra de alimentos, drogas y medicamentos, cuales constituyen un servicio básico y esencial a la comunidad y para los programas municipales que administran servicios a población de adultos mayores; personas indigentes o deambulantes; programas dirigidos a la niñez y otros programas

análogos. Los alimentos, drogas y medicamentos serán adquiridos por el municipio a través de una orden de compra y no será requisito realizar un procedimiento de solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo de competencia. Cuando el total del pago por caso exceda de diez mil (10,000) dólares, será requisito la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor, cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. A los fines de este inciso, las compras de alimentos, drogas y medicamentos deberán realizarse conforme a criterios de planificación adecuada y sana administración, evitando su fragmentación cuando respondan a una misma necesidad, programa o actividad municipal, de manera que no se utilicen múltiples adquisiciones, a menor costo, con el fin de evadir la aplicación del requisito de cotizaciones aquí dispuesto. Para la adquisición de alimentos, drogas y medicamentos a ser sufragados con fondos federales, regirá la regulación federal aplicable."

Sección 3. – Se enmienda el Artículo 2.038 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.038 — Junta de Subasta

Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual no podrá ser miembro ni presidente ningún Alcalde, *y ningún miembro de la Legislatura Municipal* . La Junta de Subastas constará de cinco (5) miembros. Cuatro (4) de los miembros serán funcionarios o empleados municipales nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal. Un quinto miembro, será un residente de dicho municipio de probada reputación moral, quién será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal, el cual no podrá ser funcionario municipal ni tener ningún vínculo contractual con el municipio.

…

El miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal o de una agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una dieta no menor de cincuenta (50) dólares por cada día que asista a las reuniones de la Junta o aquella cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante ordenanza al efecto. El municipio podrá sufragar los costos de capacitación y adiestramiento del miembro que no es funcionario o empleado, en temas relacionados a sus funciones en la Junta de Subastas.

… "

Sección 4.– Se enmienda el inciso (e) y el subinciso (1) del Artículo 2.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.040 — Funciones y Deberes de la Junta

La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración y otros.

(a)…

…

(e) Adjudicación de Subastas en momentos de emergencia o desastre -

En momentos en que surjan emergencias o desastres declarados por el Presidente de Estados Unidos, el Gobernador de Puerto Rico o el Alcalde, en los que el procedimiento de subasta pública ponga en riesgo la salud o la seguridad de las personas interesadas en participar en la subasta, la adjudicación de las subastas se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. Se publicará un anuncio de subasta en un periódico de circulación general, con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha de la apertura de los pliegos. En el mismo, el municipio establecerá las directrices generales, requisitos de participación y métodos de pago para los interesados en licitar sus ofertas.
2. …

… "

Sección 5. – Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 6. – Vigencia
Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Asuntos Municipales sobre el P. del S. 775.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 775, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 775, tiene como propósito enmendar los Artículos 2.035, 2.036, 2.038 y 2.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones sobre los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios de los municipios para la ejecución más efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos del proyecto se desprende que la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se aprobó con el propósito de compilar, de forma sistemática, ordenada y actualizada, toda legislación municipal referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios de Puerto Rico. Además, de atemperar las leyes vigentes que de una forma u otra impactaban la administración, y el financiamiento de los municipios a la realidad que estos enfrentan día a día.

La Ley 107-2020, en su Artículo 1.003 declara política pública el proveer a los municipios aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, se dispone que el Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno Estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Además, con la aprobación del Código Municipal, el Legislador reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y, por tanto, el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar ciertos artículos del Código Municipal relacionados a los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios enmarcados dentro de los principios de transparencia, uniformidad y competencia. Dentro de las enmiendas establecidas se encuentra atemperar el Artículo 2.035 a la norma municipal vigente, a los fines de igualar el umbral según se dispone en el inciso (b) del Artículo 2.035, como requisito para excluir de subasta pública a toda obra de construcción o mejora pública por contrato, pero sujeto al principio de competencia establecido por el legislador en el Artículo 2.036 (b), es decir, mediante la obtención de al menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bona fide bajo las leyes de Puerto Rico. Por lo cual, es menester atemperar ciertas disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada, que tienen relación con el referido umbral a los fines de mayor claridad y en beneficio de los procesos de adquisición de los municipios, dentro del principio de competencia que establece que toda compra de bienes y servicios y todo contrato para cualquier construcción, obra o mejora pública se efectuará mediante competencia al postor responsable cuya oferta sea más ventajosa al Gobierno Municipal, considerando el precio y las especificaciones, términos y estipulaciones requeridas. De igual forma, interesamos aclarar el alcance del certificado de elegibilidad emitido por la Administración de Servicios Generales (ASG) a los suplidores, en

el caso de compras de bienes y servicios, y que la presentación de dicho documento vigente sea suficiente a los fines de la adquisición de bienes y servicios con los municipios. Asimismo, esta legislación incorpora al Código Municipal la facultad de los municipios de mantener un Registro de Licitadores de los comerciantes interesados en licitar, clasificados de acuerdo con el tipo de servicio, para que puedan enviar las invitaciones y reglamentar sobre su alcance. De esta forma, se evitan cuestionamientos de falta de transparencia, objetividad, y a su vez se fomentan procesos eficientes y económicos a la gestión municipal. Además, ampliar el marco de la reglamentación interna municipal en materia de las adquisiciones que no están sujetas a subasta pública formal, conforme a lo dispuesto en la Ley.

Es menester resaltar que, al presente, el proceso de adquisición de alimentos, drogas y medicamentos, bajo los mecanismos actualmente legislados, se ve retrasado sustancialmente dado las dinámicas de los licitadores en los procesos de subasta formal, ya que, en muchos casos, estos no comparecen a las subastas o las ofertas propuestas, para renglones de alta necesidad e importancia para las poblaciones y programas sociales que los municipios atienden, resultan irrazonables. La situación anterior tiene un impacto directo en la calidad y prontitud en los servicios esenciales de alimentación y cuidado que son ofrecidos diariamente en los municipios. Cónsono con lo anterior, resulta apremiante establecer mecanismos dirigidos a resolver esta problemática que lleva años afectando los municipios; esto hace que los servicios a poblaciones especiales de la ciudadanía se vean afectados. Por tal razón, se añade un inciso (o) al Artículo 2.036 para excluir de subasta pública y administrativa a las compras de alimentos, drogas y medicamentos, como servicio básico y esencial a la comunidad y para los programas municipales que administran servicios a población de adultos mayores; personas indigentes o deambulantes; programas dirigidos a la niñez y otros programas análogos. Además, se establece el requisito cuando el total del pago por caso exceda de diez mil (10,000) dólares, será mediante la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor, cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. Se dispone y aclara que los municipios que reciban fondos federales se regirán por la regulación federal aplicable.

Por otro lado, a los fines de ser más flexible con el reembolso de dieta que le corresponde al miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal o de una agencia pública, se enmienda en el Artículo 2.038 del Código Municipal. Se aumenta el reembolso para que este reciba uno mayor de $50.00 o la cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante ordenanza al efecto. Entendemos que ante la complejidad que conllevan los trámites de subasta en los municipios, los cuales requieren reuniones más consecutivas y redundan en más gastos, es necesario aumentar el reembolso de dietas a este miembro conforme a las gestiones y la situación económica del Municipio.

Citaciones y Trámite Legislativo

El Proyecto del Senado 775, es presentado como una petición de la Federación de Alcaldes. Asimismo, debe destacarse que la medida bajo estudio **fue aprobada por el Senado de Puerto Rico en votación final el 27 de abril de 2026**, con el siguiente resultado: 25 **votos a favor**, 2 **en contra, 0 abstenciones y 1 ausencia**. Este resultado refleja un respaldo mayoritario significativo en el Alto Cuerpo legislativo. Durante el análisis de la medida, no se realizaron vistas públicas, y se utilizó la posición de las agencias e instrumentalidades por memorial.

El pasado 6 de mayo de 2026, la Comisión de Asuntos Municipales, solicitó comentarios a las siguientes agencias:

- Administración de Servicios Generales
- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico
- Departamento de Justicia
- Federación de Alcaldes de Puerto Rico

COMPARECENCIAS Y MEMORIALES

La AAPR presentó sus comentarios al Senado el 28 de octubre de 2025, suscrito por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, y expresó su respaldo. A su juicio, la medida agilizará los procesos de

adquisición de equipos, materiales y servicios en los municipios, al tiempo que atempera la legislación municipal a las realidades y necesidades administrativas actuales de los gobiernos locales.
La AAPR señaló que la medida persigue atemperar diversas disposiciones del Código Municipal para hacer más ágiles y eficientes los procesos de compras y contratación municipal, sin menoscabar los principios de transparencia, uniformidad y competencia que rigen la administración pública. Entre otros aspectos, destacó las enmiendas dirigidas a armonizar los umbrales de adquisición, aclarar los requisitos relacionados con las certificaciones de elegibilidad de los suplidores y reconocer la facultad de los municipios para mantener registros de licitadores.
Asimismo, indicó que las enmiendas propuestas brindarán mayor flexibilidad a los municipios en la adquisición de bienes, materiales y servicios necesarios para el desempeño de sus funciones, permitiendo procesos más ágiles y acordes con las necesidades operacionales actuales de los gobiernos municipales. De igual forma, favoreció las disposiciones relacionadas con la composición y funcionamiento de las Juntas de Subastas, así como aquellas dirigidas a actualizar diversos mecanismos administrativos contemplados en el Código Municipal.

La *FAPR*, presentó un memorial explicativo sometido el 2 de febrero de 2026 al Senado de Puerto Rico, suscrito por su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, y expresó su respaldo al Proyecto del Senado 775. La entidad indicó que la medida fue presentada a petición de la propia Federación.
La FAPR explicó que las enmiendas propuestas buscan modernizar y agilizar los procesos de compras municipales, manteniendo los principios de transparencia, uniformidad, competencia y rendición de cuentas establecidos por ley. Según expuso, la medida es el resultado de consultas realizadas con alcaldes federados, asesores y grupos de trabajo municipales, quienes identificaron áreas del Código Municipal que requerían actualización para responder de manera más eficiente a las necesidades operacionales de los municipios.
Entre las enmiendas favorecidas por la FAPR se encuentran aquellas dirigidas a atemperar los umbrales de adquisición y licitación pública, aclarar el alcance de las certificaciones emitidas por la Administración de Servicios Generales (ASG), facultar a los municipios a mantener registros de licitadores municipales y establecer mecanismos más flexibles para la adquisición de bienes y servicios esenciales. Asimismo, respaldó las enmiendas relacionadas con las dietas de los miembros ciudadanos de las Juntas de Subastas y aquellas que atienden situaciones de emergencia que pudieran afectar los procesos ordinarios de contratación municipal.
La FAPR sostuvo que las enmiendas propuestas fortalecen la autonomía municipal y proveen herramientas administrativas y fiscales que permitirán a los municipios continuar ofreciendo servicios esenciales de forma más ágil y efectiva. Por tal razón, expresó su endoso al Proyecto del Senado 775 y recomendó su aprobación por entender que la medida redunda en beneficio de los municipios y de la ciudadanía en general.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) compareció el 12 de noviembre de 2025 a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, mediante memorial suscrito por el contralor interino, Lcdo. Rafael Vázquez Muñiz. La OCPR explicó que la medida persigue atemperar varios artículos del Código Municipal para actualizar los procesos de compras y contratación de los municipios. Entre las enmiendas identificadas se encuentran aquellas dirigidas a armonizar los umbrales para compras excluidas de subasta pública, aclarar el alcance de las certificaciones emitidas por la Administración de Servicios Generales (ASG), autorizar la creación de registros de licitadores municipales, flexibilizar la adquisición de alimentos, drogas y medicamentos para programas municipales y modificar ciertas disposiciones relacionadas con la composición y funcionamiento de las Juntas de Subastas.
Asimismo, la Oficina destacó que históricamente ha respaldado toda iniciativa dirigida a promover la transparencia, la eficiencia, la integridad y la sana administración de los recursos públicos. No obstante, señaló que las disposiciones del proyecto atienden principalmente asuntos de política pública y administración municipal, áreas sobre las cuales la Asamblea Legislativa ha delegado facultades específicas a otras entidades gubernamentales.
Por tal razón, la OCPR no expresó oposición a la medida, pero recomendó tomar en consideración los comentarios y recomendaciones que puedan emitir la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como la Junta de Supervisión Fiscal, particularmente en aquellos asuntos relacionados con la administración municipal y cualquier posible impacto fiscal sobre los municipios.

ENMIENDAS REALIZADAS

Como parte del proceso de evaluación de la medida, la Comisión incorporó varias enmiendas técnicas dirigidas a corregir referencias internas, uniformar el lenguaje legislativo y mejorar la claridad de determinadas disposiciones, sin alterar el propósito ni el alcance sustantivo del proyecto.
Asimismo, en la Sección 1 se añadió lenguaje aclaratorio para establecer expresamente que las adquisiciones y contrataciones sufragadas con fondos federales continuarán sujetas a las leyes, reglamentos y requisitos federales aplicables. Esta enmienda tiene el propósito de evitar conflictos normativos y garantizar que la flexibilidad administrativa concedida a los municipios no sea interpretada de forma incompatible con las exigencias federales que acompañan el uso de dichos fondos.
Por otra parte, en la Sección 3 se enmendó la composición de la Junta de Subastas para aclarar que los miembros ciudadanos que formen parte de dicho organismo tampoco podrán ser miembros de la Legislatura Municipal. La Comisión entiende que esta enmienda fortalece la independencia y objetividad de la Junta de Subastas, evita posibles conflictos de interés y promueve una mayor separación entre las funciones legislativas municipales y los procesos de evaluación y adjudicación de contratos públicos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio atiende una necesidad real identificada por los municipios relacionada con la modernización de los procesos de adquisición de bienes, suministros y servicios. Mediante las enmiendas propuestas al Código Municipal busca armonizan diversos procedimientos, aclarar disposiciones existentes y atemperar el marco legal a las realidades operacionales que enfrentan los municipios en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Entendemos que la medida promueve una administración pública más ágil y eficiente al actualizar los umbrales aplicables a procesos de adquisición, clarificar requisitos relacionados con certificaciones y licitadores, y establecer mecanismos que permitan atender con mayor rapidez necesidades apremiantes de las comunidades. Resulta significativo que la medida recibiera el respaldo de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, entidades que representan la totalidad de los municipios. Ambas organizaciones coincidieron en que las enmiendas propuestas contribuirán a agilizar los procesos de compras y contratación, fortalecerán la capacidad administrativa municipal y permitirán una prestación de servicios más eficiente. De igual forma, la Oficina del Contralor de Puerto Rico no expresó objeciones a la propuesta y reconoció que la misma atiende asuntos relacionados con la administración municipal, formulando únicamente recomendaciones para complementar la evaluación legislativa.
Una administración municipal eficiente requiere procesos de adquisición que permitan atender con agilidad las necesidades de las comunidades, particularmente en áreas relacionadas con servicios esenciales, situaciones de emergencia y programas dirigidos a poblaciones vulnerables. En ese sentido, la medida provee herramientas adicionales a los municipios sin comprometer los principios de competencia, transparencia y rendición de cuentas que exige el ordenamiento jurídico vigente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 70775) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales luego de un análisis pertinente de las posiciones de los deponentes no se desprende que la misma imponga una carga económica negativa en los recaudos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Resulta necesario establecer mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada a los municipios de poderes y competencias en asuntos que les permitan cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 775, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Luis (Junior) Pérez Ortiz
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 820, que lee como sigue:

Para crear la "Ley de Alfabetización Mediática e Informacional de Puerto Rico" con el fin de garantizar que el estudiantado del sistema público de enseñanza desarrolle competencias de alfabetización mediática y digital donde se fomente el uso responsable de la tecnología y de la inteligencia artificial (IA), y fortalecer la resiliencia ciudadana ante la desinformación y manipulación digital; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La expansión de los medios digitales y de la inteligencia artificial ha transformado radicalmente la forma en que la sociedad ~~accede~~ *accede,* produce y comparte información. En este entorno de inmediatez y viralización, la ciudadanía se enfrenta a un flujo constante de información falsa o manipulada que compromete la capacidad colectiva para tomar decisiones informadas y participar responsablemente en la vida democrática.

El fenómeno de la desinformación digital constituye uno de los mayores retos de nuestra época. Las plataformas en línea han democratizado la creación de contenido, pero también han propiciado la proliferación de información errónea, teorías conspirativas y campañas de manipulación que se difunden con rapidez sin precedentes. Los algoritmos de recomendación crean "burbujas de filtro", que refuerzan creencias preexistentes y limitan la exposición a ideas diversas.

Niños, niñas y jóvenes son especialmente vulnerables a esta crisis informacional. Pasan la mayor parte de su tiempo en entornos digitales, donde la mayoría carece de herramientas críticas para distinguir entre información veraz y engañosa. Su etapa de desarrollo cognitivo y emocional los hace más susceptibles a los efectos de la manipulación mediática, afectando su bienestar, autoestima y confianza en las instituciones. Esta brecha entre las destrezas técnicas para usar tecnología y la comprensión crítica del ecosistema mediático representa un riesgo real para su desarrollo intelectual y cívico.

En Puerto Rico, la experiencia de los últimos años ha demostrado cómo los desafíos informativos pueden amplificarse en momentos de crisis. Tras eventos como el huracán María, los terremotos y la pandemia del COVID-19, la difusión de información falsa impactó la confianza pública y el bienestar colectivo. La juventud puertorriqueña, expuesta a un volumen creciente de contenido digital, necesita destrezas críticas para distinguir entre información veraz y engañosa, independientemente del contexto en que estudie o viva. Promover la alfabetización mediática en todas las escuelas asegura oportunidades equitativas para que cada estudiante pueda formarse como ciudadano informado, reflexivo y resiliente.

Jurisdicciones como California han reconocido esta urgencia mediante la aprobación de la Ley AB 873 (2023) y su expansión en 2024, que integran la alfabetización mediática y digital en el currículo escolar K-12. Estas iniciativas reconocen que la alfabetización mediática no es un complemento, sino una competencia esencial para la ciudadanía del Siglo XXI. Países como Finlandia, Suecia y Canadá han adoptado estrategias similares con resultados comprobados en resiliencia democrática y pensamiento crítico.

Esta Ley se fundamenta en el Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico, que garantiza el derecho a una educación que promueva el desarrollo integral de la persona y el respeto a los derechos humanos. Asimismo, armoniza con la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", que promueve la innovación pedagógica, la autonomía escolar y la formación de ciudadanos críticos y responsables.

Ante la magnitud del reto informacional contemporáneo, Puerto Rico debe responder de forma educativa, estructurada y sostenida. No basta con advertir sobre los peligros de la desinformación: es

imperativo formar estudiantes capaces de analizar fuentes, identificar sesgos, verificar hechos y ejercer su libertad de expresión con ética y responsabilidad.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa establece un marco legal para integrar la alfabetización mediática y digital como herramienta esencial del pensamiento crítico, del aprendizaje autónomo y de la participación democrática. Con ello, se busca fortalecer la resiliencia individual y colectiva frente a la manipulación informativa, proteger el bienestar integral de la niñez y juventud, y garantizar que las próximas generaciones de puertorriqueños crezcan preparadas para participar, con criterio y compromiso, en el ecosistema digital que define el mundo moderno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Alfabetización Mediática e Informacional de Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración de Propósitos

Esta Ley tiene como propósitos fundamentales:

a) Fomentar en el estudiantado las destrezas necesarias para ~~analizar~~ *analizar, interpretar* y usar ~~con responsabilidad~~ *responsablemente* la ~~información~~ *información, los datos* y la tecnología digital.

b) Proteger a la niñez y juventud de los efectos de la ~~desinformación~~ *desinformación,* la manipulación ~~mediática~~ *mediática, el sesgo algorítmico* y los contenidos digitales perjudiciales.

c) Fortalecer la capacidad del sistema educativo público para formar ciudadanos críticos, ~~informados~~ *informados, resilientes* y responsables en el entorno digital.

Artículo 3.- Definiciones

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

a) Alfabetización mediática e informacional: ~~Conjunto de conocimientos, destrezas y disposiciones que permiten acceder, analizar, evaluar críticamente, crear y compartir mensajes e información en múltiples formatos (impresos, audiovisuales y digitales) de manera responsable, ética y efectiva.~~ *Competencias que permiten acceder, analizar, evaluar, crear y compartir información en múltiples formatos de manera crítica, ética y responsable.*

b) Contenido manipulado: ~~Material como fotos, videos o mensajes, que ha sido alterado, editado fuera de contexto o generado con programas o inteligencia artificial (como los llamados *deepfakes*) que aparenta ser real pero no lo es, con el propósito de distorsionar la realidad o engañar al público.~~ *Material alterado, descontextualizado o generado con herramientas digitales o de IA con el fin de distorsionar la realidad.*

c) Desinformación: Información falsa, engañosa o parcial difundida con ~~la~~ intención deliberada de manipular percepciones, influir en comportamientos, generar confusión.

d) Inteligencia Artificial (IA): Sistemas computacionales que utilizan algoritmos, para procesar información y realizar tareas que simulan ~~la inteligencia~~ *capacidades* humana.

e) Marco curricular: Estructura que define los contenidos y competencias esenciales del currículo oficial del Departamento de Educación.

f) Microcredencial: Certificación educativa que acredita destrezas específicas en alfabetización ~~mediática y digital.~~ *mediática, digital o estadística y que puede ser utilizada para evidenciar desarrollo profesional.*

g) Sesgo algorítmico: ~~situación en la que un sistema digital o de inteligencia artificial muestra información o toma decisiones de manera parcial, favoreciendo unas ideas o grupos más que a otros. Esto puede ocurrir porque los datos usados para programar el sistema contienen errores o reflejan prejuicios sociales.~~ *Situación en la que un sistema digital o de IA opera con parcialidad debido a errores, datos incompletos o prejuicios presentes en su diseño.*

h) Verificación de información (fact-checking): Proceso sistemático de corroboración de ~~afirmaciones fácticas~~ mediante ~~el análisis de~~ fuentes primarias, evidencia documental, ~~datos objetivos~~ y métodos ~~de investigación~~ *analíticos* reconocidos.

Artículo 4.- Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico declara como política pública prioritaria la integración sistemática de la alfabetización ~~mediática e informacional~~ *mediática, digital y estadística* como ~~componente transversal y permanente~~ *componentes transversales* del currículo del sistema público de enseñanza. Esta política reconoce ~~que en la era de la información digital, la capacidad de analizar críticamente contenidos mediáticos, identificar desinformación, comprender el funcionamiento de tecnologías emergentes y participar~~

~~responsablemente en espacios digitales constituye una competencia fundamental e indispensable para el pleno ejercicio de la ciudadanía democrática, el desarrollo personal integral y la preparación para el mundo laboral del Siglo XXI~~ *que, en la era digital, el pensamiento crítico, la evaluación de información, el análisis de datos y el uso ético de la tecnología constituyen competencias esenciales para el pleno ejercicio de la ciudadanía democrática.*

~~Esta política pública busca que cada estudiante desarrolle las competencias necesarias para analizar información, identificar desinformación, comprender el funcionamiento de las tecnologías modernas y participar responsablemente en los espacios digitales.~~

Artículo 5.- Integración Curricular

a) El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) incorporará de manera transversal competencias de alfabetización mediática ~~e informacional~~ *y estadística* en los marcos curriculares de todas las materias del nivel elemental, intermedio y superior, con énfasis particular en las asignaturas de Español, Estudios Sociales, Ciencias y Matemáticas, comenzando en un término no mayor de dos (2) años académicos.

b) Las competencias de alfabetización mediática e informacional que se integrarán al currículo incluirán, sin limitarse a:

1. Evaluación crítica de fuentes y verificación de información.
2. Identificación de desinformación y manipulación, ya sea información falsa, deepfakes, imágenes manipuladas, titulares sensacionalistas (*clickbait*) y otras formas de ~~manipulación mediática~~ *contenido alterado*.
3. Comprensión básica del funcionamiento de algoritmos e inteligencia artificial.
4. Verificación de hechos y corroboración, aplicación de metodologías de fact-checking, uso de herramientas de verificación digital, búsqueda inversa de imágenes, consulta de múltiples fuentes confiables y triangulación de información para confirmar veracidad.
5. Producción *ética y* responsable de contenido digital, incluyendo precisión de los hechos, cita adecuada de fuentes, y responsabilidad en la difusión de información.
6. Respeto a la privacidad, propiedad intelectual y derechos digitales.
7. Desarrollo de hábitos saludables en el uso de la tecnología.
8. *Interpretación de datos, identificación de representaciones estadísticas potencialmente engañosas y análisis crítico de información cuantitativa.*

c) El DEPR promoverá activamente proyectos interdisciplinarios y actividades prácticas donde el estudiantado aplique estas destrezas en la vida real. Estas actividades incluirán, sin limitarse a:

1. Análisis comparativo de coberturas noticiosas sobre eventos actuales de diferentes fuentes mediáticas.
2. Verificación colaborativa de afirmaciones virales en redes sociales usando herramientas de fact-checking.
3. Creación de campañas educativas comunitarias sobre identificación de desinformación.
4. Producción de contenido informativo multimedia responsable y verificado.
5. Simulaciones de debates y discusiones sobre dilemas éticos relacionados con tecnología y medios.
6. Investigaciones sobre el impacto de algoritmos en la formación de opinión pública.

Artículo 6.- Formación y Desarrollo Profesional Docente

a) El DEPR, en colaboración con universidades, instituciones públicas y privadas acreditadas, organizaciones especializadas y expertos en tecnología educativa, desarrollará un programa continuo de formación docente en alfabetización ~~mediática y~~ *mediática,* digital *y estadística,* que permitan al personal docente actualizar constantemente sus conocimientos ante la evolución acelerada del sistema digital.

b) Este programa incluirá, módulos de capacitación virtual y presencial, talleres prácticos, comunidades de aprendizaje profesional y recursos de autoformación. Las Certificaciones o microcredenciales *u otras constancias verificables* obtenidas contarán como horas de desarrollo profesional.

c) Se dará prioridad inicial a maestros de Español, Estudios Sociales, Bibliotecarios y Especialistas en Tecnología Educativa, expandiendo progresivamente la formación a todo el personal docente.

Artículo 7.- Evaluación, Monitoreo e Informes

El DEPR preparará y someterá un informe anual detallado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, que incluya:

a) El progreso de la implementación curricular.

b) La cantidad de maestros que han completado formación en alfabetización ~~mediática y~~ *mediática,* digital *y estadística*.

c) Estado de implementación curricular en cada nivel educativo *y en cada región, incluyendo datos desagregados por escuela, nivel, región y grupos* ***estudiantiles****, con el fin de identificar brechas de equidad.*

d) Las escuelas que han integrado el programa.

e) Resultados de evaluaciones y recomendaciones de mejora.

f) Identificación de desafíos, obstáculos y barreras encontradas durante la implementación.

g) Recomendaciones específicas y fundamentadas para mejorar la efectividad del programa, incluyendo necesidades de recursos adicionales, ajustes curriculares o cambios legislativos.

Artículo 8.- Reglamentación

El Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico adoptará, promulgará y publicará, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, los reglamentos, normas administrativas y guías técnicas necesarias para la implementación efectiva de todas las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, sección, párrafo, oración, cláusula o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por un tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, cuyo efecto se limitará al artículo, sección, párrafo, oración, cláusula o parte de la misma así declarada inconstitucional, nula o inválida.

Artículo 10.- Implementación

La implementación inicial de esta Ley se llevará a cabo mediante la optimización de recursos humanos, tecnológicos, financieros e infraestructura existente en el Departamento de Educación, maximizando el uso de plataformas virtuales de bajo costo o gratuitas, recursos educativos abiertos, alianzas colaborativas con universidades y organizaciones sin fines de lucro, y capacitación en modalidades híbridas y virtuales que reduzcan costos operativos.

El DEPR podrá coordinar con la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda la identificación de fondos para la implementación de esta Ley.

El Departamento deberá completar su implantación plena en un término no mayor de dos (2) años académicos a partir de su promulgación, permitiendo una implementación gradual, reflexiva y de calidad que garantice efectividad y sostenibilidad.

Artículo 11.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Educación sobre el P. del S. 820.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 820 (en adelante, P. del S. 820), mediante el presente Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 820, tiene como propósito crear la Ley de Alfabetización Mediática y Digital de Puerto Rico con el fin de garantizar que el estudiantado del sistema público de enseñanza desarrolle competencias de alfabetización mediática y digital donde se fomente el uso responsable de la tecnología y de la inteligencia artificial (IA), y fortalecer la resiliencia ciudadana ante la desinformación y manipulación digital; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del P. del S. 820 establece que la proliferación de plataformas digitales y el avance acelerado de la inteligencia artificial han transformado profundamente la manera en que la ciudadanía accede, produce y comparte información. En este ecosistema caracterizado por la inmediatez y la viralidad, la circulación de contenido falso, manipulado o carente de contexto representa un riesgo significativo para la toma de decisiones informadas y para la participación cívica responsable.

El documento legislativo destaca que niños, niñas y jóvenes son particularmente vulnerables ante esta realidad, debido a la cantidad de tiempo que pasan en entornos digitales sin las herramientas críticas necesarias para evaluar la credibilidad de la información que consumen. Esta situación afecta directamente su bienestar emocional, su desarrollo cognitivo y su confianza en las instituciones públicas, ampliando brechas de inequidad y exposición a manipulación informativa.

Asimismo, la Exposición de Motivos señala que eventos recientes en Puerto Rico, como el huracán María, los terremotos y la pandemia del COVID-19, evidenciaron la capacidad de la desinformación para amplificarse durante momentos de crisis, generando confusión social y debilitando la confianza ciudadana en los procesos gubernamentales. Estas experiencias reafirmaron la necesidad de que el sistema educativo promueva destrezas de pensamiento crítico, verificación de información y uso responsable de la tecnología desde edades tempranas.

La medida incorpora además referencias a modelos exitosos adoptados internacionalmente, tales como la Ley AB 873 de California y las estrategias implementadas en Finlandia, Suecia y Canadá, donde la alfabetización mediática se ha convertido en una competencia esencial para la formación de ciudadanos capaces de desenvolverse en un entorno digital complejo. En armonía con estos marcos y fundamentada en el Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico y la Ley 85-2018, la propuesta legislativa busca integrar formalmente la alfabetización mediática e informacional al currículo del sistema público de enseñanza como herramienta indispensable para fortalecer el pensamiento crítico, promover el aprendizaje autónomo, y preparar al estudiantado para participar con responsabilidad y resiliencia en el ecosistema digital contemporáneo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para los fines de evaluación y análisis de la medida, la Comisión de Educación recibió insumo de los Memoriales Explicativos solicitados por el Senado al Departamento de Educación de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico Innovation Technology Services, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, Dr. Marcos A. Vélez Rivera, Dr. José F. Ferrer López, y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario, dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, no avaló el P. del S. 820 en su forma actual. Aunque reconoció la importancia del objetivo legislativo, la agencia sostuvo que la propuesta no es implementable según redactada. El DEPR argumentó que la alfabetización mediática e informacional es un contenido transversal y no una materia, por lo que el Artículo 5 que ordena crear competencias y estándares específicos resulta incompatible con la estructura curricular vigente. Señaló que "no es correcto enmendar los marcos curriculares… para añadir este contenido".

Además, objetó la ausencia de una asignación presupuestaria recurrente para la formación docente, advirtió que varios artículos duplican facultades ya existentes bajo la Ley 85-2018 y expresó que el Artículo 13 impone obligaciones fiscales que la agencia no puede asumir. Concluyó que, en su estado actual, el proyecto no es viable para implementación.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (en adelante, UPR), representada por su Presidenta, Dra. Zayira Jordán Conde, manifestó respaldo al P. del S. 820, destacando su pertinencia ante los retos contemporáneos de la desinformación, la manipulación digital y el uso ético de la tecnología. La institución coincidió en que la alfabetización mediática y digital es indispensable para formar ciudadanos críticos y participativos. La UPR subrayó que puede aportar significativamente a la implementación de la medida mediante formación docente, investigación aplicada, desarrollo de microcredenciales y colaboración interinstitucional.

Entre sus recomendaciones, sugirió incluir a las universidades como socios estratégicos, crear un observatorio de alfabetización mediática y asegurar que los estándares curriculares atiendan la diversidad cultural y las desigualdades de acceso. La institución afirmó que la medida "representa un paso fundamental hacia la formación de una ciudadanía crítica, informada y preparada"

PUERTO RICO INNOVATION TECHNOLOGY SERVICES

La Puerto Rico Technology Services (en adelante, PRITS), representada por su Subdirector Ejecutivo, Poincaré Díaz Peña, expresó apoyo general a los objetivos educativos del P. del S. 820, reconociendo que la alfabetización mediática y digital es esencial para fortalecer el pensamiento crítico y la resiliencia ciudadana en un entorno marcado por la desinformación. La agencia destacó que la medida propone integrar estas competencias de forma transversal al currículo y promover la formación docente, iniciativas que consideró valiosas para el sistema educativo.

No obstante, PRITS advirtió que el Artículo 7 del proyecto relativo a contratos tecnológicos del DEPR duplica obligaciones ya reguladas por la Ley 75-2019, la Ley 122-2019 y la Ley 40-2024, señalando que "estas disposiciones… reproducen obligaciones que ya están establecidas de forma general en las leyes que rigen la gobernanza tecnológica del Estado". La agencia recomendó eliminar dicho artículo para evitar sobre legislación y posibles conflictos normativos. Concluyó reiterando su disposición a colaborar con la Comisión.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante, Instituto), representado por el Director Ejecutivo, Dr. Orville M. Disdier Flores, resaltó que la alfabetización mediática y digital es esencial para el análisis crítico de datos, la comprensión estadística y la evaluación de información en la era digital. La entidad recomendó fortalecer el proyecto incorporando explícitamente la alfabetización estadística, señalando que esta permite al estudiantado "interpretar correctamente datos cuantitativos, reconocer visualizaciones 'posiblemente engañosas' y contextualizar adecuadamente la información numérica".

El Instituto propuso además establecer indicadores de desempeño, recopilar datos desagregados para atender brechas de equidad, reforzar la capacitación docente y añadir un componente de ética digital e inteligencia artificial. Concluyó que la medida constituye un paso fundamental para preparar a la población estudiantil ante los retos informativos contemporáneos.

DR. MARCOS A. VÉLEZ RIVERA

El Dr. Marcos A. Vélez Rivera expresó apoyo general al P. del S. 820, destacando su pertinencia para fortalecer el pensamiento crítico, la verificación de información y el uso ético de la tecnología. El académico presentó recomendaciones específicas para mejorar la precisión y coherencia del articulado. Señaló que el término "microcredencial" se define en el Artículo 3 pero no se utiliza posteriormente, recomendando armonizarlo con el Artículo 6.

También sugirió revisar la referencia a la asignatura de Estudios Sociales para asegurar su aplicabilidad en todos los niveles, así como especificar que el repositorio digital incluya recursos alineados al currículo vigente. Finalmente, recomendó clarificar el lenguaje sobre la medición de la formación docente, indicando que la frase "han completado formación" es ambigua y debe sustituirse por una referencia a certificaciones o microcredenciales verificables.

DR. JOSÉ R. FERRER LÓPEZ

El Dr. José R. Ferrer López, Catedrático de Educación del Recinto Universitario de Mayagüez presentó un memorial en apoyo al P. del S. 820, destacando que la alfabetización mediática y digital es una competencia esencial del siglo XXI y un pilar para la ciudadanía democrática. El académico contextualizó la medida dentro de marcos internacionales como UNESCO, OCDE, DIGCOMP y AI Literacy Framework, señalando que la propuesta puertorriqueña se alinea con las mejores prácticas globales.

Entre sus recomendaciones, propuso establecer financiamiento multianual, implementar una fase piloto, crear mecanismos de evaluación de impacto, adoptar estándares de accesibilidad y protección de datos, integrar la alfabetización en inteligencia artificial y crear un consejo asesor intersectorial. Sostuvo que la aprobación del proyecto permitiría "articular una política pública sólida, con base en evidencia científica, marcos internacionales y mejores prácticas pedagógicas".

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación solicitó insumo de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa quien concluye que el efecto fiscal de la medida no se puede precisar; ya que su costo dependerá de los docentes requeridos, infraestructura digital necesaria, diseño de guías y manuales curriculares para los tres niveles (elemental, intermedio y superior), entre otras consideraciones.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras evaluar detenidamente las ponencias recibidas, concluye que existe un respaldo mayoritario y sustantivo al P. del S. 820 por parte de las entidades comparecientes. PRITS, UPR, Instituto, el Dr. Marcos Vélez y el Dr. José Ferrer coincidieron en que la alfabetización mediática y digital constituye una necesidad impostergable para el sistema educativo público, particularmente ante los retos contemporáneos de la desinformación, el uso intensivo de tecnologías digitales y el impacto creciente de la inteligencia artificial en la vida cívica y social. Estas ponencias resaltaron que la medida fortalece el pensamiento crítico, promueve el uso ético de la tecnología, fomenta la resiliencia democrática y alinea a Puerto Rico con estándares internacionales de educación mediática. Asimismo, aportaron recomendaciones técnicas dirigidas a mejorar la precisión conceptual, la coherencia curricular, la formación docente, la evaluación de impacto y la colaboración intersectorial, todas compatibles con el propósito legislativo de la medida.

No obstante, el DEPR fue la única entidad que no avaló el proyecto en su forma actual. Su oposición se fundamentó en tres planteamientos principales: (1) que la alfabetización mediática e informacional constituye un contenido transversal y no una materia, por lo que el Artículo 5 al ordenar la creación de competencias y estándares específicos resultaría incompatible con la estructura curricular vigente; (2) que varios artículos del proyecto duplican facultades ya contempladas en la Ley 85-2018 y en reglamentos internos del DEPR, lo que podría generar conflictos operacionales; y (3) que la medida impone obligaciones fiscales y de formación docente sin una asignación presupuestaria recurrente, lo cual, según la agencia, haría su implementación inviable.

A la luz del insumo recibido, la Comisión reconoce que el consenso mayoritario valida la urgencia y pertinencia de institucionalizar la alfabetización mediática y digital como componente esencial del desarrollo estudiantil y de la formación ciudadana. Las preocupaciones del DEPR, aunque significativas, se circunscriben a aspectos de implementación y estructura normativa que pueden ser atendidos mediante enmiendas específicas al articulado. En consecuencia, la Comisión entiende que el P. del S. 820 constituye una medida necesaria, alineada con las mejores prácticas internacionales y con el deber constitucional del Estado de garantizar una educación integral, crítica y pertinente a los desafíos del siglo XXI.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del P. del S. 820, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 879, que lee como sigue:

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 36-2015, mejor conocida como la "Ley del Programa Contacto Verde", a los fines de integrar la agricultura como parte de las gestiones educativas y de contacto con la naturaleza de este Programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 36-2015, mejor conocida como la "Ley del Programa Contacto Verde", representó un paso firme del Gobierno de Puerto Rico en su compromiso con la educación ambiental y la conservación de nuestros recursos naturales. Su creación respondió al deber ministerial del Estado de promover políticas públicas dirigidas a la protección del ambiente y a garantizar que las futuras generaciones comprendan su papel como custodios del entorno natural. Desde su aprobación, el "Programa Contacto Verde" ha servido como un instrumento educativo innovador que fomenta en niños y jóvenes experiencias de aprendizaje directo con la naturaleza, fortaleciendo su desarrollo cognitivo, emocional y social.

Sin embargo, el contexto socioeconómico y ambiental actual exige ampliar la visión de este Programa para atender uno de los retos más apremiantes de nuestro tiempo: la seguridad alimentaria. La pandemia, las crisis climáticas, los huracanes y la dependencia excesiva de importaciones de alimentos han evidenciado la vulnerabilidad de nuestro sistema alimentario. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario integrar la agricultura como un componente educativo y formativo dentro del Programa Contacto Verde, fortaleciendo así el vínculo entre el ser humano, la tierra y su capacidad de producir alimentos sostenibles.

La agricultura no debe concebirse únicamente como una actividad económica, sino como un pilar estratégico de la seguridad en nuestra jurisdicción y del bienestar de la sociedad puertorriqueña. Promover desde nuestras escuelas públicas el conocimiento agrícola, la siembra responsable y las técnicas sostenibles representa una inversión en la autosuficiencia alimentaria del país, al tiempo que cultiva en los estudiantes valores de trabajo, respeto por la tierra y conciencia ecológica. Enseñar a producir lo que consumimos constituye una lección de autogestión, resiliencia y sostenibilidad que trasciende los salones de clase y transforma comunidades.

El Programa Contacto Verde, tras esta enmienda, se concibe como una herramienta integral de formación ambiental y agrícola. A través de huertos escolares, proyectos hidropónicos, agroecológicos y acuapónicos, talleres y visitas guiadas a fincas y reservas naturales, se fomentará un aprendizaje experiencial y participativo que acerque a los estudiantes a la realidad de la producción agrícola y al valor de los recursos naturales. De igual modo, se promoverá la capacitación docente en temas de sostenibilidad, seguridad alimentaria y técnicas agrícolas adaptadas a los nuevos tiempos.

El Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Agricultura, continuará siendo responsable de la implantación del Programa, asegurando que cada plantel incorpore esta visión integrada de naturaleza, agricultura y sostenibilidad. Estas agencias deberán identificar los recursos necesarios para su implantación efectiva, garantizando la continuidad y expansión de las actividades educativas establecidas por ley.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con el espíritu de la Ley 36-2015, pero reconoce que las circunstancias actuales requieren una respuesta más amplia y estratégica. La presente enmienda busca fortalecer el vínculo entre la educación ambiental, la agricultura y la seguridad alimentaria, formando generaciones conscientes, autosuficientes y comprometidas con el bienestar común. Educar en

contacto con la naturaleza y la tierra no solo preserva el ambiente, sino que asegura un futuro sostenible, resiliente y próspero para Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 36-2015, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Política Pública.

El Gobierno de Puerto Rico establece como política pública promover la implementación de programas y de actividades de gestión ambiental y de integración con la agricultura a todos los niveles del sistema de educación pública, que viabilicen las actividades de contacto directo con la naturaleza y la agricultura de forma complementaria a las gestiones de educación ambiental como herramienta para mejorar las destrezas cognoscitivas y de aprendizaje; fomentar la participación familiar de actividades ecológicas y agrícolas, desarrollar la sensibilidad ambiental y propender el desarrollo integral de nuestros niños y jóvenes."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 36-2015, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Creación del "Programa Contacto Verde".

Se crea el "Programa Contacto Verde", adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico, a ser desarrollado en coordinación con el Departamento de Agricultura y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, con el propósito principal de desarrollar un programa de gestión ambiental escolar relacionado a la agricultura que garantice un mínimo de horas contacto de educación ambiental y de agricultura cada semestre académico, en las cuales los estudiantes se beneficien de talleres, visitas guiadas y proyectos a realizarse en áreas identificadas como reservas naturales o espacios de alto valor ecológico; así como en fincas en producción agrícola, incluyendo y sin limitarse, proyectos hidropónicos, agroecológicos, acuapónicos o similares.

El Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de Agricultura tendrá un término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley para desarrollar el componente agrícola dispuesto en la misma; y adoptar la reglamentación necesaria para su implementación."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 36-2015, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Creación del Comité de Coordinación.

El Departamento de Educación, el Departamento de Agricultura y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales serán responsables de la implementación del "Programa Contacto Verde". A los fines de cumplir con este propósito, se crea un Comité de Coordinación compuesto por el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de Agricultura y el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o sus representantes autorizados."

Sección 4.- Se añade un inciso (e) al Artículo 5 de la Ley 36-2015, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Funciones, facultades y deberes del Comité de Coordinación.

El Comité de Coordinación tendrá, entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) …

…

e) identificar fincas en producción agrícola, proyectos agroecológicos, hidropónicos, fincas familiares y comunitarias donde los estudiantes puedan entrar en contacto y participar en actividades en la producción agrícola que no representen peligro ni riesgos físicos para ellos."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 36-2015, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Responsabilidades del Departamento de Educación.

A los fines de implementar el "Programa Contacto Verde", el Departamento de Educación ofrecerá talleres, charlas educativas y visitas guiadas a reservas naturales o áreas de alto valor ecológico. Estas podrán coordinarse oportunamente con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Además, podrá coordinar con el Departamento de Agricultura talleres, charlas educativas y visitas a proyectos agrícolas alrededor de Puerto Rico, preferiblemente dentro de la zona delimitada en la respectiva región educativa.

Cada escuela tendrá la facultad de implementar este Programa en alianza con organizaciones ambientalistas, de agricultores, instituciones sin fines de lucro, clubes 4H u otros de similar interés.

El "Programa Contacto Verde" tendrá un componente de adiestramiento a los maestros del Departamento de Educación, en temas de contenido, técnicas de interpretación ambiental, de la importancia de la seguridad alimentaria y coordinación de viajes de estudio."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 36-2015, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Asignación de Fondos y Donaciones.

El Departamento de Educación, el Departamento de Agricultura y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales identificarán los fondos requeridos para la implementación de este Programa y los incluirán en su petición presupuestaria anual.

Se autoriza a las tres agencias a aceptar donaciones privadas para el desarrollo e implementación del "Programa Contacto Verde"."

Sección 7.- Cumplimiento

Una vez cumplido con lo dispuesto en esta Ley, será obligación del Departamento de Educación informar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de las Secretarías de ambos Cuerpos, sobre las gestiones realizadas y evidenciar el grado de cumplimiento con las disposiciones aquí establecidas.

El Departamento de Educación deberá rendir un informe anualmente, no más tarde del 30 de junio de cada año, e incluirá una descripción detallada de los avances en la implementación del Programa Contacto Verde, las actividades educativas desarrolladas en general, los resultados obtenidos, los recursos invertidos, así como cualquier recomendación para fortalecer o ampliar el alcance del Programa.

Sección 8.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, ni perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Sección 9.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Recursos Naturales sobre el P. del S. 879.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 879, tiene a bien someter este Informe Positivo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado, según aprobado en el Cuerpo Hermano, tiene como propósito enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 36-2015, mejor conocida como la "Ley del Programa Contacto Verde", a los fines de integrar la agricultura como parte de las gestiones educativas y de contacto con la naturaleza de este Programa; y para otros fines relacionados.

La Ley 36-2015, mejor conocida como la "Ley del Programa Contacto Verde", representó un paso firme del Gobierno de Puerto Rico en su compromiso con la educación ambiental y la conservación de nuestros recursos naturales. Su creación respondió al deber ministerial del Estado de promover políticas públicas dirigidas a la protección del ambiente y a garantizar que las futuras generaciones comprendan su papel como custodios del entorno natural. Desde su aprobación, el "Programa Contacto Verde" ha servido como un instrumento educativo innovador que fomenta en niños y jóvenes experiencias de aprendizaje directo con la naturaleza, fortaleciendo su desarrollo cognitivo, emocional y social.

Sin embargo, el contexto socioeconómico y ambiental actual exige ampliar la visión de este Programa para atender uno de los retos más apremiantes de nuestro tiempo: la seguridad alimentaria. La pandemia, las crisis climáticas, los huracanes y la dependencia excesiva de importaciones de alimentos han evidenciado la vulnerabilidad de nuestro sistema alimentario. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario integrar la agricultura como un componente educativo y formativo dentro del Programa Contacto Verde, fortaleciendo así el vínculo entre el ser humano, la tierra y su capacidad de producir alimentos sostenibles.

La agricultura no debe concebirse únicamente como una actividad económica, sino como un pilar estratégico de la seguridad en nuestra jurisdicción y del bienestar de la sociedad puertorriqueña. Promover desde nuestras escuelas públicas el conocimiento agrícola, la siembra responsable y las técnicas sostenibles representa una inversión en la autosuficiencia alimentaria del país, al tiempo que cultiva en los estudiantes

valores de trabajo, respeto por la tierra y conciencia ecológica. Enseñar a producir lo que consumimos constituye una lección de autogestión, resiliencia y sostenibilidad que trasciende los salones de clase y transforma comunidades.

El Programa Contacto Verde, tras esta enmienda, se concibe como una herramienta integral de formación ambiental y agrícola. A través de huertos escolares, proyectos hidropónicos, agroecológicos y acuapónicos, talleres y visitas guiadas a fincas y reservas naturales, se fomentará un aprendizaje experiencial y participativo que acerque a los estudiantes a la realidad de la producción agrícola y al valor de los recursos naturales. De igual modo, se promoverá la capacitación docente en temas de sostenibilidad, seguridad alimentaria y técnicas agrícolas adaptadas a los nuevos tiempos.

El Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Agricultura, continuará siendo responsable de la implantación del Programa, asegurando que cada plantel incorpore esta visión integrada de naturaleza, agricultura y sostenibilidad. Estas agencias deberán identificar los recursos necesarios para su implantación efectiva, garantizando la continuidad y expansión de las actividades educativas establecidas por ley.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con el espíritu de la Ley 36-2015, pero reconoce que las circunstancias actuales requieren una respuesta más amplia y estratégica. La presente enmienda busca fortalecer el vínculo entre la educación ambiental, la agricultura y la seguridad alimentaria, formando generaciones conscientes, autosuficientes y comprometidas con el bienestar común. Educar en contacto con la naturaleza y la tierra no solo preserva el ambiente, sino que asegura un futuro sostenible, resiliente y próspero para Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del P. del S. 879, solicitó al Cuerpo Hermano los memoriales explicativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Departamento de Agricultura, Departamento de Educación y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), los cuales nos fueron enviados.

Departamento de Agricultura (DA)

El Departamento de Agricultura favorece el P. del S. 879 avalando la intención legislativa de ampliar el alcance del Programa Contacto Verde para que incorpore la agricultura como componente formativo y permanente.

Añade que el P. del S. 879 "constituye una herramienta estratégica para el desarrollo de una ciudadanía consciente, capacitada y comprometida con la producción local de alimentos". Indica, además, que "refuerza la política pública de seguridad alimentaria al promover el conocimiento práctico sobre la producción de alimentos desde edades tempranas". Por otra parte, enfatiza en que la medida integra la educación ambiental con la producción agrícola sostenible, reconociendo la relación directa entre la conservación de los recursos naturales y la agricultura responsable. De igual manera, promueve modelos educativos innovadores, tales como: huertos escolares, proyectos hidropónicos, agroecológicos y acuapónicos.

El DA indica que las disposiciones de este proyecto son cónsonas con las facultades y responsabilidades de la agencia y facilitan la utilización de recursos existentes, tanto humanos como infraestructurales, para maximizar su impacto educativo, específicamente debido a que:

- Reconoce expresamente la agricultura coma parte de la política pública educativa del Programa Contacto Verde.
- Dispone la coordinación directa entre el Departamento de Educación y el Departamento de Agricultura para el desarrollo del componente agrícola.
- Autoriza la identificación de fincas en producción agrícola, proyectos agroecológicos, hidropónicos y comunitarios como espacios educativos seguros para los estudiantes.
- Permite la aceptación de donaciones privadas por las tres agencias concernidas, ampliando las fuentes de financiamiento del Programa.

Finaliza, el Departamento, recomendando que se autorice o recomiende a que el Departamento de Educación y el Departamento de Agricultura formalicen acuerdos colaborativos que establezcan claramente responsabilidades, protocolos de seguridad, logística de visitas y criterios de selección de fincas y proyectos agrícolas y que el componente de adiestramiento a maestros incluya módulos desarrollados en coordinación con el Departamento de Agricultura, adaptados a las distintos niveles educativos y regiones agrícolas.

Departamento de Educación (DE)

El Departamento de Educación indica que el P. del S. 879 representa una oportunidad valiosa para fortalecer la educación ambiental y agrícola en Puerto Rico mediante la transformación del Programa Contacto Verde en un instrumento más completo, coherente y alineado con las necesidades actuales del país.

Señala que cuentan con el Programa de Educación Agrícola (EDAG) el cual se sustenta en la instrucción agrícola, ambiental, tecnológica y ocupacional integrando prácticas reales de agricultura, contacto directo con los recursos naturales y experiencias de liderazgo estudiantil. Por lo tanto, las iniciativas del P. del S. 879 están alineadas a las prácticas y metas del Programa EDAG, formalizando en ley iniciativas que el EDAG ya viene implementando, fortaleciendo su continuidad, dotándolas de un respaldo normativo claro y asegurando su sostenibilidad a largo plazo.

El Departamento, apoya el Proyecto del Senado 879 debido a que se encuentra plenamente alineado con su modelo curricular, componentes programáticos y metas institucionales, a la vez que fortalece la política pública educativa relacionada con la agricultura, la sostenibilidad, la seguridad alimentaria y el contacto con la naturaleza.

Indica que su aprobación contribuye a institucionalizar experiencias agrícolas que ya se implementan de forma exitosa en el sistema público de enseñanza, permite ampliar recursos, alianzas interagenciales, proyectos y oportunidades educativas para los estudiantes, y armoniza la labor del Departamento de Educación, el Departamento de Agricultura y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales bajo un enfoque educativo integrado.

Finalmente, añade que el proyecto fortalece y actualiza el espíritu original del Programa Contacto Verde para atender los desafíos contemporáneos que enfrenta Puerto Rico, integrando la agricultura como eje transversal del proceso educativo y promoviendo la formación de ciudadanos con conciencia ambiental, responsabilidad social y las competencias necesarias para enfrentar los retos ambientales y de seguridad alimentaria del futuro y recomienda su aprobación.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) expone en su memorial que la integración formal del Departamento de Agricultura como parte activa del Programa Contacto Verde constituye una enmienda necesaria, lógica y alineada con los objetivos de la ley, ya que la agricultura representa una forma directa, vivencial y educativa de contacto con la naturaleza.

Además, señala que la integración con el Departamento de Agricultura aportaría múltiples beneficios adicionales tales como:

- Diversificación de actividades elegibles, ampliando las opciones disponibles para cumplir con las horas requeridas de Contacto Verde.
- Mayor capacidad institucional, al incorporar personal técnico, programas existentes y facilidades agrícolas que actualmente no forman parte estructural del programa.
- Desarrollo de aprecio y valoración por la agricultura, fomentando en los estudiantes una conciencia sobre la producción de alimentos, el trabajo agrícola y su importancia estratégica para Puerto Rico.
- Oportunidades de integración curricular, especialmente en ciencias, estudios sociales, economía, sostenibilidad y educación vocacional.
- Exposición temprana a posibles carreras y emprendimientos agrícolas, contribuyendo al relevo generacional del sector.

Destaca que, la integración del Departamento de Agricultura complementa el rol del DRNA, fortaleciendo el enfoque holístico del Programa Contacto Verde asegurando su viabilidad a largo plazo.

Concluye recomendando favorablemente la aprobación del P. del S. 879 indicando que esta enmienda responde a las necesidades actuales del sistema educativo, fortalece la educación ambiental y promueve una formación integral de los estudiantes, en armonía con la naturaleza y con el futuro agrícola de la Isla.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó, en su Informe 2026-366, el efecto fiscal del Proyecto del Senado 879 (P. del S. 879), el cual propone enmendar

la Ley del Programa Contacto Verde, a los fines de integrar la agricultura como componente educativo dentro del Programa.

En su informe, expone que el DRNA, en cumplimiento con sus deberes como integrante del Comité de Coordinación, emitió el documento titulado *Red de Contacto Verde*, el cual expresa que los costos asociados a la participación estudiantil serán sufragados por los padres del estudiantado participante. Por otra parte, conforme al Artículo 7 de la Ley Núm. 36-2015, conocida como "Ley del Programa Contacto Verde", es el Departamento de Educación de Puerto Rico el responsable de la obtención de las pólizas de seguro que sean necesarias para viabilizar las salidas de los grupos estudiantiles fuera de los planteles escolares.

Tras su análisis y por lo antes expuesto, la OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 879 no conlleva un impacto fiscal directo sobre el Fondo General ni conllevaría un impacto material en la póliza de seguro que debe tener la agencia para cubrir a los estudiantes participantes del programa.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Recursos Naturales, luego de evaluar el Proyecto del Senado 879, analizar su contenido y considerar los memoriales explicativos presentados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura y el Departamento de Educación, concluye que la misma representa una herramienta valiosa para fortalecer la educación ambiental y promover una cultura de sostenibilidad y seguridad alimentaria en Puerto Rico.

La integración de la agricultura al Programa Contacto Verde amplía el alcance de esta iniciativa educativa al incorporar experiencias prácticas que fomentan en nuestros estudiantes el conocimiento sobre la producción de alimentos, el respeto por los recursos naturales y el desarrollo de valores de responsabilidad, resiliencia y autosuficiencia. Asimismo, promueve una visión integral del aprendizaje, vinculando la protección del ambiente con la importancia estratégica de la agricultura para el bienestar y la seguridad alimentaria de nuestra Isla.

Esta Comisión reconoce que la colaboración interagencial entre el Departamento de Educación, el Departamento de Agricultura y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales constituye un elemento esencial para la implantación efectiva de esta política pública, permitiendo maximizar recursos y garantizar la continuidad y expansión de las experiencias educativas contempladas en la ley.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, **recomendando la aprobación** del Proyecto del Senado 879, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Elinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 893, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 263-1998, según enmendada, a fin de establecer que la concesión de becas por concepto del pago de matrícula al cónyuge supérstite, mientras se mantenga en estado de viudez, y a los hijos menores (21) años; y a aquellos mayores de veinticinco (25) años, que estuvieren cursando estudios ~~post-secundarios~~ *postsecundarios,* de policías estatales o municipales fallecidos, será en un cien por ciento (100%).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico consignó el derecho fundamental de los ciudadanos a la vida, libertad y disfrute de su propiedad. En atención a la trascendencia de la seguridad pública para los pueblos, y de la Carta de Derechos, el Gobierno de Puerto Rico a través de su Ley Fundamental estableció bajo el mando del Gobernador, la facultad para atender distintos asuntos relativos a este tema.

Notamos específicamente que se señalaron en la Ley Núm. 1-2022, conocida como "Carta de Derechos de los Policías", ciertos derechos y beneficios a los policías y sus familiares, tomando en consideración que dichos servidores públicos arriesgan su vida y bienestar por el Pueblo. La Asamblea Legislativa entendió necesario disponer su compromiso para con los agentes del orden público, destacándose la pensión de los hijos y cónyuges supérstites; la pensión por razón de muerte en el cumplimiento del deber; la beca para el pago de la matrícula del cónyuge supérstite y los hijos. Ello, para tratar con justicia a la uniformada.

Los derechos consignados en la ~~Ley Núm. 1,~~ *Ley Núm. 1-2022,* supra, tocan ~~él~~ *el* ámbito laboral, propietario, educativo, económico y de salud de estos servidores públicos. En la instancia educativa, el Artículo 6 de la aludida Ley, plasmó la existencia de una beca por concepto del pago de matrícula o libros en cualquier institución pública de educación superior en Puerto Rico. Esta disposición abarca al cónyuge supérstite que permanezca en su estado de viudez, así como a los hijos menores de veintiún (21) años ~~e incluso a los~~ *y a aquellos* mayores hasta la edad de veinticinco (25) años, que estén cursando estudios postsecundarios según los parámetros dispuestos en la Ley Núm. 263-1998, según enmendada, que estableció las normas que aplicarían a la autorización y concesión de becas para el pago de matrícula a cónyuges supérstites e hijos menores de policías fallecidos.

Cabe señalar que la ~~Ley Núm. 263~~ *Ley Núm. 263-1998*, *supra*, se acogió como un mecanismo para propulsar el progreso económico y social de los hijos y viudas de los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, que han perdido sus vidas en el cumplimiento del deber. Se extendieron las oportunidades educativas a este grupo que han sufrido la pérdida de su proveedor y servidor público cumpliendo con su deber, en accidentes o condiciones de salud relacionados al desempeño de sus funciones. Todo por eludir la comisión de un delito que afecte a la población y por consiguiente a la seguridad pública de Puerto Rico. El estatuto atiende el reclamo de las familias como compensación a la pérdida de ingresos económicos, a la vez que brinda un incentivo para que la familia pueda continuar estudios.

Independientemente de este incentivo provisto por la ~~Ley Núm. 263~~ *Ley Núm. 263-1998*, *supra*, notamos del texto de su Artículo 1, que no se dispuso claramente que la concesión de la beca sería por una cuantía que satisficiere el cien por ciento (100%) del costo de la matrícula. Razón por la cual la Asamblea Legislativa estima indispensable y meritorio enmendar dicho articulado para disponer la autorización total del cien por ciento (100%) del costo por concepto del pago de la matrícula para el cónyuge supérstite, que se mantiene en dicho estado, así como para los hijos menores de veintiún (21) años; y a aquellos mayores hasta veinticinco (25) años, que se encuentren cursando sus estudios postsecundarios, del policía caído en el cumplimiento del deber.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 263-1998, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.-Se autoriza la concesión de becas para el pago del cien por ciento (100%) de la matrícula en cualquier institución pública de educación superior de Puerto Rico, al cónyuge supérstite, mientras permanezca en estado de viudez; a los hijos menores de veintiún (21) años de edad; y a aquellos mayores hasta veinticinco (25) años de edad, que se encuentren cursando sus estudios ~~post-secundarios~~ *postsecundarios*, de policías estatales o municipales fallecidos en el cumplimiento de sus deberes ~~oficiales~~ *oficiales,* o por condiciones de salud o accidentes relacionados en el desempeño de sus funciones o estando franco de servicio le sobreviniere la muerte como consecuencia de su intervención para evitar la comisión de un delito."

Sección 2.- Reglamentación

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con los Comisionados de la Policía Municipal y la Administración de la Universidad de Puerto Rico, tendrán *un término de* ciento cincuenta (150) días para elaborar, revisar o modificar la reglamentación a los efectos dispuestos en esta Ley.

Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será efectiva al transcurrir el término dispuesto en la Sección 2 de esta Ley.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Educación sobre el P. del S. 893.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 893 (en adelante, P. del S. 893), mediante el presente Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas al título y al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 893, tiene como propósito enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 263-1998, según enmendada, a fin de establecer que la concesión de becas por concepto del pago de matrícula al cónyuge supérstite, mientras se mantenga en estado de viudez, y a los hijos menores (21) años; y a aquellos mayores de veinticinco (25) años, que estuvieren cursando estudios post-secundarios, de policías estatales o municipales fallecidos, será en un cien (100%) por ciento.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la Pieza Legislativa establece que la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho fundamental a la vida, libertad y propiedad, lo que justifica la obligación del Estado de garantizar la seguridad pública. En ese marco, la Ley Núm. 1-2022 (“Carta de Derechos de los Policías”) reconoce derechos y beneficios para los policías y sus familias, en atención al riesgo que asumen en el cumplimiento del deber.

Entre estos beneficios se destaca la beca educativa para cónyuges supérstites e hijos, según lo dispuesto también en la Ley Núm. 263-1998, cuyo fin es apoyar el desarrollo académico y socioeconómico de las familias de policías fallecidos en el cumplimiento del deber. Sin embargo, la legislación vigente no establece de forma expresa que la beca cubra el 100% del costo de matrícula, lo que limita su efectividad como mecanismo de justicia y compensación.

Ante ello, la Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley Núm. 263-1998 para garantizar que la beca cubra la totalidad del costo de matrícula para el cónyuge supérstite que permanezca en estado de viudez, así como para los hijos menores de 21 años y aquellos hasta 25 años que cursen estudios postsecundarios. Esta enmienda busca asegurar apoyo educativo pleno a las familias de policías caídos y reafirmar el compromiso del Estado con quienes arriesgan su vida por la seguridad pública.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para los fines de evaluación y análisis de la medida, la Comisión de Educación solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Educación, Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario, dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, expresó que la medida persigue un fin socialmente meritorio al facilitar el acceso

a estudios universitarios para los familiares de policías fallecidos en el cumplimiento del deber. La agencia reconoce que este tipo de beneficio constituye un acto de justicia hacia quienes arriesgan su vida por la seguridad pública y un apoyo directo al desarrollo educativo de sus familiares.

Aunque el DEPR no administra los fondos relacionados con este programa, advierte que toda política pública que incida sobre beneficios educativos debe sustentarse en un andamiaje fiscal sólido que garantice su continuidad. La preocupación principal de la agencia gira en torno a la necesidad de asegurar una fuente recurrente de financiamiento para evitar presiones presupuestarias en las entidades responsables de su implementación. Se observa que estas preocupaciones parten de la premisa de que el proyecto crea o amplía beneficios, cuando en realidad la medida únicamente clarifica el alcance de la beca existente bajo la Ley 263-1998. El proyecto no establece un derecho nuevo, sino que precisa que la beca debe cubrir el cien por ciento del costo de matrícula, eliminando ambigüedades en el lenguaje vigente y evitando interpretaciones dispares.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (en adelante, UPR), representada por su Presidenta, Dra. Zayira Jordán Conde, sostiene que la medida responde a principios de justicia social y constituye un reconocimiento al sacrificio de los policías que han perdido la vida en el cumplimiento del deber. La institución destaca que la exención total de matrícula funciona como un mecanismo de compensación que garantiza oportunidades educativas a los familiares de los agentes caídos, promoviendo su movilidad socioeconómica y fortaleciendo la retención y culminación de estudios universitarios.

La UPR repasa el marco legal aplicable, señalando que la Ley 263-1998 creó el beneficio original y que la Ley 1-2022 reconoce derechos educativos adicionales para esta población. Coincide en que la enmienda propuesta no crea un derecho nuevo, sino que clarifica y operacionaliza una garantía ya existente. Desde el plano administrativo, la institución indica que deberá establecer una categoría formal de exención total de matrícula, lo que requerirá ajustes reglamentarios, administrativos y tecnológicos, así como coordinación con la Policía Estatal y las Policías Municipales para certificar la elegibilidad de los beneficiarios.

En el ámbito fiscal, la UPR señala que, conforme al marco de PROMESA, podría ser necesario notificar la medida a la Junta de Supervisión Fiscal si se entiende que afecta los ingresos institucionales. No obstante, anticipa que el impacto sería limitado debido al reducido número de posibles beneficiarios. Concluye que la medida es justa, viable y coherente con su misión de ampliar el acceso a la educación superior y apoyar políticas públicas de alto interés social.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos, la Comisión de Educación entiende que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal, ya que se trata de una enmienda técnica que no requiere la erogación de fondos públicos para su implementación. Por tanto, su aprobación no tiene efecto fiscal sobre los recursos gubernamentales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación concluye que la medida evaluada constituye un esfuerzo legislativo justo, necesario y coherente con los principios constitucionales que protegen la vida, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. Tanto el DEPR como la UPR reconocen que la propuesta responde a un fin socialmente meritorio y reafirma el compromiso del Estado con las familias de los policías que han perdido la vida en el cumplimiento del deber.

El análisis de los memoriales evidencia que la enmienda propuesta no crea un beneficio nuevo, sino que clarifica el alcance de la beca establecida en la Ley 263-1998, garantizando que cubra el cien por ciento del costo de matrícula. Esta precisión normativa elimina ambigüedades, fortalece la uniformidad en la aplicación del estatuto y asegura que los familiares de los agentes caídos reciban el apoyo educativo que el ordenamiento jurídico ya reconoce. Asimismo, la Comisión toma nota de las consideraciones fiscales y administrativas planteadas por las agencias, las cuales se enmarcan en los procesos ordinarios de implementación y no representan impedimentos sustantivos para la viabilidad de la medida. Ambas entidades

coinciden en que el impacto presupuestario sería limitado y manejable, particularmente ante el reducido universo de posibles beneficiarios.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del P. del S. 893, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al título y al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 1147, que lee como sigue:

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de actualizar la nomenclatura y referencias legales contenidas en dicha Ley; armonizar sus disposiciones con la Ley 121-2019, según enmendada, la Ley 8-2017, según enmendada y la Ley 38-2017, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección efectiva de los derechos de las personas adultas mayores constituye un deber ineludible del Gobierno de Puerto Rico. El envejecimiento de la población, la complejidad creciente de sus necesidades y la dispersión de servicios entre múltiples agencias e instituciones públicas y privadas exigen un andamiaje institucional robusto, coherente y actualizado. Dentro de ese esquema, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico ocupa un lugar central como organismo llamado a fiscalizar, investigar, orientar, coordinar y vindicar los derechos de esta población.

La Ley 76-2013, según enmendada, creó esa Oficina y el cargo del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, dotándolos de facultades amplias para atender querellas, promover acciones correctivas, coordinar política pública y servir de instrumento de protección y defensa para este sector. Sin embargo, luego de más de una década de vigencia, resulta evidente la necesidad de revisar su texto para atemperarlo a la realidad jurídica vigente, armonizarlo con legislación posterior y corregir referencias normativas, terminológicas y estructurales que hoy resultan anticuadas, imprecisas o insuficientes.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario actualizar la nomenclatura utilizada en la Ley para uniformarla con el lenguaje contemporáneo del ordenamiento jurídico puertorriqueño y con la política pública más reciente sobre envejecimiento. De igual modo, procede armonizar sus disposiciones con la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", así como con otras leyes vigentes que regulan la administración pública, los recursos humanos, los procedimientos adjudicativos y la reglamentación administrativa en Puerto Rico. Esa armonización es indispensable para asegurar coherencia normativa, evitar contradicciones internas y facilitar una interpretación integrada de las facultades y deberes de la Oficina.

La presente medida también persigue precisar y fortalecer la estructura funcional de la Oficina y del cargo del Procurador. Para ello, se actualizan definiciones, se aclaran funciones y deberes, se revisan disposiciones sobre los Procuradores Auxiliares, se ajustan los mecanismos de nombramiento, administración y funcionamiento interno, y se reafirman las facultades de la Oficina para investigar, adjudicar querellas, imponer multas administrativas, ordenar remedios, fiscalizar programas, comparecer ante foros judiciales y administrativos y coordinar esfuerzos interagenciales y comunitarios. Asimismo, se modernizan las referencias a la normativa federal pertinente, particularmente en relación con el Older Americans Act of 1965, y se atempera la ley a la organización gubernamental actual.

En última instancia, esta Asamblea Legislativa reconoce que la defensa de los derechos de las personas adultas mayores requiere instituciones funcionales, normas claras y facultades bien definidas. La actualización de la Ley 76-2013 responde precisamente a ese propósito. Mediante estas enmiendas se fortalece la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico como instrumento

jurídico y administrativo para hacer valer los derechos de esta población, fiscalizar su cumplimiento y adelantar una política pública fundada en la dignidad, la participación, la autonomía y la justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-

Esta Ley se conocerá como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico"."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Para crear la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico.

Se crea la "Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico"."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:

(a) Adulto Mayor - significa toda persona de sesenta (60) años o más de edad. Su término equivalente es "Persona de Edad Avanzada".

(b) Agencia Pública - significa cualquier departamento, junta, comisión, división, oficina, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de esta, municipio o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus funcionarios, empleados o sus miembros que actúen o aparenten actuar en el desempeño de sus deberes oficiales.

(c) Consejo Consultivo - significa el Consejo Consultivo sobre Asuntos de la Vejez que se crea en virtud de esta Ley.

(d) Entidad Privada o Institución - significa cualquier asociación, organización, instituto o persona natural o jurídica que preste, ofrezca o rinda algún servicio o actividad o administre o desarrolle algún programa relacionado con las personas de edad avanzada en Puerto Rico y que reciba alguna aportación económica del Gobierno de Puerto Rico o que reciba fondos de los programas del Gobierno de los Estados Unidos de América que para beneficio, atención y protección de dichas personas se contemplan en las leyes federales.

(e) Gobernador(a) - significa el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico.

(f) Oficina - significa la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico.

(g) Procurador(a) - significa el Procurador o la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, cargo que se crea en virtud de esta Ley."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Política Pública

La seguridad y protección, así como el sentido de pertenencia, auto estimación y realización son aspiraciones de todo adulto que va experimentando al paso de los años. La atención de la población de los adultos mayores y la provisión de servicios para mejorar la calidad de vida son de alta prioridad para el Gobierno de Puerto Rico. El desarrollo de actividades y acciones que contribuyen a mantener al máximo la capacidad de independencia física, mental y social posible en estos adultos, dentro de su ámbito familiar y social, es esencial para lograr su bienestar y su participación activa en la comunidad.

Para la consecución de estos propósitos es menester planificar de manera integral la acción gubernamental dirigida a la provisión de los servicios necesarios para satisfacer las aspiraciones de este sector, entre las cuales pueden mencionarse la salud, el bienestar social, la seguridad económica, la vivienda, la educación y la recreación, entre otros. Actualmente, los servicios se ofrecen a los adultos mayores por diversas agencias y entidades públicas y privadas. Es necesaria la coordinación efectiva de todos estos servicios y recursos gubernamentales para lograr una mejor utilización.

La planificación e implantación de la política pública debe, además, integrar a las familias y a la comunidad en el sistema de prestación de servicios por ser estos el principal apoyo de los adultos mayores y fomentar, a su vez, su participación en las decisiones que afecten sus vidas propiciando su envolvimiento

personal en actividades y acciones dirigidas a la atención de sus propias necesidades y las de sus conciudadanos.

Por tanto, es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas de edad avanzada, su pleno desarrollo y el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Al reconocer que los adultos mayores tienen problemas que dificultan muchas veces su participación en la vida política, social, económica, cultural y civil, se hace necesario fortalecer y consolidar los instrumentos y mecanismos que tiene el Estado para la implantación efectiva de esta política pública. Es parte esencial de esta política pública garantizar estos derechos y que todos los adultos mayores, sin importar su ubicación geográfica, raza, etnia, estado civil, condición social y económica, capacidad física, afiliación política o religiosa, tengan acceso a los procesos de participación que genere la Oficina en el desempeño de sus funciones.

Para fiscalizar la implantación de esta política pública y de su cumplimiento por parte de agencias públicas y las entidades privadas se crea la Oficina y el cargo del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada. Esta Oficina está dotada de funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de reglamentación y cuasi-judiciales, con el propósito de que se investiguen y se provean los remedios y las actuaciones correctivas que sean necesarias ante acciones u omisiones que lesionen los derechos de las personas de edad avanzada. Asimismo, esta Oficina está facultada para actuar por sí, en representación de personas de edad avanzada en su carácter individual o como clase para la defensa de sus derechos, así como para aprobar reglamentación para fiscalizar y velar que las agencias gubernamentales y las entidades o instituciones privadas cumplan con la política pública y los objetivos de esta Ley."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que lea como sigue:

"Artículo 5.– Creación de la Oficina

Se crea la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, como una entidad jurídica independiente y separada de cualquier otra agencia o entidad pública. Dicha Oficina, que será dirigida por un Procurador(a), tendrá entre otras funciones dispuestas en esta Ley, la responsabilidad de servir como instrumento de coordinación para atender y viabilizar la solución de los problemas, necesidades y reclamos de las personas de edad avanzada en las áreas de la educación, la salud, el empleo, de los derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y contributiva, de vivienda, de transportación, de recreación y de cultura, entre otras. Asimismo, tendrá la responsabilidad de establecer y llevar a cabo un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de los derechos de las personas de edad avanzada.

Adicionalmente, será el organismo que fiscalizará, investigará, reglamentará, planificará y coordinará con las distintas agencias públicas y/o entidades privadas el diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados a atender las necesidades de la población de edad avanzada en armonía con la política pública enunciada en virtud de esta Ley, de la Ley Pública Federal Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older American Act of l965", de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores" y de cualquier otra ley especial que así le faculte, a los fines de propiciar el disfrute de una vida plena y productiva y lograr la mayor participación de estas personas en la comunidad. Además, fiscalizará la implantación y cumplimiento por las agencias públicas de la política pública en torno a este sector de la población.

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que lea como sigue:

"Artículo 6.– Creación del Cargo de Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada

Se crea el cargo del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada, quien será nombrado por el Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, por el término de diez (10) años y hasta que su sucesor o sucesora sea nombrado y tome posesión del cargo.

La remuneración del cargo del Procurador(a) la fijará el Gobernador(a) tomando en consideración lo establecido para los Secretarios(as) de Departamentos Ejecutivos. La persona designada deberá ser de reconocido conocimiento y capacidad profesional, e independencia de criterio. Adicionalmente, dicho cargo solo podrá ser desempeñado por una persona que tenga conocimientos y/o experiencia en la administración pública, gestión gubernamental, servicios para las personas de edad avanzada y que haya cursado estudios y/o obtenido un grado universitario a nivel graduado en gerontología. Este podrá acogerse a los beneficios establecidos mediante la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos".

Además deberá haber estado domiciliado en Puerto Rico por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento.

El Gobernador(a), sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales, podrá solicitar y recibir recomendaciones del sector gubernamental y de los grupos identificados con los derechos de los adultos mayores sobre posibles candidatos(as) para ocupar el cargo.

El Gobernador(a), previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo del Procurador(a) por incapacidad física o mental que le inhabilite para el desempeño de las funciones del cargo, por negligencia en el desempeño de sus funciones u omisión en el cumplimiento del deber. Adicionalmente, serán causas de destitución del cargo la comisión y convicción de cualquier delito contra la función pública, contra el erario público y/o cualquier delito grave.

En el caso de enfermedad o ausencia temporal del Procurador(a), el Procurador(a) podrá designar a un Procurador(a) Auxiliar a cubrir dicha posición y asumirá todas las funciones, deberes y facultades de dicho cargo, hasta tanto el Procurador(a) se incorpore en el mismo. Cuando surja una incapacidad que le impida continuar en dicho cargo o el cargo de Procurador(a) quede vacante de forma permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, la persona designada temporeramente asumirá todas las funciones, deberes y facultades de ésta por el término no cumplido de la que ocasione tal vacante, hasta que su sucesor(a) sea designado y tome posesión del cargo."

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 7 de la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Procuradores Auxiliares

El Procurador(a) podrá nombrar Procuradores Auxiliares y delegarle cualesquiera funciones dispuestas en esta Ley, excepto la de nombrar el personal y adoptar los reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley. Las personas que sean nombradas como Procuradores Auxiliares deberán ser de reconocida capacidad profesional e independencia de criterio. Además, deberán tener conocimientos y/o experiencia en la administración pública, gestión gubernamental y servicios a personas de edad avanzada. Además, deberán contar con conocimientos en materia de gerontología.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona nombrada como Procurador(a) Auxiliar que en su momento sea designada por el Procurador(a) para cubrir su posición y asumir sus funciones, deberes y facultades hasta tanto el Procurador(a) se reincorpore en la misma, deberá haber cursado estudios relacionados al campo de la gerontología. Esto también será de aplicación cuando surja una incapacidad que le impida al Procurador(a) continuar en dicho cargo o quede vacante el mismo de manera permanente."

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Funciones y Deberes de la Oficina

La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros dispuestos en esta Ley:

(a) Realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y analizar estadísticas sobre la situación de los adultos mayores, analizar los factores que afecten los derechos de las personas de edad avanzada en todas las esferas de su vida social, política, económica, educativa, cultural y civil, así como el acceso de participación en materia de educación y capacitación, la salud, el empleo, la autogestión, el desarrollo económico y, en general, en el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales, incluyendo la participación en la toma de decisiones a todo nivel, entre otros;

(b) Fiscalizar y que se lleve a cabo el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley, velar por los derechos de los adultos mayores y asegurar que las agencias públicas cumplan y adopten programas de acción afirmativa o correctiva, promover que las entidades privadas las incorporen, así como evaluar los programas ya existentes, a fin de lograr la integración de las personas de edad avanzada y propiciar su participación;

(c) Radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos e instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, por sí o en representación de la parte interesada, ya sean adultos mayores en su carácter individual o constituidos como una clase, las acciones que estime pertinente para atender violaciones a la política pública establecida en esta Ley. La Oficina estará exenta del pago y cancelación de toda clase de sellos, aranceles y derechos requeridos para la radicación y tramitación de cualesquiera escritos, acciones o procedimientos, o para la obtención de copias de cualquier documento ante los tribunales de justicia y agencias administrativas de Puerto Rico;

(d) Mantener una revisión y evaluación continua de las actividades llevadas a cabo por las agencias públicas y entidades privadas para evitar violaciones a los derechos de los adultos mayores y posibilitar procesos sistemáticos de consulta con las entidades privadas y no gubernamentales de los adultos mayores, con el propósito de garantizar que las actividades de la Oficina respondan en todo momento a las necesidades, exigencias y aspiraciones de las personas de edad avanzada de Puerto Rico;

(e) Impulsar acciones que contribuyan a resolver el problema del maltrato contra los adultos mayores, en todas sus manifestaciones;

(f) Considerar el efecto que pueden tener nuevos acontecimientos sobre los métodos utilizados en la promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores y disponer la acción correctiva apropiada para ser implantadas;

(g) Cooperar y establecer redes de trabajo y de intercambio de información y experiencias con las entidades privadas y organizaciones no gubernamentales de los adultos mayores de Puerto Rico y del exterior, y con las agencias estatales, municipales y federales, dedicadas al desarrollo y la promoción de los derechos de los adultos mayores;

(h) Estudiar y analizar los convenios, normas y directrices internacionales respecto a los derechos de los adultos mayores e investigar planteamientos de controversias concretas en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general, y recomendar remedios dirigidos a garantizar la participación de los adultos mayores en todas las esferas de la vida social, educativa, recreativa, política, económica y cultural;

(i) Proponer aquella legislación que estime pertinente para el desarrollo efectivo de la política pública establecida en esta Ley y de los derechos que la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución de Puerto Rico y las leyes federales y locales le reconocen a los adultos mayores, así como velar por que la política pública, las iniciativas, las declaraciones y proyectos dirigidos especialmente a los adultos mayores sean evaluados e implantados con una visión de integración y respeto;

(j) Coordinar los esfuerzos de educación a la comunidad sobre los derechos de los adultos mayores y asuntos relacionados con éstos y podrá realizar en todo Puerto Rico campañas de sensibilización, orientación y educación sobre los problemas que aquejan a las personas de edad avanzada;

(k) Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas, beneficios, servicios, actividades y facilidades disponibles para los adultos mayores, tanto en las agencias públicas como en entidades privadas sin fines de lucro, mediante vía electrónica e/o impresa. Tal catálogo deberá incluir y comprender una síntesis con su cita de las leyes estatales y federales, reglamentos, órdenes, normas relevantes a los servicios y programas para los adultos mayores.

A los fines de este inciso, la Oficina cobrará un precio razonable a cualquier ciudadano, que no sea de edad avanzada, que solicite copia de este catálogo o manual impreso. Dicho precio se fijará con el único propósito de recuperar los gastos incurridos en la reproducción de tal manual o catálogo;

(l) Cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley."

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 9 de la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Funciones, Poderes y Deberes del Procurador

El Procurador(a), tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones, poderes y deberes a fin de cumplir con los propósitos de esta Ley:

(a) Recibir, atender, investigar, procesar, resolver y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que lesionen los derechos de los adultos mayores, le nieguen los beneficios y oportunidades a que tienen derecho, y afecten los programas de beneficio; y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho, así como ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o cualquier agencia o entidad privada o institución que niegue, entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de los adultos mayores.

(b) Tomar medidas para la tramitación de reclamaciones que propendan a la consecución de los fines de esta Ley, incluyendo representación legal u otro peritaje o servicio de apoyo para la tramitación de estas reclamaciones. A estos fines, el Procurador(a) podrá suministrar, directamente o mediante contratación o a través de referido, a su discreción, la prestación de servicios legales, profesionales, médicos, periciales o

técnicos o comparecer por y en representación de los adultos mayores que cualifiquen para obtener algún beneficio o derecho al amparo de leyes y reglamentos de Puerto Rico u ordenanzas municipales y leyes federales, ante cualquier tribunal, foro administrativo o de mediación, junta, comisión u oficina.

(c) Realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las querellas que investigue, obtener la información que sea pertinente; celebrar vistas administrativas y llevar a cabo inspecciones oculares. Las vistas ante la Oficina serán públicas, a menos que por razón de interés público se justifique que se conduzcan en privado.

(d) Adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

(e) Tomar juramentos y declaraciones por sí o por medio de sus representantes autorizados.

(f) Inspeccionar expedientes, inventarios, documentos e instalaciones de las agencias o entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una investigación o querella ante su consideración. En cuanto a esto, el Procurador(a) y sus representantes tendrán acceso a inspeccionar cualquier documento o registro, incluso aquellos existentes en los establecimientos de cuidado de larga duración con el historial social y cuidado médico de los adultos mayores residentes en estos, salvo que el adulto mayor por sí o a través de su tutor o representante legal se oponga a ello, esto si el residente no esté en riesgo. Se podrá requerir, además, al encargado del establecimiento, que presente documentos que demuestren que cumple con los requisitos de licenciamiento y certificados expedidos por agencias o entidades privadas que garanticen que el adulto mayor recibe la atención y cuidado por personal certificado para administrarlos.

(g) Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o reproducción o cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación o querella ante su consideración.

(h) Requerir por sí o solicitar el auxilio de cualquier Tribunal de Primera Instancia para la asistencia, declaración, reproducción o inspección de documentos cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar o no produzca la evidencia que le sea requerida o cuando rehúse contestar alguna pregunta o permitir la inspección solicitada conforme a las disposiciones de esta Ley. A estos efectos, el Secretario(a) de Justicia deberá suministrar al Procurador(a) la asistencia legal necesaria a estos fines si le fuera solicitada por el Procurador(a) quien podrá optar por comparecer a través de sus abogados. La presentación del testimonio y la información y la inspección estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada.

(i) Imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por acciones u omisiones que lesionen los derechos de los adultos mayores amparados por la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Constitución y las leyes de Puerto Rico, y podrá fijar la compensación por daños ocasionados, en los casos que así proceda.

(j) Imponer a la parte que no prevalezca en un procedimiento cuasi-judicial la obligación de pagar honorarios de abogado y costas, cuando así proceda conforme a derecho.

(k) Nombrar, conforme a la reglamentación, Procuradores Auxiliares y/o Oficiales Examinadores para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley.

(l) Recibir, investigar y resolver las querellas de los adultos mayores que residan en establecimientos de larga duración, o las que hayan sido presentadas en el interés de estos.

(m) Establecer los procedimientos que sean necesarios para el recibo y procesamiento de querellas y realizar investigaciones por sí o a través de sus representantes.

(n) Investigar las acciones u omisiones administrativas en los establecimientos de cuidado de larga duración y de aquellos proveedores que brinden servicios a los adultos mayores en dichos establecimientos que contravengan los derechos garantizados a estos ciudadanos según dispuesto en la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", Ley 121-2019, según enmendada.

(o) Rendir, no más tarde del 31 de enero de cada año, un informe completo y detallado al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sobre sus logros, peticiones, querellas radicadas y atendidas, datos estadísticos, uso de recursos y actividades realizadas por la Oficina durante el año fiscal precedente a la fecha de radicación.

(p) Garantizar la confidencialidad de toda documentación examinada y recopilada durante el curso de la investigación y procesamiento de una querella radicada al amparo de esta Ley y de las disposiciones de leyes federales y estatales aplicables. Se garantizará la confidencialidad de los querellantes, testigos, pacientes o residentes hasta tanto se obtenga autorización de dichos querellantes, testigos, pacientes, residentes o sus representantes legales o tutores para divulgar tal información. El Procurador(a) ni sus representantes podrán ser obligados a testificar sobre la información obtenida en el curso de una

investigación, salvo en aquellos casos en los que puedan, legalmente, ser compelidos a así hacerlo por los foros judiciales competentes.

(q) Cualquier otra función que sea necesaria para la implementación de esta Ley. Se declara que la interferencia por parte de cualquier persona natural o jurídica con las funciones inherentes al cargo de Procurador(a) y sus representantes será ilegal. De igual forma, será ilegal el que cualquier persona por sí o en representación de un establecimiento de cuidado de larga duración tome represalias, discrimine o penalice a un residente, paciente o empleado de dicho establecimiento por presentar una querella o por proveer información al Procurador(a) o su representante. Adicionalmente, el Procurador(a) ni sus representantes podrán ser incursos en responsabilidad civil o criminal por el desempeño bona fide de sus funciones, según lo establecido por esta Ley y las disposiciones para el cargo en la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como " Older Americans Act of 1965".

(r) Brindar acompañamiento a las víctimas de maltrato o delito que sean personas adultas mayores durante los procesos legales contra sus agresores, conforme a las facultades establecidas en la Ley 99-2025 y cualquier otra ley aplicable.

Por último, se declara que dentro del cargo del Procurador(a) recaerá simultáneamente las funciones y deberes del cargo de Procurador de los Residentes en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración para Personas de Edad Avanzada, conforme a lo requerido y establecido en la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older Americans Act of 1965"."

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 10 de la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Planificación y Coordinación de Fondos Federales; Designación como Agencia Administradora

La Oficina podrá ser designada por el Gobernador(a) como la agencia estatal administradora y receptora de cualesquiera fondos o aportaciones concedidos por las leyes federales para los programas de los adultos mayores.

Se designa a la Oficina como la agencia administradora y encargada de poner en vigor localmente los programas federales para los adultos mayores, establecidos en virtud de la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older Americans Act of 1965".

Cuando la Oficina sea designada conforme establece esta Ley, queda autorizada a realizar las diligencias necesarias y formalizar, en representación del Gobierno de Puerto Rico, convenios y contratos con las agencias federales pertinentes con el propósito de obtener los beneficios y fondos federales disponibles. La Oficina solicitará previamente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto los fondos que se puedan requerir al Gobierno de Puerto Rico para el pareo de los fondos federales."

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 11 de la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que lea como sigue:

"Artículo 11. - Administración y Funcionamiento de la Oficina

La Oficina, sin que se entienda como una limitación, será administrada y funcionará de la siguiente manera:

(a) El Procurador(a) determinará la organización interna de la Oficina y establecerá los sistemas necesarios para su adecuado funcionamiento y operación. A esos fines, tendrá la responsabilidad de planificar, organizar, tomar decisiones y dirigir todos los asuntos y operaciones relacionadas con los recursos humanos, contratación de servicios, asignación presupuestaria, adquisición, uso y control de equipo, materiales y propiedad, reproducción de documentos y otros materiales y demás asuntos, transacciones y decisiones relativos al manejo y gobierno interno de la Oficina.

(b) Atenderá las reclamaciones y quejas que insten los adultos mayores cuando alegan inacción por parte de las agencias, entidades privadas y personas en el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley, para proteger los derechos que le han sido reconocidos a las personas de edad avanzada mediante la Constitución de los Estados Unidos de América, de la Constitución de Puerto Rico, las leyes federales y estatales y la reglamentación vigente.

(c) El Procurador(a) nombrará el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley de acuerdo con la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", según enmendada, y podrá contratar los servicios de peritos y asesores para cumplir a cabalidad las funciones que le impone esta Ley.

(d) El Procurador(a) adoptará la reglamentación interna de la Oficina y los reglamentos que regirán el funcionamiento de los programas y servicios que establezca a tenor con lo dispuesto en esta Ley, sujeto a

Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(e) Para recibir información y datos para los estudios e investigaciones de carácter general sobre el tema de los adultos mayores que la Oficina lleve a cabo, los reglamentos antes mencionados proveerán lo necesario para el cumplimiento de los siguientes requisitos procesales:

(1) La celebración de audiencias públicas o ejecutivas, para lo cual podrá delegar en uno o más de sus funcionarios o empleados la función de escuchar testimonios o recibir cualquier otra evidencia para la Oficina.

(2) Que las notificaciones de audiencias públicas deberán publicarse con diez (10) días de anticipación en por los menos un periódico de circulación general o regionales que circulen en la región o área específica que abarque el estudio o investigación.

Además, podrán anunciarse a través de otros medios de comunicación, cuando sea necesario y razonable, para una difusión más eficaz. Deberán incluir descripciones detalladas de los propósitos de las audiencias y los asuntos que en ellas se considerarán.

(3) Que todas las declaraciones verbales se oirán en sesiones públicas. Sin embargo, en los casos en que la Oficina considere que la evidencia o el testimonio que se va a presentar en una vista tiende a difamar, degradar o incriminar a cualquier persona o a vulnerar su intimidad, para proteger su identidad, o en aquellos casos en que medien circunstancias que lo justifiquen, podrá hacer una excepción y optar por recibir dicho testimonio en sesión ejecutiva.

(4) Cada deponente podrá, si lo estima conveniente, ser aconsejado por un abogado. También tendrá derecho a que no se le fotografíe sin su consentimiento, a ser interrogado por su abogado dentro de las normas de la audiencia y su aplicación por el Procurador(a), a revisar la exactitud de la transcripción de sus testimonios, a copiar dicha transcripción y a someter manifestaciones breves por escrito y bajo juramento para ser incluidas en el expediente de la audiencia.

(5) La Oficina determinará las demás reglas de procedimiento para las audiencias públicas o ejecutivas, inclusive las que se refieran a la admisibilidad de evidencia y a la exclusión de personas que violen las normas que deben imperar en una audiencia.

(f) El(la) Procurador(a), ya sea por acción propia o mediante acuerdos de colaboración, podrá establecer y poner en vigor un plan para el establecimiento de oficinas regionales, así como de distrito o municipales, que faciliten y promuevan el acceso de los adultos mayores a la Oficina, a fin de cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de los parámetros de la ley federal y lo establecido en el plan estatal.

(g) El Procurador(a) promoverá la formalización de los acuerdos de colaboración a nivel gubernamental y privado incluyendo, sin que se entienda como una limitación, acuerdos con los gobiernos, entidades y corporaciones municipales y con entidades y organizaciones no gubernamentales identificadas con los derechos de los adultos mayores, cuando estos acuerdos viabilicen el ejercicio de sus responsabilidades sin menoscabo de su autonomía.

(h) La Oficina podrá solicitar a personas o entidades privadas, así como a las agencias gubernamentales, por sí o a través del Gobernador(a), servicios y facilidades disponibles para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

(i) La Oficina podrá contratar o nombrar a cualquier funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico o de sus agencias, con la anuencia de la autoridad nominadora del organismo gubernamental donde preste servicio el funcionario o empleado. En tal caso, la autoridad nominadora tiene la obligación de retener el cargo o empleo a dicho funcionario o empleado mientras la Oficina utilice sus servicios.

(j) Se autoriza, además, a la Oficina a contratar, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, los servicios de cualquier funcionario o empleado público y a pagarle por los servicios adicionales que preste a la Oficina fuera de sus horas regulares de servicio.

(k) La Oficina podrá, con la aprobación del Gobernador(a), encomendar a cualquier agencia que efectúe algún estudio o investigación, o alguna fase o parte de los mismos, o que realice cualquier otra clase de trabajo que fuere necesario al desempeño de sus funciones, al cual deberá conferir prioridad. Si a su juicio fuere necesario, la agencia podrá solicitar de la Oficina, y obtener de esta, previa autorización del Gobernador(a), una transferencia de fondos por la cantidad que la Oficina considere razonable.

(l) La Oficina queda autorizada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier clase que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño e implantación de proyectos y programas a ser ejecutados por la Oficina, por las agencias, entidades y organizaciones no

gubernamentales de los adultos mayores o por la sociedad civil. Los fondos así recibidos se contabilizarán, controlarán y administrarán con sujeción a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, a las normas legales, reglas o convenios en virtud de los cuales los reciba la Oficina y según los reglamentos que esta adopte para esos fines. La Oficina puede recibir además cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de préstamo, usufructo o donación y poseerlos, administrarlos y usarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en esta Ley.

(m) La Oficina presentará, no más tarde del 31 de enero de cada año, un informe anual escrito y cualesquiera informes especiales al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa sobre sus actividades, operaciones, logros y situación fiscal, junto con las recomendaciones que estime necesarias para la continua y eficaz protección de los derechos de los adultos mayores. Luego del primer informe anual, la Oficina incluirá, al final de sus informes anuales, un resumen de las recomendaciones que ha hecho anteriormente y una descripción de la acción tomada sobre dichas recomendaciones. La Oficina publicará sus informes y serán enviados al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, así como también podrá publicar los estudios y monografías que le sometan sus consultores y asesores.

(n) Planificará y coordinará con las distintas agencias públicas así como con las entidades privadas los programas, actividades y servicios relacionados con los adultos mayores para asegurar la implantación de la política pública de esta Ley de una manera integral, sujeto a las condiciones y restricciones que dispongan las leyes aplicables.

(o) Proveerá guías a las agencias públicas en la formulación e implantación de programas y proyectos relacionados con los adultos mayores.

(p) Establecerá sistemas y procedimientos para evaluar la efectividad y mejorar la coordinación de los programas y proyectos de las diversas agencias públicas y entidades privadas encaminados a atender las necesidades y problemas de los adultos mayores.

(q) Fomentará la participación de los ciudadanos en el desarrollo e implantación de proyectos y programas en beneficio de los adultos mayores y facilitará su comunicación con las agencias públicas.

(r) Podrá brindar el asesoramiento, la ayuda técnica y los servicios profesionales a las agencias y entidades privadas que así lo soliciten a los fines de mejorar los servicios que prestan y satisfacer requisitos de funcionamiento establecidos por las leyes o reglamentos.

(s) Podrá organizar y celebrar conferencias, seminarios y talleres y realizará estudios e investigaciones por sí, o en coordinación con otras agencias y entidades privadas o educativas o cualquier otra organización que lleve a cabo actividades afines con los propósitos de esta Ley, para el desarrollo de nuevos enfoques, métodos, programas y servicios, y el adiestramiento y mejoramiento del personal necesario para la prestación de servicios a los adultos mayores. Asimismo podrá establecer relación de coordinación y colaboración con colegios, universidades e instituciones educativas de educación postsecundaria para el diseño de currículo y la planificación de textos en gerontología.

(t) Fomentará el establecimiento de servicios, y cuando fuere aconsejable, establecerlos con carácter de demostración o modelo, para ser luego transferidos a organizaciones públicas o privadas tales como clínicas de preparación para la vejez, y la jubilación del trabajo, centros de actividades múltiples, clínicas geriátricas y otras.

(u) Recopilará, analizará y mantendrá actualizados los datos estadísticos necesarios para la planificación, coordinación y uso de los recursos gubernamentales disponibles para la implantación y desarrollo de una política pública con respecto a los adultos mayores que responda a las exigencias del momento.

(v) Mantener actualizado un catálogo o manual sobre todos los programas, beneficios, servicios, actividades y facilidades disponibles para los adultos mayores, tanto en las agencias públicas como en entidades privadas sin fines de lucro. Tal catálogo deberá incluir y comprender una síntesis con su cita de las leyes estatales y federales, reglamentos, órdenes, normas, procedimientos, recursos, medios, mecanismos y requisitos necesarios para cualificar y obtener cualquier beneficio, servicio, derecho o privilegio. A los fines de este Inciso, la Oficina cobrará un precio razonable a cualquier ciudadano, que no sea adulto mayor, que solicite copia de este catálogo o manual. Dicho precio se fijará con el único propósito de recuperar los gastos incurridos en la reproducción de tal manual o catálogo.

(w) Promoverá en la ciudadanía y en el adulto mayor el conocimiento y un mejor entendimiento de las particularidades del proceso de envejecimiento.

(x) Llevará a cabo actividades de divulgación y orientación con miras a desarrollar actitudes positivas en los ciudadanos y mantener a los adultos mayores integrados activamente a la comunidad.

(y) Orientará a los adultos mayores sobre los servicios, beneficios, programas y actividades que ofrecen las agencias públicas y entidades privadas.

(z) Designará aquellos comités especiales que estime necesarios para llevar a cabo las funciones de la Oficina, en consulta con el Consejo Consultivo.

(aa) Recomendará al Gobernador(a) y la Asamblea Legislativa aquellas medidas que crea necesarias para atender las necesidades y problemas de los adultos mayores.

(bb) Analizará los factores que afectan el ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales y culturales, así como la prestación de servicios y beneficios conferidos a las personas de edad avanzada, a los fines de orientar y asesorar sobre los requisitos, mecanismos, medios, recursos y procedimientos para hacer valer los mismos o beneficiarse de éstos.

(cc) Investigar, canalizar y resolver las peticiones o querellas en las que se alegue que algún acto administrativo o la inacción de cualquier agencia pública o entidad privada lesiona los derechos que la Constitución de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos de América y las leyes y reglamentos en vigor le reconocen a los adultos mayores; o en las que se alegue que se han negado beneficios y oportunidades a que tienen derecho, o que afectan los programas en beneficio de los adultos mayores y conceder los remedios pertinentes conforme a Derecho, así como ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o a cualquier agencia pública o entidad privada que incurra en tales actuaciones.

(dd) Asegurar que las agencias cumplan y adopten programas de acción afirmativa o correctiva y promover que las entidades privadas las incorporen, a fin de propiciar y lograr el cumplimiento con los derechos y beneficios conferidos por las leyes y reglamentos a los adultos mayores.

(ee) Radicar ante los tribunales y foros administrativos las acciones pertinentes para atender las violaciones a la política pública establecida en relación a los adultos mayores. La Oficina tendrá discreción para radicar tales acciones por sí o en representación de parte interesada, ya sean los adultos mayores individualmente o una clase. La Oficina estará exenta del pago y cancelación de todo tipo de sellos, aranceles y derechos requeridos para la radicación y tramitación de cualesquiera escritos, acciones o procedimientos, o para la obtención de copias de cualquier documento ante los tribunales de justicia y agencias públicas del Gobierno de Puerto Rico.

(ff) Mantener una revisión y evaluación continua del cumplimiento con los servicios y las actividades llevadas a cabo por las agencias y entidades privadas para evitar violaciones a los derechos de los adultos mayores y posibilitar procesos sistemáticos de consulta con el propósito de garantizar que las actividades de la Oficina respondan en todo momento a las necesidades, exigencias y aspiraciones de este sector de la población.

(gg) Cooperar y establecer redes de trabajo, intercambio de información y experiencias con las agencias, entidades privadas y organismos federales e internacionales dedicados al desarrollo y promoción de los derechos y beneficios de los adultos mayores."

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 12 de la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que lea como sigue:

"Artículo 12.- Consejo Consultivo; Creación

Se crea un Consejo Consultivo sobre Asuntos de la Vejez, adscrito a la Oficina, para asesorar a la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada en relación con la implantación de esta Ley. El Consejo Consultivo estará integrado por diecisiete (17) miembros cuya composición será la siguiente: nueve (9) miembros ex officio en representación del interés público y ocho (8) miembros en representación del interés de la comunidad. Los miembros ex officio en representación del interés público serán a saber: el Secretario(a) del Departamento de Salud, el Secretario(a) del Departamento de la Familia, Secretario(a) del Departamento de Educación, Secretario(a) del Departamento de Recreación y Deportes, Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Secretario(a) del Departamento de la Vivienda, el Procurador(a) del Paciente, el Defensor de las Personas con Impedimentos y la Procuradora de las Mujeres o el representante que estos funcionarios designen expresamente para estos propósitos. De los ocho (8) miembros en representación del interés de la comunidad, cuatro (4) de los mismos deberán ser adultos mayores.

Todos los miembros en representación del interés de la comunidad deberán ser personas de probada capacidad y liderato, conscientes de las necesidades y problemáticas de los adultos mayores e identificadas con el respeto por los derechos que le asisten a estas.

Nueve (9) miembros constituirán *quórum* para celebrar las reuniones del Consejo Consultivo y sus acuerdos se tomarán por mayoría de las/los presentes. El Consejo Consultivo adoptará un reglamento interno para regir sus trabajos, deliberaciones y ejecución de sus funciones. La Oficina proveerá al Consejo

Consultivo las instalaciones, equipos, materiales y recursos humanos necesarios para cumplir las funciones que le asigna esta Ley.

El Consejo Consultivo se reunirá cuantas veces sea convocado por el Procurador(a), pero nunca menos de seis (6) veces al año, al menos una (1) vez cada dos (2) meses. El Consejo Consultivo mantendrá un récord de las reuniones, comparecencias y de las recomendaciones presentadas al Procurador(a).

Se establece, además, que los miembros del Consejo Consultivo, bien sean del interés público o de la comunidad, serán nombrados por el Gobernador(a) de Puerto Rico sin necesidad del consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Al entrar en vigor esta Ley, de los ocho (8) miembros en representación del interés de la comunidad, cinco (5) miembros serán nombrados por el término de dos (2) años y tres (3) miembros por el término de tres (3) años. Al vencer estos términos iniciales, se harán nombramientos por tres (3) años. Los miembros del Consejo Consultivo elegirán su Presidente(a) de entre sus miembros, no obstante, el mismo deberá surgir de entre los miembros del interés de la comunidad. Los miembros representantes del interés público ejercerán su oficio mientras dure su ministerio gubernamental. Al momento del cese de su ministerio, serán remplazados por la persona que ocupe tal cargo público."

Sección 13.- Se enmienda el Artículo 13 de la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que lea como sigue:

"Artículo 13.- Dietas para los miembros del Consejo Consultivo

Los miembros del Consejo Consultivo recibirán una dieta de cincuenta (50) dólares por cada reunión a la que asistan, o por la asistencia a sesiones o reuniones de comisión, por cada sesión, reunión extraordinaria o de comité u otro organismo o realización de encomienda autorizada por el Presidente del Consejo Consultivo a la que asistan, excepto aquellos que sean jefes de agencias del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, salvo el Presidente del Consejo Consultivo, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres (133) por ciento de la dieta que reciban los demás miembros del Consejo Consultivo.

Aquel miembro del Consejo Consultivo que reciba una pensión por mérito o años de servicio o anualidad de la Administración de Sistemas de Retiro o de cualesquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, podrá recibir el pago de dietas sin que se afecte su derecho a la pensión o anualidad de retiro."

Sección 14.- Se enmienda el Artículo 14 de la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que lea como sigue:

"Artículo 14.- Funciones y Deberes del Consejo Consultivo sobre Asuntos de la Vejez

El Consejo Consultivo tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes y funciones:

(a) Asesorar a la Oficina en materias relacionadas con las necesidades y el bienestar de los adultos mayores en sus aspectos físico, mental y socioeconómico, sobre todo, evaluar la política pública relacionada con la situación de las personas de edad avanzada en el ámbito de la educación y capacitación, el empleo, la autogestión, el desarrollo económico, la vivienda y la salud, entre otros, con el propósito de propulsar acciones que contribuyan a procurar la participación de los adultos mayores en todas las esferas de la vida social, política, económica y cultural.

(b) Asesorar a la Oficina en cuanto al establecimiento de criterios para evaluar los programas y proyectos desarrollados bajo esta Ley y hacer las recomendaciones que estime pertinente al Procurador(a).

(c) Recomendar sistemas y métodos encaminados a la integración de los programas que desarrolle el Gobierno para atender las necesidades de los adultos mayores.

(d) Asesorar a la Oficina con respecto a la distribución de fondos y ayuda económica proveniente de donaciones y otras aportaciones que reciba la Oficina.

(e) Hacer recomendaciones a la Oficina con respecto a los reglamentos y normas que se adopten al amparo de esta Ley.

(f) Asesorar a la Oficina en la preparación y administración de un plan de trabajo anual y de propuestas de la Oficina.

(g) Cualquier otra función que sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley."

Sección 15.- Se enmienda el Artículo 15 de la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que lea como sigue:

"Artículo 15.-Tramitación de Peticiones o Querellas.

Se faculta al Procurador(a) a establecer los sistemas necesarios para el acceso, recibo y encausamiento de las reclamaciones y quejas que insten las personas de edad avanzada cuando aleguen cualquier acción u omisión por parte de las agencias y entidades privadas que lesionen los derechos que le

reconocen la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución de Puerto Rico, las leyes y los reglamentos en vigor.

Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de esta Ley se tramitará en la forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe en cumplimiento de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El Procurador(a) notificará a la parte promovente su decisión de investigar los hechos denunciados y en la misma fecha en que tramite la correspondiente notificación deberá notificarlo a la agencia o a la persona o entidad privada, según fuere el caso, con expresión de los hechos alegados en la querella y una cita de la ley que le confiere facultad para realizar tal investigación. También deberá notificar a la parte promovente su decisión de no investigar la querella en cuestión, cuando así proceda, expresando las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar la reconsideración y revisión de la determinación.

No obstante, el Procurador(a) no investigará aquellas querellas cuando:

(a) Se refieran a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.

(b) Sean carentes de mérito.

(c) La parte promovente no tiene legitimación para instarla.

En aquellos casos en que la querella radicada no plantee controversia adjudicable alguna o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de jurisdicción de la Oficina, el Procurador(a) orientará a la parte promovente y la referirá a la agencia concernida, si ello fuera necesario.

El Procurador(a), en el ejercicio de las facultades adjudicativas que le confiere esta Ley, podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas administrativas que se celebren. Los procedimientos adjudicativos deberán regirse por lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y los reglamentos que adopte la Oficina para ello, incluyendo lo perteneciente al recurso de reconsideración y revisión de la determinación adversa del Procurador(a) y su facultad para imponer y cobrar multas administrativas hasta diez mil (10,000) dólares, así como podrá imponer la compensación por los daños ocasionados, incluyendo, entre otros, daños emocionales."

Sección 16.- Se enmienda el Artículo 17 de la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley 76-2013, para que lea como sigue:

"Artículo 17.- Reglas y Reglamentos.

Se faculta a la Oficina para adoptar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento de las funciones y deberes que establece esta Ley. Las reglas y reglamentos que no sean de carácter interno tendrán fuerza de ley, una vez se cumpla con lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", según enmendada."

Sección 17. - Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social sobre el P. del S. 1147.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 1147, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1147 tiene el propósito de:

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 76- 2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico" a los fines de actualizar la nomenclatura y referencias legales contenidas en dicha Ley, armonizarla con la Ley 121-2019, Ley 8-2017 y la Ley 38-2017; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCÓN

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 1147, cuyo propósito es enmendar diversos artículos de la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico", a los fines de actualizar su nomenclatura, armonizar sus disposiciones con legislación aprobada posteriormente y fortalecer el marco jurídico que rige la organización, facultades y funcionamiento de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico.

Según surge de la Exposición de Motivos, la medida responde a la necesidad de atemperar dicha ley a la realidad jurídica y administrativa actual, reconociendo los cambios legislativos ocurridos desde su aprobación y la importancia de mantener una estructura institucional robusta que permita atender de manera efectiva las necesidades y reclamaciones de la población adulta mayor. Asimismo, persigue uniformar el lenguaje utilizado en el estatuto, armonizarlo con la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores y reafirmar las facultades de la Oficina para fiscalizar, investigar, orientar, coordinar servicios y velar por el cumplimiento de los derechos reconocidos a esta población.

Con el propósito de evaluar los méritos de la medida y su impacto sobre la política pública dirigida a las personas adultas mayores, esta Comisión examinó el texto del proyecto, así como los comentarios y recomendaciones sometidos por las entidades consultadas. El presente informe recoge el análisis realizado y las determinaciones alcanzadas por esta Comisión en torno a la propuesta legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1147 propone una revisión integral de la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico", con el propósito de actualizar su lenguaje, armonizar sus disposiciones con legislación aprobada posteriormente y fortalecer el marco legal que regula la organización y funcionamiento de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. La medida parte del reconocimiento de que, luego de más de una década de vigencia, resulta necesario atemperar dicho estatuto a la realidad jurídica, administrativa y demográfica actual del País.

El proyecto armoniza las disposiciones de la Ley 76-2013 con la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores"; con la Ley 8-2017, relacionada con la administración de los recursos humanos en el servicio público; y con la Ley 38-2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Mediante estas enmiendas se procura uniformar la terminología utilizada en el ordenamiento jurídico vigente, actualizar referencias legales y asegurar una interpretación coherente de las facultades y responsabilidades conferidas a la Oficina del Procurador.

Asimismo, la medida revisa múltiples disposiciones relacionadas con la estructura administrativa de la Oficina, incluyendo aspectos relativos al nombramiento y requisitos del Procurador y de los Procuradores Auxiliares, la composición y funcionamiento del Consejo Consultivo sobre Asuntos de la Vejez, los procesos de investigación y adjudicación de querellas, la adopción de reglamentos, la coordinación interagencial y la administración de programas y fondos destinados a la población adulta mayor.

En términos generales, la medida no crearía una nueva política pública, sino que procura modernizar y fortalecer una estructura institucional ya existente, con el fin de asegurar que la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada continúe contando con las herramientas legales y administrativas necesarias para cumplir eficazmente con su misión de proteger, defender y promover los derechos y el bienestar de las personas adultas mayores en Puerto Rico.

En el curso de la evaluación de la medida, esta Comisión examinó los comentarios recibidos por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA). A continuación, se presentan los aspectos más relevantes de los planteamientos formulados por estos.

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), mediante memorial suscrito por la procuradora Dra. Yolanda Varela Rosa, expresó su respaldo al Proyecto del Senado 1147. La oficina indicó que la medida persigue actualizar la Ley 76-2013, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico", con el propósito de armonizarla con legislación aprobada posteriormente y con la política pública vigente a favor de los adultos mayores. En particular, destacó favorablemente la sustitución del término "persona de edad avanzada" por "adulto mayor", la actualización de referencias legales e institucionales y la incorporación de lenguaje acorde con el marco jurídico contemporáneo.

La OPPEA, además expresó, que Puerto Rico atraviesa un acelerado proceso de envejecimiento poblacional, por lo que consideró necesario modernizar su ley orgánica para asegurar que la Oficina continúe ejerciendo eficazmente sus funciones de orientación, fiscalización, investigación y protección de los derechos de las personas adultas mayores. Por ello, concluyó que la medida constituye un mecanismo adecuado para atemperar la Ley 76-2013 a la realidad jurídica y social actual, favoreciendo su aprobación.

No obstante, la agencia realizó una observación puntual relacionada con la Ley 99-2025, mediante la cual se le otorgó la facultad de brindar acompañamiento a víctimas de maltrato o delito durante los procesos legales contra sus agresores. OPPEA señaló que dicha facultad no aparecía recogida expresamente en el texto original del proyecto y advirtió que su omisión podía dar paso a interpretaciones sobre una posible derogación implícita de esa autoridad. La Comisión del Senado acogió dicha recomendación e incorporó una enmienda al proyecto para añadir expresamente esa facultad dentro de las funciones de la Oficina. Para ello, se le añadió un nuevo inciso al Artículo 9 de la Ley 76-2013 para preservar el poder de la OPPEA de brindar acompañamiento a víctimas de maltrato o delito que sean personas adultas mayores durante los procedimientos legales contra sus agresores, atendiendo así la preocupación planteada por la agencia.

ANÁLISIS Y DETERMINACIONES DE LA COMISIÓN

Del análisis realizado surge que la medida tiene como propósito principal actualizar y armonizar la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico", con legislación aprobada posteriormente y con la realidad jurídica y administrativa actual del Gobierno de Puerto Rico.

La Comisión reconoce que la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada constituye una de las principales herramientas institucionales con las que cuenta el Estado para velar por la protección, defensa y promoción de los derechos de las personas adultas mayores. Asimismo, esta Comisión entiende que la actualización de la nomenclatura contenida en la Ley 76-2013, así como la armonización de sus disposiciones con la Ley 121-2019, la Ley 8-2017 y la Ley 38-2017, contribuyen a fortalecer la coherencia del ordenamiento jurídico y a facilitar la interpretación y aplicación uniforme de las facultades y responsabilidades conferidas a la Oficina. Lejos de alterar la naturaleza o los propósitos de la ley vigente, la medida procura modernizar su contenido y adecuarlo a los cambios legislativos ocurridos durante los pasados años.

Consideramos meritorio que durante el proceso de evaluación legislativa se atendieran las observaciones formuladas por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada. Particularmente, se incorporaron enmiendas dirigidas a preservar expresamente las facultades conferidas a la agencia mediante la Ley 99-2025 relacionadas con el acompañamiento a víctimas de maltrato o delito durante los procesos legales contra sus agresores. Con ello se evita cualquier duda interpretativa respecto a la continuidad de dichas facultades y se fortalece el marco legal de protección disponible para las personas adultas mayores.

Esta comisión, entiende que esta medida no crea nuevas estructuras gubernamentales ni impone obligaciones adicionales de carácter fiscal significativas. Por el contrario, se trata principalmente de una actualización técnica y jurídica que persigue fortalecer la efectividad operativa de la Oficina, modernizar su

ley orgánica y garantizar que continúe contando con las herramientas necesarias para cumplir cabalmente con su misión.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social concluye que el Proyecto del Senado 1147 constituye una medida necesaria y conveniente para fortalecer el marco legal que rige la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico. La propuesta legislativa responde a la necesidad de actualizar una ley orgánica que, tras más de una década de vigencia, requiere ser armonizada con la legislación y la política pública aprobadas posteriormente en beneficio de las personas adultas mayores.

Durante la evaluación de la medida, esta Comisión examinó los comentarios sometidos por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, encontrando que la agencia favorece su aprobación y reconoce la importancia de modernizar su ley habilitadora para atemperarla a la realidad jurídica y administrativa actual. De igual forma, la Comisión constató que la observación técnica formulada por la agencia fue atendida mediante las enmiendas incorporadas durante el trámite legislativo en el Senado, preservándose expresamente las facultades conferidas por la Ley 99-2025 relacionadas con el acompañamiento a víctimas de maltrato o delito.

La Comisión entiende que las enmiendas propuestas fortalecen la coherencia del ordenamiento jurídico, actualizan la nomenclatura utilizada en la ley, armonizan sus disposiciones con legislación vigente y contribuyen a una mejor definición de las facultades y responsabilidades de la Oficina. Asimismo, reconoce que una estructura institucional moderna y actualizada resulta indispensable para atender adecuadamente las necesidades de una población adulta mayor que continúa creciendo y que requiere servicios, protección y mecanismos efectivos para la defensa de sus derechos.

Por todo lo anterior, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1147, por entender que la medida fortalece la capacidad institucional de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, reafirma la política pública de protección y respeto hacia las personas adultas mayores y contribuye a garantizar una defensa más efectiva de sus derechos y bienestar en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1147, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 1261, que lee como sigue:

~~Para enmendar los Artículos 6 y 7, así como añadir los Artículos 6A y 6B a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", a los fines de crear el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria, establecer el uso de dicho fondo; y para otros fines relacionados.~~

Para enmendar el Artículo 3, Inciso b, los Artículos 6 y 7, así como añadir los Artículos 6A y 6B a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", a los fines de crear el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria, identificar la procedencia de los fondos, establecer mecanismos de capitalización con fondos recurrentes y condicionar su uso ; determinar los métodos de notificación y supervisión de la Asamblea Legislativa en el uso, capitalización y planificación del Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria; disponer sobre la custodia y administración del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico; establecer la responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto en la preparación de los Planes Financieros Quinquenales, especificar su contenido, formato, proyecciones y estimado de

recursos disponibles; establecer las nuevas facultades del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; decretar disposiciones sobre supremacía y compatibilidad con el marco de responsabilidad fiscal y de deuda pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La responsabilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico es uno de los compromisos programáticos de esta Administración. Nos comprometimos con el Pueblo a trabajar con la Junta de Supervisión ~~Fiscal~~ *y Administración Financiera* - con el fin de restablecer la confianza en la solvencia crediticia del Gobierno de Puerto Rico - para que las asignaciones del presupuesto Estatal garanticen los fondos adecuados y sostenibles para la implantación de medidas planificadas para beneficio de nuestra gente. Si bien esto es particularmente importante para programas para la erradicación de la pobreza, como lo son cuido de niños y adultos mayores; para la seguridad, apoyando nuestros policías, y para infraestructura, con mejores carreteras, no es menos cierto que para poder tener recursos suficientes para esos servicios esenciales, necesitamos continuar manteniendo la salud fiscal del gobierno entero.

Con ~~este proyecto de ley~~ *esta ley*, reconocemos la creación del Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria. Este Fondo permitirá que el gobierno de Puerto Rico tenga mayor estabilidad en las finanzas públicas, y sentará las bases para restablecer la confianza en el Gobierno de Puerto Rico y su capacidad para reanudar el acceso a los mercados de capital cuando sea necesario. La Administración de la Gobernadora Jenniffer González Colón no olvida los compromisos que contrajo con el Pueblo para fortalecer los mecanismos de cumplimiento y fortalecer la eficiencia de nuestro Gobierno, los cuales han estado siendo implementados por su equipo fiscal. Con este estatuto ampliamos nuestra capacidad de cumplimiento con el Plan de Ajuste de la Deuda, el Plan Fiscal y dotamos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto de directrices claras sobre cómo se podrá usar este fondo; mientras continuamos manteniendo un manejo responsable de los fondos públicos, desarrollando e implementando presupuestos balanceados, cumpliendo con las responsabilidades fiscales, compromisos legales y contractuales, sin perder de vista, lo verdaderamente importante, tener los recursos suficientes para atender las necesidades de nuestro Pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo párrafo al final del Artículo 3, Inciso (b) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

(a) …

(b) La Oficina tendrá las siguientes facultades:

…

(8) Estimado Oficial de Recursos Disponibles, Proceso de Proyección Fiscal y Conferencias de Consenso Económico y de Ingresos:

(A) Como parte integral del proceso presupuestario del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto preparará anualmente un Estimado Oficial de Recursos Disponibles para el año fiscal correspondiente y para un período prospectivo no menor de cinco (5) años fiscales.

(B) La preparación del Estimado Oficial de Recursos Disponibles tendrá como propósito promover el cumplimiento de los principios de disciplina fiscal, sostenibilidad presupuestaria y balance fiscal reconocidos en la Sección 7 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, mediante una determinación razonable, transparente y técnicamente fundamentada de los recursos disponibles para cada año fiscal.

(C) El Estimado Oficial de Recursos Disponibles constituirá la base fiscal para la formulación del presupuesto recomendado por el Gobernador, la preparación de la Resolución Conjunta del Presupuesto General, la elaboración de planes financieros multianuales y la evaluación de la sostenibilidad fiscal de las asignaciones presupuestarias propuestas.

(D) Dicho estimado incluirá, como mínimo, una proyección de los ingresos recurrentes y no recurrentes del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo contribuciones, arbitrios, derechos, cargos, transferencias, ingresos federales, ingresos especiales y cualquier otra fuente de recursos legalmente disponible para financiar operaciones gubernamentales o inversiones públicas.

(E) El Estimado Oficial de Recursos Disponibles deberá prepararse utilizando información económica, fiscal y financiera razonablemente disponible al momento de su elaboración, así como

metodologías técnicas consistentes con prácticas generalmente aceptadas de proyección económica, presupuestaria y financiera en el sector público.

(F) Como parte del proceso presupuestario, la Oficina de Gerencia y Presupuesto adoptará procedimientos formales para la preparación y actualización periódica de proyecciones económicas, fiscales y presupuestarias multianuales, incluyendo análisis de tendencias, estimados de ingresos, riesgos fiscales, análisis de sensibilidad, escenarios alternos y cualesquiera otros mecanismos razonablemente necesarios para evaluar la sostenibilidad fiscal de las operaciones del Gobierno de Puerto Rico.

(G) Dichos procedimientos deberán promover, en la medida aplicable, la utilización de prácticas consistentes con los procesos de planificación fiscal, proyección de ingresos y evaluación de sostenibilidad presupuestaria desarrollados e implementados por el Gobierno de Puerto Rico durante la vigencia de la Ley PROMESA, incluyendo prácticas sustancialmente similares a las utilizadas en la preparación de los Planes Fiscales Certificados, Presupuestos Certificados y demás análisis fiscales multianuales desarrollados al amparo de dicha ley federal.

(H) Conferencia Pública sobre Perspectivas Económicas

(1) En o antes del treinta y uno (31) de octubre de cada año fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto convocará una Conferencia Pública sobre Perspectivas Económicas con el propósito de evaluar, discutir y desarrollar una visión prospectiva de las condiciones económicas que razonablemente puedan afectar las finanzas públicas del Gobierno de Puerto Rico durante el próximo año fiscal y el período prospectivo utilizado para fines presupuestarios.

(2) La Conferencia Pública sobre Perspectivas Económicas contará con la participación de representantes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Junta de Planificación, instituciones académicas, organizaciones profesionales, representantes del sector privado, economistas y cualquier otra persona o entidad que la Oficina de Gerencia y Presupuesto estime pertinente.

(3) Como resultado de dicha conferencia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto preparará y publicará un Informe de Perspectivas Económicas que contendrá los principales supuestos macroeconómicos que servirán de fundamento para la preparación de las proyecciones fiscales, presupuestarias y de ingresos del Gobierno de Puerto Rico.

(I) Conferencia Pública sobre Perspectivas de Ingresos

(1) En o antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto convocará una Conferencia Pública sobre Perspectivas de Ingresos con el propósito de analizar, discutir y desarrollar las proyecciones de ingresos del Gobierno de Puerto Rico para el próximo año fiscal y para el período prospectivo utilizado para fines presupuestarios.

(2) La Conferencia Pública sobre Perspectivas de Ingresos contará con la participación de representantes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Junta de Planificación, instituciones académicas, organizaciones profesionales, representantes del sector privado y cualquier otra entidad con conocimiento o experiencia en asuntos económicos, fiscales o presupuestarios.

(3) Las proyecciones de ingresos deberán considerar, entre otros factores, el desempeño histórico de los recaudos, las perspectivas económicas vigentes, cambios legislativos, tendencias demográficas, riesgos fiscales identificables, factores macroeconómicos locales y nacionales y cualquier otra información relevante para la determinación razonable de los recursos disponibles del Gobierno de Puerto Rico.

(J) Base Presupuestaria Oficial

(1) El Informe de Perspectivas Económicas desarrollado conforme al inciso (h) y las proyecciones de ingresos desarrolladas conforme al inciso (i) constituirán la base oficial para la preparación del Estimado Oficial de Recursos Disponibles del Gobierno de Puerto Rico.

(2) El presupuesto recomendado por la Gobernadora, la Resolución Conjunta del Presupuesto General, los planes financieros multianuales, los presupuestos de capital y cualquier otro documento presupuestario preparado por el Gobierno de Puerto Rico deberán fundamentarse en los supuestos económicos y proyecciones de ingresos resultantes de dichos procesos.

(3) Cualquier desviación material de los supuestos económicos o de las proyecciones de ingresos resultantes de las conferencias públicas aquí establecidas deberá ser explicada y justificada por escrito por la Oficina de Gerencia y Presupuesto como parte de la documentación presupuestaria correspondiente.

(K) Ningún presupuesto recomendado, resolución conjunta de presupuesto o asignación presupuestaria podrá aprobarse utilizando recursos estimados que excedan razonablemente el Estimado

Oficial de Recursos Disponibles preparado conforme a esta Ley, salvo disposición expresa de ley que identifique la fuente específica de financiamiento correspondiente.

(L) La Oficina de Gerencia y Presupuesto publicará en su portal electrónico los informes, metodologías, supuestos económicos, proyecciones de ingresos y demás documentación relacionada con los procesos establecidos en este Artículo, con el propósito de promover la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas en el proceso presupuestario."

Sección ~~1~~*2*.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 6. — Creación del *Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria*.

(a)~~...~~ Por la presente se autoriza y crea un fondo de depósito del Gobierno del Estado Libre Asociado bajo la custodia del Secretario de Hacienda que se conocerá con el nombre de "Fondo Presupuestario". *No obstante, el Fondo Presupuestario creado mediante esta Ley, dejará de existir al 1 de julio de 2026 y todos sus depósitos, dineros, balances y cuentas serán transferidos al Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria. A estos fines, por la presente se autoriza y crea un fondo de depósito del Gobierno de Puerto Rico bajo la custodia del Secretario de Hacienda que se conocerá con el nombre de "Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria" (FREP) con el fin de fortalecer la resiliencia fiscal y responder adecuadamente a los ciclos de ingresos."*

(b) **[Comenzando con el Año Fiscal 95-96, el "Fondo Presupuestario" será capitalizado anualmente por una cantidad no menor a un tercio (0.33) del uno por ciento (1%) del total de la Resolución Conjunta del Presupuesto. A partir del Año Fiscal 1999-2000, dicha aportación será de una cantidad no menor del uno por ciento (1%) del total de las rentas netas del año fiscal anterior. Además, se ordena que a partir del Año Fiscal 1999-2000, todos los ingresos que no constituyen rentas netas al Fondo General que no estén destinadas por ley a un fin específico ingresen al Fondo Presupuestario. El Gobernador de Puerto Rico y el Director de la Oficina por delegación del primero, podrá ordenar el ingreso de cualesquiera fuentes de ingreso en el Fondo de una cantidad mayor a la aquí fijada cuando así lo creyere conveniente. De igual forma, se podrá incluir, como parte del presupuesto de cada año fiscal, una asignación para nutrir el Fondo. A modo de excepción, durante el Año Fiscal 2014-2015 y el Año Fiscal 2016 2017, no ingresarán al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos para su capitalización provenientes de la aplicación del porcentaje del total de las rentas netas del año fiscal anterior y de ingresos que no constituyen rentas netas. Ello sin que se entienda esto como una limitación a la facultad de la Asamblea Legislativa para proveer o autorizar otros mecanismos para nutrir el Fondo Presupuestario. El balance máximo de dicho fondo no excederá del seis por ciento (6%) de los fondos totales por todos los conceptos asignados en la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos al Fondo Presupuestario.]**

Comenzando con el ~~año fiscal~~ Año Fiscal 2025-2026 ~~se autoriza y crea un fondo de depósito del Gobierno de Puerto Rico, bajo la custodia del Secretario de Hacienda, que se denominará "Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria" (FREP) con el fin de fortalecer la resiliencia fiscal y responder adecuadamente a los ciclos de ingresos. El~~ el FREP se establece como un fondo independiente dentro del Fondo General y se clasifica como un Fondo Gubernamental. El dinero depositado en este fondo, y los retiros solo podrán realizarse para los fines ~~previstos~~ y conforme a las autorizaciones establecidas en esta Ley. El balance máximo de dicho fondo no podrá exceder una cantidad igual al trece punto cinco por ciento (13.5%) de los fondos totales del ~~fondo general~~ Fondo General por todos los conceptos asignados en la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos al FREP ~~Presupuestaria~~.

El FREP ~~Presupuestaria~~ será capitalizado con $729,000,000 en el ~~año fiscal~~ Año Fiscal 2025-2026, provenientes de la Reserva para costos adicionales no previstos del programa Medicaid del Año Fiscal 2024-2025, la Reserva para Incertidumbres Fiscales y de Recaudos del Año Fiscal 2024-2025, y de balances no gastados de asignaciones presupuestarias previas. A partir del Año Fiscal ~~26-27~~ 2026-2027, dicha aportación será de una cantidad igual al uno punto cuatro por ciento (1.4%) de los fondos totales del Fondo General por todos los conceptos asignados en la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos, depositados anualmente hasta el año en que se alcance el balance de trece punto cinco por ciento (13.5%) del total de los fondos del fondo general para todas las partidas asignadas en la Resolución Conjunta del Presupuesto. Disponiéndose, sin embargo, que, si se cumplen las condiciones establecidas en el inciso (e) de este artículo y se autoriza el uso del FREP, dicho depósito anual de uno punto cuatro por ciento (1.4%) en ese año fiscal no será requerido, pero deberá efectuarse tan pronto como sea factible posteriormente y no más tarde de dos (2) años a partir de la fecha en que dicho depósito

era exigible. Disponiéndose que los intereses generados, netos de cualquier servicio bancario relacionado a su custodia e inversión sobre los fondos depositados en el ~~fondo de reserva presupuestaria~~ FREP, serán acreditados contra el uno punto cuatro (1.4%) a ser depositado anualmente. Una vez alcanzado el tope de trece punto cinco por ciento (13.5%) los intereses generados en dicho fondo ~~será~~ serán ~~depositado~~ depositados en su totalidad al Fondo General. ~~El Fondo Presupuestario dejará de existir al 1 de julio de 2026 y todos sus depósitos, dineros, balances y cuentas serán transferidos al Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria.~~ A partir del inicio del Año Fiscal 2026-2027 y sujeto a las capacidades de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, gradual pero incrementalmente, en una base anual, se separarán los fondos necesarios para que en o antes del 30 de junio de 2032 el "Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria" sea el trece punto cinco por ciento (13.5%) de los fondos totales del ~~fondo general~~ Fondo General por todos los conceptos asignados en la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año fiscal correspondiente.

(c)~~. . .~~ El Fondo ~~Presupuestario~~ *de Reserva para la Estabilización Presupuestaria* será utilizado para cubrir asignaciones aprobadas para cualquier año económico en que los ingresos disponibles para dicho año no sean suficientes para atenderlas, y para honrar el pago de la deuda pública. Disponiéndose que se podrá utilizar este Fondo para atender situaciones que afecten la prestación de servicios públicos para la ciudadanía, para lo cual deberá mediar una justificación firmada por el jefe de la agencia que se trate, donde explique, de forma detallada, su necesidad y las acciones que ha tomado para tratar de cubrir la misma de su propio presupuesto.

(d)…

(e) El*/la* Gobernador*(a)* queda por la presente autorizado*(a)* a ordenar el uso de los recursos del *Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria* que sean necesarios para atender tales situaciones. Se *autoriza el uso de las cantidades disponibles en el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria sólo si se cumple una de las siguientes condiciones:*

(i) ~~Un~~ Cuando exista un déficit de reservas no atribuible a incrementos presupuestarios o cambios en legislación contributiva, o a cambios en la política pública fiscal del Gobierno de Puerto Rico. ~~Si~~ Para que los recursos del FREP puedan ser utilizados en este caso, los ingresos reales del ~~fondo general~~ Fondo General del Gobierno de Puerto Rico ~~son~~ deberán ser inferiores al nivel sobre el cual se aprobó un presupuesto balanceado del Fondo General para ese año fiscal en al menos un dos por ciento (2%), y el déficit no puede atribuirse a legislación ~~sobre cambios en~~ que cambie la base contributiva, por ajustes a las tasas contributivas, u otras tarifas aplicables sobre las cuales se elaboró el estimado del Fondo General~~.~~; o

(ii) ~~Eventos~~ Cuando ocurran eventos extraordinarios o catastróficos, excluyendo aquellos eventos que correspondan a los propósitos del Fondo de Reserva de Emergencia ~~y~~, según se define en el inciso (f) más adelante.

El/la Gobernador(a) deberá certificar que ha considerado otras opciones para reducir gastos o aumentar ingresos de modo que el Fondo General no refleje un déficit cuando se informe conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados bajo normas contables de 'modified accrual' y el/la Gobernador(a) ha determinado que dichas opciones serían perjudiciales para la salud, el bienestar, la seguridad y la estabilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico.~~"~~

(f) Para propósitos de este Artículo, "Fondo de Reserva de Emergencia" significa la reserva fiscal segregada y restringida destinada a fortalecer la resiliencia financiera del Gobierno de Puerto Rico mediante la acumulación de recursos para atender emergencias, desastres naturales, contingencias operacionales, riesgos fiscales significativos o circunstancias extraordinarias no contempladas al momento de la aprobación del presupuesto, creada mediante Resolución Conjunta del Presupuesto a tenor con las disposiciones de la ley federal PROMESA.

~~Cuando cualquiera de estas condiciones se cumpla, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá autorizar y ordenar al Secretario de Hacienda que transfiera del FREP las cantidades que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto considere necesarias para cumplir con los requisitos del presupuesto aprobado. Para las condiciones conforme al inciso (e)(i), el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto no autorizará una transferencia antes del 1 de enero del año fiscal en curso~~.

El Gobernador(a) deberá, mediante la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Secretario de Hacienda, emitir una solicitud de necesidad de uso de los fondos disponibles en el FREP, incluyendo la justificación del uso de los mismos conforme a lo que se establece en este inciso, mediante una certificación dirigida a la Asamblea Legislativa de manera que se apruebe, mediante resolución conjunta, el desembolso o transferencia de los fondos necesarios del FREP al Fondo

General. Los fondos disponibles en el FREP podrán ser utilizados sólo si se cumple una de las siguientes condiciones:

(1) Hubiese un déficit de reservas no atribuible a incrementos presupuestarios o cambios en legislación contributiva, o a cambios en la política pública fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

(2) Si los recaudos del Fondo General del Tesoro de Puerto Rico son inferiores al nivel sobre el cual se aprobó un presupuesto balanceado del Fondo General para ese año en al menos un dos por ciento (2%), y el déficit no puede atribuirse a legislación sobre cambios en la base contributiva, por ajustes a las tasas contributivas, u otras tarifas aplicables sobre las cuales se elaboró el estimado del Fondo General.

(3) Eventos extraordinarios o catastróficos, excluyendo aquellos eventos que correspondan a los propósitos del Fondo de Emergencia creado por la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, mejor conocida como "Ley para crear el Fondo de Emergencia, según enmendada. A estos fines, el Gobernador(a) deberá certificar que:

(A) ha considerado otras opciones para reducir gastos o aumentar ingresos de modo que el Fondo General no refleje un déficit cuando se informe conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos, incluyendo la acumulación modificada ("mofified accrual"), y

(B) el Gobernador(a) ha determinado que dichas opciones serían perjudiciales para la salud, el bienestar, la seguridad y la estabilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

Cuando cualquiera de estas condiciones se cumpla, el Gobernador(a) notificará a la Asamblea Legislativa la necesidad de uso de fondos disponibles en el FREP con el fin de obtener la aprobación de transferencia de fondos. De ser aprobada la resolución conjunta por parte de la Asamblea Legislativa para dicha transferencia, el Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto autorizará y ordenará al Secretario de Hacienda a transferir del FREP aquellas cantidades que el Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto considere necesarias para cumplir con los requisitos del presupuesto aprobado sin que dichas cantidades excedan el monto aprobado mediante resolución conjunta por parte de la Asamblea Legislativa. Para las condiciones conforme al inciso (c)(1), no se autorizarán transferencias antes del 1 de enero del año fiscal en curso.

~~(f)~~ *(g) Cualquier transferencia autorizada en el inciso anterior deberá ser reembolsada en su totalidad dentro de un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de dicha transferencia. Los reembolsos deberán comenzar a más tardar dos (2) años después de la fecha de dicha transferencia.*

(h) El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto informará trimestralmente a las Secretarías del Senado y de la Cámara de Representantes sobre el estado de los reembolsos pendientes al FREP, las fechas proyectadas de restitución y cualquier incumplimiento con los plazos establecidos en este Artículo. En caso de incumplirse el plazo de cinco (5) años, el Secretario de Hacienda certificará dicha situación a la Asamblea Legislativa dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento. La Asamblea Legislativa podrá, mediante Resolución Conjunta, establecer un plan de remediación de cumplimiento obligatorio para el Ejecutivo.

~~(g)~~ *(i) Los dineros depositados en el FREP podrán prestarse temporalmente al Fondo General durante cualquier* ~~*ejercicio*~~ *año fiscal, en* ~~*previsión*~~ *anticipación* ~~*de la recepción*~~ *del recibo de ingresos procedentes de impuestos, tarifas y otras fuentes que deban ingresarse en dicho Fondo durante ese mismo año fiscal. Los fondos prestados temporalmente deberán reembolsarse en efectivo no más tarde del* ~~*cierre*~~ *31 de mayo del mismo año fiscal. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto no autorizará el uso de ninguna parte del saldo para fines de flujo de caja, salvo que medie certificación del Departamento de Hacienda acreditando que los ingresos proyectados serán recibidos no más tarde del* ~~*cierre*~~ *31 de mayo del* ~~*próximo*~~ *mismo año fiscal y que los fondos prestados serán restituidos tan pronto se materialicen los recaudos correspondientes, pero nunca más tarde del cierre del próximo año fiscal. Disponiéndose que, cualquier préstamo realizado por parte del FREP al Fondo General deberá ser notificado a la Asamblea Legislativa mediante la secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y el Senado de Puerto Rico, respectivamente, por parte del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. De igual forma, el Director*

de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá notificar a la Asamblea Legislativa cuando se realice la devolución de los fondos prestados temporalmente por parte del FREP al Fondo General.

~~(h)~~ (j) Requisito de informe anual. Anualmente, a más tardar treinta (30) días después de la emisión del informe financiero requerido por ley, el Secretario de Hacienda informará a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Presidente de la Cámara de Representantes y al Presidente del Senado, a través de ~~los Secretarios~~ las Secretarías de cada cuerpo legislativo sobre lo siguiente: (1) el saldo del Fondo de Reserva de Estabilización Presupuestaria al 30 de junio del año fiscal anterior; y (2) los intereses generados, netos de cualquier servicio bancario, por el Fondo de Reserva de Estabilización Presupuestaria al 30 de junio del año fiscal anterior, netos de cualquier servicio bancario.~~"~~

(k) Cualquier modificación al porciento máximo del balance del FREP establecido en este Artículo, o a los porcentajes y plazos de capitalización aquí dispuestos, requerirá legislación posterior. Si el balance del FREP descendiere a un nivel inferior al cinco por ciento (5%) de los fondos totales del Fondo General, el Ejecutivo deberá someter a la Asamblea Legislativa, dentro de los treinta (30) días siguientes, un plan de capitalización acelerada, sujeto a aprobación mediante Resolución Conjunta. El plan de capitalización acelerada deberá incluir como mínimo: (1) las fuentes de fondos propuestas para reponer el FREP; (2) un calendario de aportaciones con metas trimestrales; (3) las medidas de reducción de gasto o aumento de ingresos que se adoptarán para facilitar la reposición; y (4) una proyección del tiempo estimado para alcanzar nuevamente el balance mínimo requerido."

Sección ~~2~~*3*.- Se añade un nuevo Artículo 6A a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, el cual se leerá como sigue:

"*Artículo 6~~.~~A.-Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.*

El/La Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con el/la Gobernador(a) de Puerto Rico y con su visto bueno expreso, custodiará y administrará el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico de conformidad con la "Ley ~~Habilitadora para el~~ del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico"."

Sección ~~3~~ *4*.- Se añade un nuevo Artículo 6B a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, el cual ~~se~~ leerá como sigue:

"Artículo 6B.-Planes Financieros Quinquenales

(a) Bajo la dirección de/el la Gobernador(a), la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá preparar el Plan Financiero Quinquenal, así como actualizaciones anuales del mismo, el cual se hará público incluyendo la divulgación de metodologías y supuestos.

(b) "Plan Financiero Quinquenal" significa el instrumento oficial de planificación fiscal multianual del Gobierno de Puerto Rico preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y actualizado periódicamente durante cada año fiscal, que presenta las proyecciones de ingresos, gastos, flujo de efectivo, reservas, financiamiento, deuda, pasivos, riesgos fiscales y demás variables fiscales relevantes para el año fiscal en curso y los próximos cuatro (4) años fiscales. Este Plan incluirá una evaluación de la sostenibilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico, los supuestos utilizados en su preparación, y cualquier otra información necesaria para apoyar la formulación del presupuesto, la toma de decisiones fiscales y la planificación financiera del Gobierno. El Plan Financiero Quinquenal tomará en consideración el Programa de Inversiones de Cuatro Años ("PICA"), según definido el Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada.

(c) Este Plan y sus actualizaciones según requeridas por este artículo deberán cumplir con lo siguiente:

(1) ~~redactarse~~ serán redactadas de tal modo que por formato y por contenido detallado se pueda hacer comparación entre los documentos de años sucesivos y hacerse medición de resultados a lo largo de su curso.

(2) ~~Al~~ al llevar a cabo las proyecciones e incorporarlas en los planes financieros y actualizaciones requeridas por este Artículo, incluyendo los ingresos, gastos y de flujo de efectivo, se deberá indicarse y explicarse la metodología de estimación usada, así como los supuestos razonables en que se basan y definirse la terminología.

(3) ~~Todas~~ todas las proyecciones deberán basarse en supuestos y métodos de estimación razonables y apropiados. Las proyecciones de flujo de efectivo deberán basarse en supuestos razonables y apropiados en cuanto a las fuentes y usos de efectivo (incluyendo, pero sin limitarse cuándo estos ocurren) y deberán prever que esa proyección de recursos de efectivo permita llevar a cabo cabalmente las operaciones del ~~gobierno~~Gobierno de

Puerto Rico.

(4) ~~Al~~ al emitirse cada plan financiero o su actualización, el/la Gobernador(a) y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberán certificar, por escrito, que dicho plan financiero o actualización cumple plenamente con las disposiciones de ~~este párrafo~~ esta sección.

(d) Comenzando el 1 de julio de 2026, el plan financiero quinquenal deberá incluir un pronóstico actualizado de ingresos, gastos y posición neta del Fondo General para el año fiscal corriente y todos los años fiscales siguientes cubiertos por el ~~plan financiero~~ Plan Financiero Quinquenal. ~~Dicho pronóstico actualizado deberá explicar las revisiones a las proyecciones de ingresos, gastos y posición neta respecto a la actualización más reciente del plan financiero, así como cualquier revisión significativa de los factores que afectan los ingresos y gastos.~~ El plan financiero presentado anualmente por la Oficina de Gerencia y Presupuesto como parte del presupuesto deberá incluir además un resumen narrativo.

(e) A partir del 1 de julio de 2027, el plan financiero deberá contener, como mínimo, las siguientes estimaciones y proyecciones para el Fondo General y cada Fondo Gubernamental:

~~(a)~~(1) los ingresos por contribuciones, subvenciones federales, ingresos misceláneos y todas las fuentes de ingresos que se estime serán recibidos, así como los gastos que se estime serán incurridos, antes del cierre del año fiscal en curso; y

~~(b)~~ (2) los ingresos por contribuciones, subvenciones federales, ingresos misceláneos y todas las fuentes de ingresos que se estime serán recibidos, así como los gastos que se estime serán incurridos durante el año fiscal siguiente, incluyendo cualesquiera ingresos que se espere resulten de legislación propuesta que el/la Gobernador(a) considere necesaria para proveer ingresos suficientes para cubrir dichos gastos propuestos; y

~~(c)~~ (3) los ingresos por contribuciones, subvenciones federales, ingresos misceláneos y todas las fuentes de ingresos que se estime serán recibidos, así como los gastos que se estime serán incurridos durante cada uno de los tres años fiscales subsiguientes, incluyendo cualesquiera ingresos que se espere resulten de legislación propuesta que el/la Gobernador(a) considere necesaria para proveer ingresos suficientes para cubrir dichos gastos propuestos.

(4) La proyección actualizada describirá las modificaciones realizadas a las proyecciones de ingresos, gastos y posición neta contenidas en la más reciente actualización del Plan Financiero Quinquenal, así como cualquier cambio significativo en los factores que inciden sobre los ingresos y los gastos del Gobierno.

Dichas proyecciones y estimaciones deberán presentarse en el formato y con el nivel de detalle dispuesto en este ~~capítulo~~ Artículo.

(f) Los ingresos en el plan financiero deberán presentarse por cada categoría de fuentes de ingreso en el mayor nivel de detalle disponible en los sistemas financieros del Departamento de Hacienda, en la medida de lo práctico y posible.

Siempre que se proponga transferir ingresos o gastos hacia o desde el Fondo General a otro tipo de fondo, cada cantidad así transferida deberá ser identificada.

(g) El documento del plan financiero deberá contener un resumen narrativo y tablas detalladas que muestren los ingresos recibidos durante el año fiscal anterior, los ingresos estimados disponibles y a ser recibidos durante el año fiscal en curso y el año fiscal siguiente, respectivamente, desglosados por cada fuente principal, incluyendo tablas estadísticas, así como una discusión de los supuestos utilizados para estimar dichos ingresos. El efecto sobre el plan financiero de cualquier cambio propuesto a tasas, bases, fechas de pago u otros aspectos de las fuentes de ingresos deberá documentarse por separado junto con la explicación del porqué del cambio y los supuestos utilizados para calcular el efecto. Cuando se proponga un nuevo cargo o un nuevo mecanismo de financiamiento, deberá incluirse un desglose de dicho cargo o mecanismo de financiamiento y su efecto sobre el plan financiero.

Los gastos en el plan financiero deberán presentarse de manera consistente con la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General.

(h) El plan financiero también deberá contener un análisis de flujo de efectivo de los ingresos proyectados, gastos y otras fuentes o usos de financiamiento para cada mes del año fiscal en curso y del año fiscal subsiguiente del Gobierno de Puerto Rico, el cual podrá ser periódicamente actualizado y revisado según sea necesario.

(i) El Plan Financiero Quinquenal deberá ser preparado, actualizado y modificado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos, incluyendo la acumulación modificada."

(j) A partir del 1 de julio de 2027, la Oficina de Gerencia y Presupuesto someterá anualmente a la Asamblea Legislativa el Plan Financiero a Cinco (5) Años junto con la propuesta de presupuesto recomendada por el Gobernador. Una vez aprobada la Resolución Conjunta del Presupuesto General, y no más tarde del 31 de agosto de cada año, la Oficina de Gerencia y Presupuesto someterá una actualización del Plan Financiero Quinquenal Años que refleje el impacto fiscal de las modificaciones incorporadas por la Asamblea Legislativa al presupuesto recomendado, los resultados fiscales del año anterior y cualquier otro ajuste o revisión que estime necesario."

Sección ~~4~~*5*.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 7. — Fondo Especial.

Se crea un Fondo Especial, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, no sujeto a un año fiscal determinado, distinto y separado de todo otro dinero o fondos del Estado, para que ingresen los fondos que se deriven de los pagos o reembolsos que realicen las agencias e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico como resultado de la imposición de tarifas y/o cobros.

El presente Fondo será utilizado por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para cubrir los gastos relacionados con los servicios provistos por la Oficina y/o aquéllos que fueren contratados para beneficio de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o para cubrir cualquier necesidad que éste identifique en la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá ser interpretado como un menoscabo de las responsabilidades del Gobierno de Puerto Rico con respecto al Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria."

Sección 6.- Supremacía

Las disposiciones de esta Ley han sido promulgadas de conformidad con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en el ejercicio del poder legislativo de la Asamblea Legislativa para establecer la política pública en materia de planificación, fiscalización y ejecución de la inversión pública de capital. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica de ley, reglamento, norma o procedimiento del Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con esta Ley, en todo o en parte. Ninguna disposición legal o reglamentaria vigente podrá menoscabar, limitar o interferir con la política pública de planificación, fiscalización y ejecución de la inversión pública de capital aquí establecida.

Sección ~~5~~*7*.-Salvedad.

El Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria creado por esta Ley constituye un fondo separado de y distinto al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, bajo la custodia exclusiva de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El Fondo y sus recursos no constituyen "Deuda" ni "Ingresos de Política de Deuda" según se definen ambos conceptos en la Ley 101-2020, según enmendada, ni están sujetos sus recursos a los requisitos de aprobación y restricciones de uso que allí se establecen; tampoco constituyen obligaciones sujetas a reestructuración bajo la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, ni bajo el Plan de Ajuste vigente.

Ninguna de las disposiciones de esta Ley podrá ser interpretada en el sentido de *afectar las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico bajo el Plan de Ajuste vigente, ni autorizar a emitir deuda pública, ni modificar los límites, restricciones, o requisitos de aprobación establecidos en Ley, ni* alterar o menoscabar las responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o del Gobierno de Puerto Rico con respecto a la Ley 103-2006, según enmendada, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", ni con la Ley 26-2017, según enmendada, "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ni con ninguna otra ley.

Sección ~~6~~*8*.-Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección ~~7~~*9*.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Hacienda sobre el P. de la C. 1261.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1261, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LAS MEDIDAS

El Proyecto de la Cámara Número 1261, según radicada tiene el propósito de enmendar los Artículos 6 y 7, así como añadir los Artículos 6A y 6B a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", a los fines de crear el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria, establecer el uso de dicho fondo; y para otros fines relacionados.

La medida expone la responsabilidad fiscal como uno de los pilares fundamentales de la política pública de la administración gubernamental de Puerto Rico. En este contexto, se destaca el compromiso asumido por el Gobierno de trabajar de manera coordinada con la Junta de Supervisión Fiscal para fortalecer la confianza en la solvencia financiera del Estado y garantizar que los recursos públicos sean administrados de manera sostenible y responsable. La medida reconoce que la estabilidad fiscal constituye un requisito indispensable para asegurar la continuidad de programas y servicios esenciales dirigidos al bienestar de la población.
La exposición de motivos enfatiza que un manejo adecuado de las finanzas públicas permite sostener iniciativas dirigidas a combatir la pobreza y atender las necesidades de los sectores más vulnerables. Entre estas áreas prioritarias se mencionan los programas de cuido para niños y adultos mayores, el fortalecimiento de la seguridad pública mediante el respaldo a la fuerza policial y el desarrollo de infraestructura, particularmente a través de mejoras en la red vial.

No obstante, el documento subraya que la provisión efectiva de estos servicios depende de la existencia de una estructura fiscal sólida que garantice ingresos suficientes y estabilidad presupuestaria a largo plazo.

Como respuesta a esta necesidad, el proyecto de ley reconoce la creación del Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria. Esta herramienta financiera se presenta como un mecanismo estratégico destinado a fortalecer la capacidad del gobierno para enfrentar desafíos económicos futuros y mantener la estabilidad de las finanzas públicas. Asimismo, se plantea que la existencia de este fondo contribuirá a restaurar la credibilidad del Gobierno de Puerto Rico ante inversionistas y acreedores, sentando las bases para un eventual retorno a los mercados de capital en condiciones más favorables cuando sea necesario.

El proyecto también se enmarca en los compromisos programáticos de la administración de la gobernadora Jenniffer González Colón, orientados a fortalecer los mecanismos de cumplimiento fiscal y promover una gestión gubernamental más eficiente. Según se expone, las disposiciones de la medida amplían la capacidad del gobierno para cumplir con las obligaciones establecidas en el Plan de Ajuste de la Deuda y el Plan Fiscal, al tiempo que proveen directrices claras a la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre la administración y utilización de los recursos del Fondo de Reserva.

En términos generales, la propuesta legislativa busca institucionalizar herramientas que promuevan la disciplina fiscal y la planificación financiera responsable. El documento sostiene que el establecimiento de normas claras para el manejo de los recursos públicos permitirá mantener presupuestos balanceados, cumplir con las obligaciones legales, contractuales y fiscales del gobierno, y preservar la capacidad del Estado para responder a las necesidades de la ciudadanía. De esta manera, la medida presenta la estabilidad financiera no como un fin en sí mismo, sino como un instrumento esencial para garantizar la continuidad y calidad de los servicios públicos que impactan directamente la vida de los puertorriqueños.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y dar cumplimiento a las disposiciones del P. de la C. 1261 la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, solicitó ponencias al Equipo Económico del Gobierno de Puerto Rico.

PONENCIA EQUIPO ECONÓMICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

El análisis presentado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y el Departamento de Hacienda destaca que la medida fortalece la capacidad del Gobierno para cumplir con sus responsabilidades fiscales y contractuales. Además, se considera un instrumento que contribuirá a restaurar la confianza de los mercados financieros y de las casas acreditadoras en la solvencia del Estado, facilitando eventualmente el acceso a financiamiento en condiciones más favorables.

En cuanto al marco institucional, el documento explica el papel de las tres entidades gubernamentales encargadas de la gestión fiscal. La AAFAF, creada mediante la Ley 2-2017, actúa como agente fiscal y asesor financiero del Gobierno, además de servir como enlace principal con la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico. Entre sus responsabilidades se encuentran la supervisión del cumplimiento del Plan Fiscal, la coordinación de procesos relacionados con la reestructuración de la deuda y la implantación de medidas de disciplina fiscal.

Por su parte, la OGP desempeña funciones de asesoría presupuestaria y administrativa para la Gobernadora y las agencias gubernamentales. Esta entidad es responsable de coordinar la preparación del presupuesto general del Gobierno y velar porque la ejecución presupuestaria se realice conforme a las leyes y principios de sana administración pública. Mientras tanto, el Departamento de Hacienda administra la política contributiva, los recaudos y la contabilidad gubernamental. Como principal oficial financiero del Gobierno, el Secretario de Hacienda tiene la responsabilidad de coordinar la gestión financiera del Estado y garantizar el cumplimiento de las normas fiscales vigentes.

Desde una perspectiva legal, el proyecto se fundamenta en los principios constitucionales de presupuesto balanceado y uso adecuado de fondos públicos establecidos en la Constitución de Puerto Rico. Asimismo, se armoniza con diversas leyes relacionadas con la disciplina fiscal, la contabilidad gubernamental y la administración presupuestaria. El análisis concluye que la medida no duplica instrumentos existentes, sino que moderniza el actual Fondo Presupuestario y lo transforma en una reserva fiscal más robusta y efectiva.

El documento también enfatiza que la propuesta es consistente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la cual ha reconocido la validez de medidas razonables dirigidas a proteger la estabilidad financiera del Estado. A diferencia de otras iniciativas fiscales que han sido objeto de controversia por afectar derechos adquiridos, el FREP se concibe como una reserva prospectiva que no altera obligaciones contractuales ni menoscaba derechos previamente reconocidos.

Uno de los aspectos más relevantes de la medida es su alineación con las mejores prácticas fiscales utilizadas en los estados de Estados Unidos. Los llamados *rainy day funds* o fondos de reserva son ampliamente reconocidos como mecanismos efectivos para enfrentar períodos de recesión económica o disminución de ingresos. Siguiendo estas prácticas, el proyecto establece reglas claras para depósitos, retiros y reposición de fondos, además de fijar metas cuantitativas de ahorro. En particular, se adopta como referencia una reserva equivalente al 13.5% del gasto presupuestado del Fondo General, cifra que ha sido recomendada por la Junta de Supervisión Fiscal.

Desde el punto de vista administrativo, el FREP se presenta como una herramienta de manejo de riesgos y planificación financiera de largo plazo. Su creación permitirá separar recursos durante períodos de estabilidad económica para utilizarlos únicamente cuando ocurran reducciones significativas en los ingresos o circunstancias extraordinarias que amenacen el equilibrio presupuestario. Asimismo, la medida impulsa una visión de planificación multianual mediante la creación de un Plan Financiero Quinquenal que incluirá proyecciones de ingresos, gastos y flujo de efectivo, promoviendo una toma de decisiones basada en datos y criterios técnicos.

En el aspecto fiscal, la propuesta contempla una capitalización inicial de aproximadamente 729 millones de dólares para el año fiscal 2026-2027, así como aportaciones anuales equivalentes al 1.4 % de los fondos asignados. Dichos recursos provendrán de balances disponibles y reservas existentes bajo la custodia del Secretario de Hacienda. Aunque estas aportaciones representan compromisos presupuestarios significativos,

las agencias entienden que son compatibles con las proyecciones del Plan Fiscal y con los principios de neutralidad fiscal exigidos por PROMESA.
El Departamento de Hacienda tendrá la responsabilidad de custodiar y administrar los recursos del fondo, mantener los registros contables correspondientes y garantizar el cumplimiento de los requisitos de transparencia e informes financieros. A su vez, la OGP, la AAFAF y Hacienda coordinarán conjuntamente el diseño de reglamentos, procedimientos y controles que aseguren una administración eficiente y responsable del FREP.
El respaldo de la Junta de Supervisión y Administración Financiera constituye otro elemento importante del análisis. La Junta ha expresado públicamente su apoyo a la medida, destacando que incorpora principios promovidos por la Asociación Nacional de Oficiales de Presupuesto Estatales (NASBO), tales como la creación de reservas fiscales, la planificación financiera multianual, la transparencia en las proyecciones de ingresos y la inversión estratégica de capital. Asimismo, reconoció que el proyecto fue desarrollado mediante colaboración entre el Gobierno de Puerto Rico y la propia Junta durante varios meses.
En conclusión, a juicio de la OGP, la AAFAF y el Departamento de Hacienda, la aprobación de esta medida permitirá consolidar una política pública orientada a mantener presupuestos balanceados, garantizar la continuidad de los servicios esenciales y adelantar las condiciones necesarias para la eventual salida de Puerto Rico de la supervisión fiscal impuesta por PROMESA.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto de la Cámara 1261 tiene un impacto fiscal de $729 millones, según la medida y la ponencia del equipo económico del Gobierno. El Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria (FREP) contará con una capitalización inicial de $729 millones en el año fiscal 2025-2026, provenientes de varias fuentes: la reserva para costos adicionales de Medicaid 2024-2025, la reserva para incertidumbres fiscales y de recaudos del mismo año, y los saldos no utilizados de asignaciones previas.

Esta capitalización inicial permitirá fortalecer la capacidad del gobierno para enfrentar posibles contingencias económicas y garantizar la estabilidad presupuestaria, al tiempo que se asegura el cumplimiento de los principios de disciplina fiscal y transparencia en el uso de fondos públicos. Además, la creación del FREP contribuirá a la consolidación de una política fiscal responsable y a la protección de los servicios esenciales ante eventuales disminuciones de ingresos o situaciones extraordinarias.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes tiene el firme compromiso de presentar este Informe, a los fines de proveer las herramientas necesarias para que se cumpla con su obligación Constitucional a través de la legislación necesaria. Esta herramienta financiera se presenta como un mecanismo estratégico destinado a fortalecer la capacidad del gobierno para enfrentar desafíos económicos futuros y mantener la estabilidad de las finanzas públicas. Asimismo, se plantea que la existencia de este fondo contribuirá a restaurar la credibilidad del Gobierno de Puerto Rico ante inversionistas y acreedores, sentando las bases para un eventual retorno a los mercados de capital en condiciones más favorables cuando sea necesario.

El Proyecto de la Cámara Núm. 1261, representa un paso significativo hacia el fortalecimiento de la responsabilidad fiscal y la sostenibilidad financiera del Gobierno de Puerto Rico. La creación del Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria busca institucionalizar mecanismos permanentes de disciplina fiscal, mejorar la capacidad gubernamental para enfrentar contingencias económicas, fortalecer la confianza de los mercados financieros y contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos por PROMESA.

La medida establece como fuente de capitalización o financiamiento del Fondo, la Reserva para costos adicionales no previstos del programa Medicaid del Año Fiscal 2024-2025, la Reserva para Incertidumbres Fiscales y de Recaudos del Año Fiscal 2024-2025, y balances no gastados de asignaciones presupuestarias previas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representante de Puerto Rico, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1261, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 1262, que lee como sigue:

Para crear ~~el~~ *la "Ley del* Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico*"*; ~~añadir la sub-claúsula (i) a la Cláusula (A), del Subinciso (1) del Inciso (b) del~~ *disponer para la creación del Fondo; establecer su constitución, política pública, estructura, uso y reglamentación; enmendar el* Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada ~~y,~~ conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"~~, para delegar el establecimiento y la administración del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico,~~ *;* delimitar su alcance, deberes, obligaciones y facultades~~, en~~ *de* la Oficina de Gerencia y Presupuesto; *establecer mecanismos de supervisión y participación de la Asamblea Legislativa en la priorización, planificación y fiscalización de la inversión pública de capital;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas el Gobierno de Puerto Rico ha enfrentado retos fiscales significativos marcados por estructuras ineficientes, procesos administrativos fragmentados, duplicidad de funciones y la ausencia de una planificación coherente de la inversión pública. Esta falta de coordinación ha provocado que gran parte de la infraestructura gubernamental – incluyendo instalaciones, edificios y activos esenciales para la prestación de servicios públicos—se encuentre en condiciones deficientes como resultado de retrasos en mantenimiento, sustituciones no programadas y la ausencia de un plan estratégico que asegure el uso adecuado y ordenado de los fondos.

El Gobierno de Puerto Rico ha implementado una serie de reformas, a través de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), y del Departamento de Hacienda, dirigidas a fortalecer la planificación fiscal, modernizar el proceso presupuestario a uno más estructurado y orientado a mejorar la disciplina presupuestaria, anclado en mejores prácticas presupuestarias del sector público nacional, fortalecer la capacidad analítica del Gobierno de Puerto Rico mediante herramientas permanentes de coordinación interagencial, análisis económicos y monitoreo del gasto público. De igual forma se han implementado reformas estructurales que fortalecen y promueven una gestión gubernamental responsable.

Como parte de este proceso de modernización institucional, el equipo fiscal ha desarrollado diversos instrumentos dirigidos a fortalecer la estructura del proceso presupuestario y promover una mayor disciplina fiscal, tales como la reducción drástica del gasto público innecesario, el Manual Presupuestario, alineación con el Plan Fiscal certificado y el Programa de Gobierno de la Gobernadora Jenniffer González Colón, identificación de riesgos fiscales, justificación de gastos operacionales y de capital, demostración de capacidad de ejecución, incorporación de indicadores de desempeño medibles, elaboración de solicitudes presupuestarias con proyecciones a cinco años, clasificación de gastos recurrentes y no recurrentes, establecimiento de reservas de control presupuestario, y preparación de planes de reclutamiento de personal, entre otros.

Ahora bien, lo anterior, nos ha permitido identificar deficiencias que deben ser atendidas prontamente, entre ellas, el que aún no se cuente con un eje central que establezca un orden integrado en las necesidades de inversión de capital para obra permanente, y que asegure que los recursos destinados a infraestructura se utilicen de manera eficiente, estratégica, con métricas y fiscalmente sostenible.

Con esto en consideración, es medular distinguir el proceso presupuestario para fines de gastos operacionales recurrentes de aquellas inversiones de capital en infraestructura a largo plazo. Esta distinción es una práctica común a nivel de otros estados de la Nación como un elemento de orden, disciplina fiscal, transparencia y planificación presupuestaria moderna. Es por esto importante reconocer que la inversión en

infraestructura debe tratarse como una categoría presupuestaria aparte del presupuesto operacional o de gasto recurrente. En esa dirección la *Government Finance Officers Association* (GFOA) ha recomendado la adopción de planes de capital integrales, recomendando la incorporación de políticas de planificación de capital, planes maestros y planes de mejoras capitales, planificación multianual, gestión de activos de capital públicos, comunicación de estrategias de inversión en infraestructura y monitoreo e informes de proyectos.

Esta Ley asegura que el Gobierno de Puerto Rico establezca, por primera vez, un marco estructural de gobernanza del gasto de inversión pública como una partida en el presupuesto, diferenciada en su totalidad de las partidas para gastos operacionales recurrentes. De este modo, el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico fortalece la disciplina fiscal, mejora la transparencia y maximiza el valor público de la inversión en infraestructura y activos estratégicos, dando un paso adicional para recobrar el control de nuestras finanzas públicas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se ~~denomina~~ *conocerá como* "Ley ~~Habilitadora para el~~ *del* Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2. – Creación del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

(a) Se crea en el Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico (Fondo), el cual se clasifica como un Fondo Gubernamental dentro de la estructura presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico.

(b) El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico es uno de carácter permanente, bajo la administración de la Oficina de Gerencia y Presupuesto *y sujeto a aquellas limitaciones y autorizaciones para el uso de los depósitos disponibles*. Este constituye el instrumento programático principal para la planificación, inversión y financiamiento del gasto de inversión pública de obras y mejoras permanentes en Activos de Capital públicos e infraestructura relacionada del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3. – Estructura de Financiamiento del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico será nutrido por depósitos del Fondo General, el Tesoro (Treasury Single Account) y el Fideicomiso de Puerto Rico (Puerto Rico Trust Fund) al inicio de cada año fiscal y durante el mismo, según los recursos financieros estén disponibles, de acuerdo con el calendario y los términos establecidos en *esta ley*~~la legislación~~. El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico recibirá anualmente el t~~reinta y cinco por ciento (35%)~~ *cincuenta por ciento (50%)* del total de los fondos que se reciban anualmente ~~del~~ *para el* Fideicomiso de Puerto Rico (Puerto Rico Trust Fund)*, luego de las aportaciones al Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA) creado por el Artículo 2 de la Ley 166-2001, según enmendada*.

Además, el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico podrá nutrirse de fondos federales dirigidos a proyectos capitalizables, reembolsos derivados de proyectos cofinanciados, consolidaciones o transferencias de fondos existentes destinados a dichos esfuerzos de mejoras de capital y cualquier otra fuente legalmente disponible destinadas a mejoras de capital permanentes.

Los intereses y los rendimientos generados *por el Fondo de Proyectos de Capital Público,* netos de cualquier servicio bancario,~~ingresarán al fondo general~~ *permanecerán en el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico*.

Artículo 4. – Uso del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico se usará exclusivamente para apoyar a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y municipios que se nutren del Fondo General en obra permanente conforme al ~~Programa de Gobierno~~*Plan Maestro de Mejoras de Capital*; además incluirá aquellas entidades cuyo mandato principal descanse en atender mejoras permanentes en infraestructura vial o inmuebles gubernamentales.

Los recursos depositados en el Fondo de Proyectos de Capital Público solamente estarán disponibles para desembolso y utilización mediante asignación presupuestaria autorizada conforme a las leyes y resoluciones conjuntas aplicables.

Artículo 5. – Política Pública y propósito del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico tiene como propósito principal distinguir en el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico aquellos fondos necesarios para la

planificación, priorización, programación y financiamiento de la inversión pública de obra permanente del Gobierno de Puerto Rico, para fortalecer la disciplina fiscal y sostenibilidad presupuestaria de las decisiones de inversión en infraestructura, inmuebles o activos de larga vida útil.

Se declara política pública que los recursos del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico se destinarán exclusivamente a financiar proyectos de inversión pública que cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos en esta Ley. Estos proyectos deberán alinearse con las prioridades estratégicas del Gobierno de Puerto Rico, promover la eficiencia operativa del Estado, mejorar la prestación de servicios públicos o fortalecer la capacidad productiva y resiliente de la infraestructura gubernamental.

El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico tendrá como propósito institucionalizar una política permanente de separación estructural entre el gasto operacional y la inversión pública de capital para obra permanente, a fin de garantizar que toda decisión relativa al financiamiento de proyectos de capital se adopte conforme a criterios técnicos, fiscales y programáticos debidamente fundamentados y medibles. Dichas decisiones deberán considerar, entre otros factores, el costo total del ciclo de vida de los activos, los riesgos fiscales inherentes y el impacto presupuestario proyectado para ejercicios fiscales futuros.

El uso de los recursos del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico estará sujeto a las reglas fiscales y parámetros de sostenibilidad financiera aplicables al Gobierno de Puerto Rico. En consecuencia, toda inversión pública de capital deberá ejecutarse de manera responsable, ordenada y coherente con la estabilidad fiscal y económica de la Isla.

Las prioridades estratégicas establecidas por la Gobernadora para la inversión del Fondo de Proyectos de Capital Público serán sometidas anualmente a la Asamblea Legislativa como parte del proceso de formulación de la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General.

Artículo 6. – Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se indica a continuación:

1. Activo de Capital Público – todo bien mueble, inmueble, tangible o intangible adquirido, construido, desarrollado o mejorado para el cumplimiento de funciones gubernamentales o la prestación de servicios públicos, cuya utilidad se extienda más allá del año fiscal corriente y que, conforme a las normas contables y administrativas aplicables, deba reconocerse como activo capitalizable y ser objeto de depreciación o amortización, según corresponda.

2. Capital – conjunto de recursos financieros, patrimoniales, físicos o de otra naturaleza económica disponibles o susceptibles de ser asignados para sostener la adquisición, construcción, rehabilitación, modernización u otra mejora permanente de activos, infraestructura o proyectos de largo alcance del Gobierno de Puerto Rico.

3. CapEx - fondos de inversión en obras y mejoras permanentes o capitales destinados a comprar, extender la vida útil o mejorar activos públicos de larga duración, tales como carreteras, edificios, instalaciones, sistemas de información y demás bienes de infraestructura. Incluye los desembolsos necesarios para preparar un activo para su uso previsto y no comprende mantenimiento ordinario ni mejoras periódicas.

4. Fideicomiso de Puerto Rico – se refiere al fideicomiso conocido en inglés como "Puerto Rico Trust Fund", en el cual se depositan los aranceles e impuestos recaudados en Puerto Rico por la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (CPB, por sus siglas en inglés) de conformidad con la Sección 4 de la Ley Pública Federal Núm. 56-191 (Public Law 56-191; 48 USC §740).

~~4.~~*5.* Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico - fondo para proyectos de capital del Gobierno de Puerto Rico separado y destinado exclusivamente al financiamiento de proyectos públicos de inversión de capital elegibles incluyendo diseño, adquisición, construcción, reconstrucción, rehabilitación, modernización y demás mejoras permanentes a activos e infraestructura pública.

~~5.~~*6.* Gastos capitalizables - aquellos desembolsos directamente atribuibles a la adquisición, diseño, desarrollo, construcción, instalación, rehabilitación, ampliación o preparación de un activo o proyecto de capital para su uso previsto, siempre que incrementen su valor, extiendan su vida útil, aumenten su capacidad o mejoren sustancialmente su eficiencia. No incluyen gastos ordinarios de operación ni mantenimiento rutinario.

~~6.~~*7.* Gobierno de Puerto Rico - incluye a la Rama Ejecutiva, sus agencias, departamentos, instrumentalidades, subdivisiones políticas, juntas, negociados, oficinas, municipios, corporaciones públicas, así como sus afiliadas y subsidiarias, según sea aplicable al contexto jurídico, presupuestario o administrativo de que se trate.

~~7.~~*8.* Infraestructura - conjunto de obras, sistemas, redes, instalaciones, facilidades y demás activos de apoyo físico requeridos para la prestación continua, segura y eficiente de servicios esenciales y para el funcionamiento del Gobierno, incluyendo, entre otros, transportación, agua, energía, telecomunicaciones, instalaciones públicas y otras estructuras críticas.

~~8.~~*9.* Inversión de Capital - aplicación, asignación o compromiso de recursos públicos para adquirir, desarrollar, construir, reconstruir, rehabilitar, modernizar o mejorar activos de larga duración o infraestructura pública, con el propósito de preservar, ampliar o aumentar la capacidad del Estado para prestar servicios y cumplir sus objetivos estratégicos.

~~9.~~*10.* Plan Maestro de Mejoras de Capital - instrumento integrado de planificación y gerencia mediante el cual se identifican, justifican, priorizan, programan y escalonan, a corto, mediano y largo plazo, las necesidades y los proyectos de mejoras permanentes del Gobierno de Puerto Rico, en armonía con la política pública, la capacidad fiscal, el Plan Fiscal certificado y los demás instrumentos oficiales de planificación aplicables. *El Plan Maestro de Mejoras de Capital tomará en consideración el Programa de Inversiones de Cuatro Años ("PICA"), según definido el Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada.*

~~10.~~*11.* Plan de Financiamiento de Capital - significa el marco multianual preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto conforme a esta legislación, que identifica las fuentes, el calendario y los mecanismos de financiamiento para proyectos de capital financiados a través del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo ingresos proyectados, instrumentos de financiamiento, asignaciones a nivel de proyecto y una evaluación del impacto fiscal y la sostenibilidad, por un período no menor de cinco (5) años fiscales. *El Plan de Financiamiento de Capital incluirá además una evaluación integral de los Activos de Capital Públicos y las necesidades programáticas de las entidades del Gobierno de Puerto Rico; un análisis de las fuentes y mecanismos mediante los cuales se financiarán dichas necesidades; un análisis de la asequibilidad y sostenibilidad de la deuda respaldada por el Gobierno de Puerto Rico; y una evaluación de los costos asociados al financiamiento, operación, mantenimiento y servicio a la deuda relacionados con dicho plan.*

~~11.~~*12.* Presupuesto por Proyecto - modalidad de formulación, asignación y control presupuestario mediante la cual los recursos se autorizan, programan y monitorean individualmente para cada proyecto identificado, con especificación de su alcance, costo estimado, fuente de fondos, calendario de ejecución y resultados esperados.

~~12.~~13. Prioridad estratégica - determinación programática y fiscal mediante la cual ~~la Gobernadora~~ *el o la Gobernador(a)* identifica aquellas iniciativas que deben recibir atención preferente en la asignación de recursos por su relación directa con servicios esenciales, infraestructura crítica, salud y seguridad pública, emergencias, mandatos legales o judiciales, sostenibilidad fiscal, reducción de costos, aumento de ingresos o desarrollo económico.

~~13.~~*14.* Programación multianual - proceso de planificación, calendarización y asignación de recursos que incorpora proyecciones, fases de ejecución, compromisos y necesidades de financiamiento para el año fiscal corriente y los años fiscales subsiguientes, con el fin de asegurar la continuidad, secuencia y sostenibilidad de programas, activos y proyectos de capital. Esa programación debe efectuarse a término de cinco (5) años, actualizado anualmente.

~~14.~~*15.* Proyecto de capital - iniciativa delimitada por un alcance, costo, cronograma y fuente de financiamiento, dirigida a la adquisición, diseño, construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación o mejora mayor de un activo o de infraestructura pública, de la cual resulte un activo nuevo o una mejora sustancial a un activo existente.

~~15.~~*16.* Proyecto elegible - proyecto que cumple con los criterios legales, programáticos, fiscales, técnicos y administrativos requeridos para ser considerado y financiado con fondos de capital, incluyendo su alineación con las prioridades estratégicas aprobadas, su viabilidad de ejecución, la disponibilidad de fondos, su inclusión en los instrumentos de planificación aplicables y la documentación que sustente su implantación.

Artículo 7. — Reglamentación.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto queda autorizada a adoptar reglamentos que establezcan los criterios y las normas que regirán sus funciones con el objetivo de llevar a cumplimiento las disposiciones y el espíritu de esta Ley, sin estar sujeta a los parámetros dispuestos en la Ley 38–2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Además, podrá emitir los pronunciamientos que resulten necesarios para la implantación efectiva de esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerá, mediante reglamento, el calendario, los procedimientos y los criterios aplicables a la implantación ordenada del proceso de transición e integración al Fondo de Proyectos

de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico, dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley. De igual forma, establecerá, mediante reglamento, los procedimientos para la constitución, administración, utilización y reposición de la reserva programática de capital dispuesta en el Artículo 14 de esta Ley, asegurando la transparencia, trazabilidad y adecuada fiscalización de su uso.

De igual forma, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal adoptarán las medidas administrativas y reglamentarias necesarias para la implantación efectiva de las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de ciento veinte días (120) días contados a partir de su aprobación, sin menoscabo de la integración progresiva de los procesos de planificación y programación del gasto de inversión pública conforme al calendario de transición que establezca la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Dicha reglamentación conjunta deberá establecer, entre otros asuntos, los procedimientos aplicables al registro, contabilización, reposición y reutilización programática de los recursos reintegrados al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico conforme al Artículo 11 de esta Ley.

Todo reglamento adoptado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto al amparo de esta Ley será notificado al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes, a través de las Secretaría de cada Cuerpo Legislativo, dentro de los diez (10) días de su adopción.

Artículo 8. – Constitución y Administración del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

El Fondo de Proyectos de Capital *Público* del Gobierno de Puerto Rico se clasifica como un Fondo Gubernamental según la clasificación establecida por el Government Accounting Standards Board (GASB), y deberá prepararse, actualizarse y modificarse de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos (GAAP), incluyendo el método de devengo modificado ("modified accrual").

El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico será establecido en las cuentas del Departamento de Hacienda y administrado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quién será responsable de la administración programática y fiscal del dicho Fondo y del Plan Maestro de Mejoras de Capital. En el ejercicio de dicha responsabilidad, estará facultada para establecer los criterios técnicos y fiscales aplicables a la evaluación, priorización, certificación y programación de los proyectos de inversión pública de capital financiados con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá la responsabilidad de coordinar las Entidades Ejecutorias relacionadas con la planificación, diseño, desarrollo e implementación de proyectos de inversión pública de Capital contemplados bajo esta Ley. A tales fines, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, con la aprobación de la Gobernadora, podrá establecer los procedimientos, requisitos técnicos y mecanismos de evaluación aplicables a la planificación, aprobación e implantación de proyectos de Capital financiados total o parcialmente con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público.

Corresponderá crear la cuenta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda llevar la contabilidad, registro y desembolso de los recursos del Fondo de Proyectos de Capital *Público* del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", legislación fiscal vigente, los principios de contabilidad gubernamental generalmente aceptados y las certificaciones emitidas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, según corresponda.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá requerir a las agencias gubernamentales, instrumentalidades o municipios sujetas a esta Ley la presentación de información técnica, financiera o programática relacionada con los proyectos de capital, así como informes periódicos sobre su progreso físico y financiero. Ello, con el propósito de asegurar la adecuada supervisión del uso de los recursos públicos y la consistencia de la inversión con las prioridades estratégicas del Gobierno de Puerto Rico.

Ninguna obligación, compromiso, contrato, desembolso o utilización de recursos provenientes del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico podrá efectuarse sin la previa certificación escrita de disponibilidad y compatibilidad fiscal emitida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. *Copia de esta certificación deberá notificársele al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes, a través de las Secretaría de cada Cuerpo Legislativo, dentro de los diez (10) días de emitirse la referida certificación. De igual forma, será requerida la autorización de una resolución conjunta aprobando los proyectos de inversión y la cuantía destinada para esos fines.*

Dicha certificación *y autorización* constituirá un requisito indispensable para la autorización del uso de los recursos del Fondo de Proyectos de Capital Público y deberá acreditar que el proyecto de inversión de

capital propuesto cuenta con asignación programática ~~disponible~~ *específica y con disponibilidad de fondos correspondiente*, es consistente con las prioridades establecidas ~~por la Gobernadora~~ *en el Plan Maestro de Mejoras de Capital* y cumple con los parámetros de sostenibilidad fiscal establecidos *en el Plan de Financiamiento de Capital*.

Mediante la referida certificación, ~~La~~ *la* Oficina de Gerencia y Presupuesto evaluará, previo a emitir la certificación correspondiente *y solicitar autorización por parte de la Asamblea Legislativa*, el impacto presupuestario presente y futuro del proyecto, incluyendo los costos de operación y mantenimiento del activo, los riesgos fiscales identificables, la disponibilidad de fuentes de financiamiento y la alineación del proyecto con las prioridades estratégicas del Gobierno. *Dicho análisis de impacto presupuestario deberá ser presentado como parte de la solicitud de autorización de uso de fondos a la Asamblea Legislativa.*

Ninguna agencia sujeta a esta Ley podrá iniciar procesos de contratación y adjudicación, con cargo a obligación del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico, o ejecución física de proyectos de inversión pública de capital financiados, total o parcialmente, con recursos del dicho Fondo sin haber obtenido previamente la certificación de disponibilidad y compatibilidad fiscal requerida por este Artículo.

El Departamento de Hacienda no podrá efectuar desembolso alguno con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico sin que conste en el expediente fiscal la certificación emitida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La certificación emitida conforme a este Artículo no se interpretará como autorización automática para la obligación de recursos en ejercicios fiscales subsiguientes, por lo que las agencias deberán cumplir con todos los procesos presupuestarios aplicables para cada ejercicio fiscal. *Disponiéndose que, la certificación por la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá ser emitida únicamente tras la aprobación de uso de fondos provenientes del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico por la Asamblea Legislativa mediante resolución conjunta. Previo a la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá presentarle a ambos cuerpos legislativos un memorial que incluya, entre otros, un informe sobre el propósito y solicitud de uso de fondos, plan propuesto, cantidad a ser utilizada, y cualquier otra información pertinente para la aprobación del desembolso o transferencia del fondo a los proyectos de inversión de capital.*

Artículo 9. – Reembolsos.

El Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico podrá utilizarse para mantener la continuidad de los proyectos gubernamentales en caso de posibles fluctuaciones en fondos federales, el flujo de dichos fondos y el tiempo de los reembolsos federales al Gobierno de Puerto Rico para proyectos de capital financiados en todo o en parte con fondos federales, aun cuando el proyecto no requiera una aportación estatal permanente. En caso de que estos proyectos experimenten fluctuaciones en costos, incluyendo aumentos inesperados, el Fondo podrá utilizarse para mantener la continuidad de los proyectos, siempre y cuando en todo momento los compromisos y obligaciones no excedan los recursos disponibles y el Gobierno de Puerto Rico priorice los proyectos de manera que se mantengan niveles de sostenibilidad consistentes con el balance del Fondo de Proyectos de Capital Público. *Disponiéndose, que la autorización de adelantos reembolsables deberá realizarse de manera prudente y consistente con la sostenibilidad fiscal del Fondo de Proyectos de Capital Público, tomando en consideración posibles retrasos en los reembolsos federales, el impacto agregado de los adelantos autorizados y las necesidades de liquidez del Gobierno de Puerto Rico.* A tales efectos, se dispone que el balance disponible para adelantos se entenderá como un mecanismo rotativo y será repuesto anualmente, en la medida en que se reciban y contabilicen los reembolsos correspondientes, de forma que se restituya la capacidad del Fondo *de Proyectos de Capital Público* para autorizar nuevos adelantos conforme a los requisitos aquí establecidos. El importe total de todos los adelantos del Fondo no deberá exceder el veinticinco por ciento (25%) del balance del Fondo *de Proyectos de Capital Público* al momento del adelanto. *La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá establecer mediante reglamentación los parámetros aplicables para la administración de dichos adelantos, incluyendo la metodología para determinar el cumplimiento con los límites aquí establecidos, el tratamiento agregado o continuo de los adelantos autorizados, criterios de prioridad en caso de retrasos prolongados en reembolsos federales y cualquier otra salvaguarda necesaria para proteger la estabilidad y sostenibilidad fiscal del Fondo de Proyectos de Capital.* Los adelantos reembolsables autorizados con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público estarán limitados a los siguientes propósitos:

i. cubrir gastos de proyectos de capital que se encuentren en espera de desembolso de fondos federales ya asignados o comprometidos; y

ii. cubrir necesidades adicionales de financiamiento estrictamente necesarias para la continuidad de proyectos de capital financiados con fondos federales, siempre que: (a) dichas erogaciones estén expresamente contempladas como elegibles para reembolso bajo los términos del acuerdo federal aplicable; (b) exista evidencia documental de la obligación o compromiso de dichos fondos federales; (c) se cuente con certificación previa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y (d) los fondos adelantados estén sujetos a reembolso íntegro dentro de los términos y plazos establecidos en dicho acuerdo.

Cuando los recursos del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico se utilicen como adelanto estatal para proyectos co-financiados con fondos federales u otras fuentes externas, los reembolsos correspondientes deberán reintegrarse al dicho Fondo una vez sean recibidos, con el propósito de preservar la continuidad programática de la inversión pública y fortalecer la sostenibilidad fiscal del mecanismo de financiamiento de capital. Disponiéndose, que la agencia, instrumentalidad o Municipio debe informar al Departamento de Hacienda el reembolso de los fondos en o antes de *diez* ~~10~~ *(10)* días una vez aprobados por el Gobierno Federal, deberá transferirse dentro de los *diez* ~~10~~ *(10)* días luego de ser recibidos y los mismos serán contabilizados en el fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico. Los adelantos autorizados con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público y los reembolsos a dicho Fondo deberán desglosarse y reportarse trimestralmente en el Plan Financiero a Cinco (5) años y en los récords del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto y el Plan de Financiamiento de Capital.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá notificar a la Asamblea Legislativa, mediante la secretaría de ambos cuerpos, de todo adelanto de uso de fondos proveniente del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico que hayan sido realizados como mecanismo de reembolso a tenor con las disposiciones de este Artículo. Disponiéndose que, la Oficina de Gerencia y Presupuesto vendrá obligada a someter, como parte del Presupuesto General, un informe detallado de los montos desembolsados y pendientes de ser reembolsados al Fondo, como el estatus correspondiente a las gestiones para reembolso de los fondos, si hubiese algún reembolso denegado, rechazado o impugnado por alguna agencia federal o entidad de la cual se requirió el reembolso, y cualquier otra información pertinente para identificar el estatus del recobro de dichos fondos.

Ninguna agencia sujeta a esta Ley, incluyendo la Oficina de Gerencia y Presupuesto, podrá retener, redistribuir o utilizar para fines distintos a los aquí autorizados los recursos provenientes de reembolsos relacionados con proyectos financiados con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

Los recursos reintegrados al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico conservarán su naturaleza de inversión pública de capital y deberán ser programados conforme al Plan Maestro de Mejoras de Capital y a los parámetros de sostenibilidad fiscal establecidos.

Todo balance de fondos asignados a un proyecto de inversión pública de capital que permanezca no desembolsado y no obligado al completarse dicho proyecto revertirá automáticamente al Fondo de Proyectos de Capital Público. Para fines de esta disposición, se entenderá que un proyecto incluye cualquier asignación, transferencia o distribución de recursos del Fondo de Capital Público a favor de una entidad gubernamental.

Los recursos autorizados para proyectos de inversión pública de Capital permanecerán en el Fondo de Proyectos de Capital Público hasta el momento en que sea necesario efectuar desembolsos para satisfacer obligaciones financieras válidamente autorizadas relacionadas con dichos proyectos.

Artículo 10. – Servicio a la Deuda.

Todos los fondos depositados anualmente en el Fondo de Proyectos de Capital Público provenientes de los recaudos del Tesoro de los Estados Unidos relacionados con el Fideicomiso de Puerto Rico (Puerto Rico Trust Fund) (equivalente al ~~treinta y cinco por ciento (35%)~~ *cincuenta por ciento (50%)* del total de los fondos que reciba anualmente el Fideicomiso de Puerto Rico)*, luego de las aportaciones al Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA) creado por el Artículo 2 de la Ley 166-2001, según enmendada,* deberán mantenerse en una cuenta segregada dentro del Fondo de Proyectos de Capital Público. Dichos recaudos se utilizarán exclusivamente para financiar Activos de Capital Públicos hasta el momento en que sean pignorados para el repago de principal e intereses de bonos y pagarés emitidos por el Gobierno de Puerto Rico para infraestructura, de conformidad con el propósito ~~de este fondo~~ *del Fondo* de Proyectos de Capital Público *del Gobierno de Puerto Rico*.

Artículo 11. - Transición.

A partir de la vigencia de esta Ley, toda asignación o fondo de capital en el sistema financiero del Gobierno de Puerto Rico destinada a proyectos de inversión pública de capital se transfiere al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico, a fin de ser programada, registrada y ejecutada con cargo a dicho fondo, conforme a los procedimientos establecidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Ninguna agencia, dependencia, programa u oficina del Gobierno de Puerto Rico sujeta a esta Ley podrá programar, obligar, comprometer o desembolsar recursos destinados a proyectos de inversión pública de capital fuera del marco programático establecido para fines del Fondo de Proyectos de Capital Público. *La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá someter una certificación a la Asamblea Legislativa una vez identifique toda asignación o fondo de capital en el sistema financiero del Gobierno de Puerto Rico para que, mediante la aprobación de una resolución conjunta, los cuerpos legislativos autoricen la transferencia, liquidación o desembolso de balances en fondos existentes al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.*

Toda apropiación legislativa de naturaleza capitalizable dirigida a agencias, instrumentalidades o Municipios del Gobierno de Puerto Rico deberá integrarse programáticamente al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico y estará sujeta a los procesos de planificación, certificación fiscal, priorización y programación multianual establecidos en esta Ley, sin perjuicio de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para autorizar asignaciones presupuestarias.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, adoptará las medidas administrativas y fiscales necesarias para la consolidación programática de los recursos de capital existentes, incluyendo la identificación, reclasificación o transferencia de asignaciones presupuestarias, reservas de capital, fondos especiales o cualquier otra estructura contable de naturaleza análoga utilizada para financiar mejoras permanentes del Gobierno de Puerto Rico.

Ninguna agencia sujeta a esta Ley podrá establecer fondos especiales, cuentas separadas o mecanismos presupuestarios alternos para la programación de proyectos de inversión pública de capital sin la autorización expresa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la correspondiente integración programática al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

Durante el período de transición que determine la Oficina de Gerencia y Presupuesto, las asignaciones de capital vigentes al momento de la aprobación de esta Ley continuarán ejecutándose conforme a sus términos, sujeto a la integración progresiva de su programación, seguimiento y contabilización dentro del marco de gobernanza establecido en esta Ley.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá la responsabilidad de diseñar, desarrollar e implementar todas aquellas disposiciones relacionadas con esta Ley, utilizando para ello los recursos disponibles en su presupuesto operacional. En el caso de que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto determine que se requieren fondos operacionales adicionales para garantizar la implementación efectiva de esta Ley, deberá solicitar un aumento a su presupuesto operacional conforme al proceso presupuestario anual.

Artículo 12. – Plan Maestro de Mejoras de Capital*; Plan de Financiamiento de Capital.*

Comenzando no más tardar del 1 de julio de 2027, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en estrecha coordinación con la Gobernadora, deberá desarrollar un Plan Maestro de Mejoras de Capital y el Plan de Financiamiento de Capital. Este plan deberá ser un programa integral de capital y financiamiento y estar acorde con el programa de inversiones del Gobierno, mediante el cual se establecerán los compromisos planificados por funciones y propósitos principales.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto desarrollará guías mediante las cuales se establecerán los lineamientos del Plan Maestro de Mejoras de Capital, incluyendo el balance mínimo del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico. *El Plan Maestro de Mejoras de Capital y el Plan de Financiamiento de Capital, así como sus actualizaciones anuales, serán sometidos a la Asamblea Legislativa no más tarde del primero (1ro.) de octubre de cada año.*

Artículo 13. – Se ~~añade la sub-claúsula (i) a la Cláusula (A), del Subinciso (1) del Inciso (b) del~~ *enmienda el* Artículo 3 de la Ley Núm. 147-1980, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", la cual se leerá como sigue:

"Artículo 3. — Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

(a) La Oficina de Gerencia y Presupuesto...

(b) La Oficina tendrá las siguientes facultades:

(1) Facultades relacionadas con la formulación del presupuesto:

(A) Requerir de los distintos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico~~...~~ *y en la fecha que éste determine, las peticiones presupuestarias con los planes de trabajo y las justificaciones correspondientes y toda la información de índole programática, fiscal y gerencial, gastos que se proponen, estados financieros y de operaciones y cualquier otra información que se necesite, incluyendo el requerir y exigir de los distintos organismos, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno, la identificación en las peticiones presupuestarias de una partida para el cumplimiento con la política pública contra la violencia a las mujeres, que incluya programas de prevención, orientación, protección y seguridad.*

~~...~~ ~~*Concurrente y*~~ *De igual forma, anualmente deberá preparar un presupuesto de capital y un plan de financiamiento. En el caso de peticiones presupuestarias sobre inversiones o mejoras de capital, separar en su presupuesto las partidas correspondientes al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico creado mediante legislación especial y establecer en conjunto con la Gobernadora un Plan Maestro de Mejoras de Capital, con el fin de coordinar, implantar y supervisar el sistema de planificación, programación, priorización, presentación y evaluación de la inversión pública de capital del Gobierno de Puerto Rico, para fines de la administración programática. En el desempeño de esta función, deberá incorporar y promover estándares técnicos reconocidos a nivel nacional, incluyendo mejores prácticas desarrolladas por organizaciones profesionales especializadas en planificación y administración del gasto de capital en* ~~*otros estados*~~ *otras jurisdicciones. En el ejercicio de dichas funciones, deberá llevar a cabo las siguientes funciones, incluyendo, pero sin limitarse a:*

(i) Adoptar y mantener actualizado el Plan Maestro de Mejoras de Capital y el Plan de Financiamiento de Capital.

(ii) Establecer criterios técnicos y fiscales uniformes para la evaluación, priorización y certificación de proyectos de inversión pública.

(iii) Certificar la disponibilidad y compatibilidad fiscal de los proyectos de inversión de capital.

(iv) Coordinar con el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, y demás entidades gubernamentales pertinentes, la programación financiera de la inversión pública de capital.

(v) Establecer métricas uniformes para la evaluación del desempeño de la inversión pública de capital y requerir informes periódicos sobre la ejecución física y financiera de los proyectos llevados a cargo por las agencias pertinentes, con cargo al Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico.

(vi) Asegurar la separación estructural entre el gasto operacional y la inversión pública de capital dentro del proceso presupuestario del Gobierno de Puerto Rico.

I. Establecer estándares uniformes para la preparación y presentación del presupuesto de inversión de capital, incorporando, en la medida aplicable, mejores prácticas ampliamente reconocidas en materia de: políticas de planificación de capital,

II. planes maestros y planificación de mejoras capitalizables,

III. planificación multianual,

IV. gerencia de activos de capital públicos,

V. comunicación de estrategias de inversión,

VI. monitoreo y presentación de informes sobre proyectos de capital, y

VII. Herramientas de seguimiento y visualización de proyectos.

(viii) Velar porque la presentación del presupuesto de capital incluya, como mínimo, una sección de resumen y puntos destacados, el detalle de los principales proyectos de inversión y los impactos operacionales futuros, con el fin de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas al público.

(ix) Velar porque toda asignación o reasignación presupuestaria relacionada con proyectos de inversión pública de Capital incluida en el presupuesto recomendado del Gobierno de Puerto Rico corresponda a proyectos previamente identificados e incorporados en el Plan Maestro de Mejoras de Capital y en el Plan de Financiamiento de Capital.

(B)…

…"

Artículo 14. –Supremacía.

~~Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.~~ *Las disposiciones de esta Ley han sido promulgadas de conformidad con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en el ejercicio del poder legislativo de la Asamblea Legislativa para establecer la política pública en materia de planificación, fiscalización y ejecución de la inversión pública de capital. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica de ley, reglamento, norma o procedimiento del Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con esta Ley, en todo o en parte. Ninguna disposición legal o reglamentaria vigente podrá menoscabar, limitar o interferir con la política pública de planificación, fiscalización y ejecución de la inversión pública de capital aquí establecida.*

Artículo 15. – Salvedad

El Fondo de Proyectos de Capital Público creado por esta Ley constituye un fondo separado de y distinto al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, bajo la custodia exclusiva de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Los recursos depositados en el Fondo de Proyectos de Capital Público creado por esta Ley constituyen fondos exclusivamente designados para inversión en mejoras de capital y no constituyen "Deuda" ni "Ingresos de Política de Deuda" según se definen ambos conceptos en la Ley 101-2020, según enmendada, ni están sujetos sus recursos a los requisitos de aprobación y restricciones de uso que allí se establecen; tampoco constituyen obligaciones sujetas a reestructuración bajo la Ley Núm. 53-2021, según enmendada, ni bajo el Plan de Ajuste vigente.

Ninguna de las disposiciones de esta Ley podrá ser interpretada en el sentido de afectar las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico bajo el Plan de Ajuste vigente, ni autorizar a emitir deuda pública, ni modificar los límites, restricciones, o requisitos de aprobación establecidos en Ley, ni alterar o menoscabar las responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o del Gobierno de Puerto Rico con respecto a la Ley 103-2006, según enmendada, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", ni con la Ley 26-2017, según enmendada, "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ni con ninguna otra ley.

Artículo ~~15~~*16*. – ~~Cláusula de~~ Separabilidad.

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecución y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Artículo ~~16~~*17*. - Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Hacienda sobre el P. de la C. 1262.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1262, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 1262, según radicada tiene el propósito de crear el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico; añadir la sub-claúsula (i) a la Cláusula (A), del Subinciso (1) del Inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada y conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", para delegar el establecimiento y la administración

del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico, delimitar su alcance, deberes, obligaciones y facultades, en la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y para otros fines relacionados.

Según se desprende de la exposición de motivos, el Gobierno de Puerto Rico ha enfrentado por décadas serios retos fiscales debido a estructuras administrativas ineficientes, duplicidad de funciones y ausencia de una planificación coherente en la inversión pública, lo que ha resultado en infraestructura deteriorada y uso desordenado de fondos. Aunque se han implementado importantes reformas fiscales y presupuestarias a través de AAFAF, OGP y Hacienda —incluyendo herramientas de disciplina presupuestaria, análisis interagencial y procesos más estructurados— persisten deficiencias, especialmente la falta de un mecanismo central que organice y priorice ordenadamente las inversiones de capital.

La práctica moderna de finanzas públicas exige distinguir entre gastos operacionales recurrentes y la inversión en infraestructura a largo plazo, siguiendo modelos utilizados en otros estados y recomendaciones de la Government Finance Officers Association (GFOA). Estas recomiendan planes de capital integrales, planificación multianual y gestión transparente de activos públicos.

Esta Ley establece por primera vez un marco estructural de gobernanza para el gasto de inversión pública, creando un Fondo de Proyectos de Capital Público separado del presupuesto operacional. Con ello, se fortalece la disciplina fiscal, se aumenta la transparencia y se maximiza el valor de la inversión en infraestructura, avanzando hacia el restablecimiento del control financiero del Gobierno de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y dar cumplimiento a las disposiciones del P. de la C. 1262 la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, solicitó los memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y al Departamento de Hacienda. Esta Comisión recibió un memorial explicativo conjunto de parte de las agencias antes mencionadas.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y el Departamento de Hacienda.

El memorial explicativo plantea que la medida legislativa reconoce una necesidad apremiante: establecer una estructura fiscal y gerencial permanente que permita organizar la inversión de capital público del Gobierno de Puerto Rico, separándola del gasto operacional recurrente. Según se expone, el proyecto atiende una deficiencia histórica marcada por la ausencia de un ente central responsable de planificar, priorizar, financiar y monitorear de manera integrada y sostenible los proyectos de infraestructura y mejoras permanentes.

El documento destaca que la propuesta se ajusta al marco constitucional vigente, particularmente a los principios de presupuesto balanceado, control de deuda pública y uso de fondos para fines públicos. También se explica que, aunque existen leyes que regulan asuntos presupuestarios y fiscales, ninguna ofrece una arquitectura integral comparable a la que propone el Proyecto de la Cámara 1262. La jurisprudencia relevante respalda la adopción de medidas fiscales siempre que estas sean proporcionales y compatibles con la Constitución.

Asimismo, el memorial señala que la práctica nacional favorece la creación de planes de mejoras capitales multianuales, inventarios de activos, criterios de priorización, análisis de financiamiento y mecanismos de divulgación pública. El proyecto incorpora estos elementos, alineándose con las recomendaciones de la Government Finance Officers Association (GFOA), al requerir presupuestos por proyecto, planificación multianual, análisis de costos y métricas de ejecución.

Desde un enfoque gerencial, el documento subraya que la medida constituye una reforma estructural sin precedentes, al crear un fondo permanente de capital, exigir certificaciones fiscales previas y establecer controles para asegurar que cada proyecto cumpla con criterios de alcance, costo, calendario y resultados esperados. También se menciona que tanto el Departamento de Hacienda como la Oficina de Gerencia y Presupuesto asumirán responsabilidades clave en la implementación y reglamentación del nuevo sistema.

El memorial concluye que esta política pública promoverá orden fiscal, transparencia y disciplina en la inversión de capital público. La separación entre gasto operacional y gasto de capital permitirá tomar decisiones más responsables, evitar competencia desordenada por recursos y reducir riesgos asociados a

proyectos inconclusos o fiscalmente inviables. En conjunto, se afirma que esta iniciativa fortalecerá la gobernanza fiscal y contribuirá a la estabilidad financiera del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto de la Cámara 1262 no genera un impacto fiscal nuevo, ya que crea el Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico para recibir anualmente el 50% del *Puerto Rico Trust Fund*. Esta medida redistribuye ingresos existentes, estableciendo una asignación fija para inversión de capital y requiere ajustes en la programación presupuestaria y planificación fiscal multianual.

Por tal razón, el impacto o cambio principal del P. de la C. 1262 debe entenderse como organizacional y programático, no como un aumento en erogaciones. La medida crea un marco institucional que centraliza, ordena y fiscaliza la inversión pública de capital, pero su implementación requerirá ajustes administrativos y fiscales en la OGP, el Depto. de Hacienda y AAFAF.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el Proyecto de la Cámara 1262 constituye una reforma de carácter estructural orientada a fortalecer la planificación, administración y control de la inversión en infraestructura del Gobierno de Puerto Rico mediante la creación del Fondo de Proyectos de Capital Público, adscrito a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La medida responde a la necesidad histórica de contar con un mecanismo centralizado que permita ordenar, priorizar y dar seguimiento a los proyectos de capital, separando de forma clara la inversión en infraestructura del gasto operacional recurrente. Este enfoque promueve una gestión más eficiente de los recursos públicos y atiende problemas identificados en la coordinación y ejecución de obras de capital. Asimismo, el proyecto se alinea con principios modernos de administración pública y mejores prácticas fiscales, al incorporar elementos como la planificación multianual, la evaluación de costos, la priorización basada en criterios técnicos y el fortalecimiento de la transparencia en el uso de fondos públicos.

El Proyecto de la Cámara 1262 no aumenta el gasto público, sino que reorganiza los recursos existentes mediante la creación del Fondo de Proyectos de Capital Público. Esta redistribución fija una asignación para inversión en infraestructura, lo que requiere modificar la planificación presupuestaria multianual. La medida es principalmente organizativa y programática, centralizando y regulando la inversión pública, y exige ajustes administrativos en varias agencias, pero no incrementa las erogaciones presupuestarias.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representante de Puerto Rico, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1262, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

Fin de la lectura.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Señor Portavoz.
SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, vamos entonces a ver el calendario número uno para el día de hoy.

El primer Proyecto en calendario es el Proyecto de la Cámara 901. Tiene enmiendas al texto en el entirillado, solicitamos se aprueben las mismas.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción con las enmiendas, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al texto en sala, solicitamos lectura para las mismas.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En la Exposición de Motivos:

Página 1, primer párrafo, línea 2, eliminar "en la Isla"

Página 4, línea 6, eliminar "municipales" y sustituir por" municipal"

En el Texto Decretativo:

Página 4, línea 1, al inicio eliminar "Artículo" y sustituir por "Sección"

Página 6, línea 3, eliminar "implantación" y sustituir por "implementación"

Página 6, línea 17, al inicio eliminar "Artículo" y sustituir por "Sección"

Página 7, línea 6, eliminar "[del Estado Libre Asociado]"
Página 8, línea 3, eliminar "[del Estado Libre Asociado]"

Página 8, línea 10, eliminar "[del Estado Libre Asociado]"

Página 8, línea 20, al inicio eliminar "Artículo" y sustituir por "Sección"

Página 9, línea 3, al inicio eliminar "Artículo" y sustituir por "Sección"

Página 9, línea 10, al inicio eliminar "Artículo" y sustituir por "Sección"

Fin de las enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Señor Portavoz.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al texto en sala.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción a las enmiendas al texto en sala, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 901, según ha sido enmendado.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 901 según ha sido enmendado. Los que estén en la afirmativa favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 1271. Solicitamos la aprobación al mismo.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1271. Los que estén en la afirmativa favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 84. Tienen enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas…
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al texto en sala. Solicitamos la lectura a las mismas.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En la Exposición de Motivos:

Página 2, cuarto párrafo, líneas 1 a la 11, eliminar todo su contenido

En el Texto Decretativo:

Página 3, líneas 19 a la 21, eliminar todo su contenido

Página 4, líneas 1 a la 21, eliminar todo su contenido

Página 5, línea 1, después de "Sección" eliminar "3" y sustituir por "2"

Página 5, líneas 5 a la 11, eliminar todo su contenido y sustituir por "…"

Página 5, línea 12, después de "(a)" eliminar todo su contenido y sustituir por "…"

Página 5, líneas 13 a la 21, eliminar todo su contenido y sustituir por "…"

Página 6, líneas 1 a la 5, eliminar todo su contenido

Página 6, líneas 10 a la 19, eliminar todo su contenido y sustituir por "…"

Página 6, línea 20, eliminar todo su contenido y sustituir por "(l) …"

Página 7, líneas 1 a la 18, eliminar todo su contenido

Página 7, línea 19, después de "Sección" eliminar "5" y sustituir por "3"

Página 8, líneas 12 a la 22, eliminar todo su contenido

Página 9, líneas 1 a la 13, eliminar todo su contenido

Página 9, línea 14, después de "Sección" eliminar "7" y sustituir por "4"

Fin de las enmiendas.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al texto en sala.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción a las enmiendas al texto en sala, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 84, según ha sido enmendado.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado Número 84 según ha sido enmendado. Los que estén en la afirmativa favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en sala. Solicitamos lectura a las mismas.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Título:

Línea 1, eliminar "3.1,"

Línea 1, después de "3.2" eliminar ", 3.3," y sustituir por "y"

Línea 1, eliminar "y 3.5"

Línea 5, después de "Puerto Rico"" eliminar todo su contenido y sustituir por "." (el punto)

Línea 6, eliminar todo su contenido

Fin de las enmiendas.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al título en sala.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 298. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción con las enmiendas, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Compañera Lisie Burgos pide un turno sobre la medida.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Compañera Burgos Muñiz, comienza su turno a la una y cuarenta y tres de la tarde.
SRA. BURGOS MUÑIZ: Sí, gracias, señor Presidente. Comparezco para expresar mi oposición al Proyecto del Senado 298. Todos coincidimos en que la trata humana es un crimen atroz, que debe combatirse con firmeza. Sin embargo, la pregunta que debemos hacernos hoy no es si estamos en contra de la trata humana; la pregunta es si la creación de otra estructura gubernamental es la solución correcta.

Puerto Rico ya cuenta con agencias, programas, unidades investigativas y organizaciones que trabajan en la prevención e identificación y procesamiento de estos delitos. Antes de crear un nuevo observatorio, un nuevo director, nuevos puestos y nuevos gastos recurrentes, debemos evaluar si los recursos existentes están siendo utilizados de manera eficiente.

Este Proyecto aumenta la burocracia gubernamental mediante la creación de una nueva dependencia: con personal, gastos operacionales y costos permanentes para el erario. Según el análisis fiscal realizado por la oficina de OPAL, la medida representa un costo neto adicional al Gobierno. En momentos en que nuestro Pueblo exige mayor eficiencia y responsabilidad fiscal, debemos priorizar fortalecer los servicios directos a las víctimas y las capacidades investigativas de las agencias existentes, en lugar de crear nuevas estructuras administrativas.

La lucha contra la trata humana requiere acción, fiscalización, procesamiento criminal y protección a las víctimas. No necesariamente requiere más burocracia. Y por lo que estamos viendo que está pasando en este Gobierno, la falta de hacer investigaciones concretas y que la impunidad no quede reinando, definitivamente, no tenemos la garantía de que este nuevo organismo va a resolver problema alguno. Por esas razones, anuncio mi voto en contra al Proyecto del Senado 298.

Esas son mis palabras, señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Muchas gracias, compañera. Termina su turno a la una y cuarenta y cinco de la tarde.

Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 298 según ha sido enmendado.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 298 según ha sido enmendado. Los que estén en la afirmativa favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción con las enmiendas al título en el entirillado, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 775. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción con las enmiendas al texto en el entirillado, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 775, según ha sido enmendado.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 775 según ha sido enmendado Los que estén en la afirmativa favor de decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 820… ¡Ah!
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Señor Portavoz… Compañero Pérez Ortiz va a consumir un turno…
SR. PÉREZ ORTIZ: El Proyecto del Senado 775 -que se vio en mi Comisión- y como se meten unos ventarrones que prohíben mirar hacia la izquierda, pues yo estoy avisando…
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Adelante. Adelante, comienza su turno a la una y cuarenta y siete de la tarde.
SR. PÉREZ ORTIZ: Muchas gracias.

La medida ante consideración atiende una realidad que enfrentan diariamente nuestros municipios. El Código Municipal establece procesos de adquisición y contratación que promueven la transparencia y la sana administración pública, sin contratación.

Sin embargo, la experiencia de los últimos años ha demostrado la necesidad de autorizar ciertos mecanismos para que los gobiernos municipales puedan responder con mayor agilidad a las necesidades de sus ciudadanos. El Proyecto realiza enmiendas técnicas y aclaratorias dirigidas a modernizar los procesos de compras municipales sin menoscabar los principios de transparencia, competencia y rendición de cuentas.

En otros aspectos, armoniza los umbrales… (*sic*) Administración de Servicios Generales, la adquisición… Aclara el alcance de las certificaciones emitidas por la Administración de Servicios Generales, autoriza la creación del registro de licitadores municipales y fortalece el fortalecimiento…y fortalece el funcionamiento de las juntas de subastas.

Particularmente importante es la disposición que permitirá agilizar la adquisición de alimentos, medicamentos y otros bienes esenciales para programas dirigidos a adultos mayores, personas sin hogar, la niñez y otras poblaciones vulnerables.

Actualmente los procesos de subastas pueden provocar retrasos que afectan directamente la prestación de servicios esenciales. La medida ofrece herramientas para atender esa situación de manera responsable y eficiente.

La medida cuenta con el respaldo de la Asociación de Alcaldes y de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, quienes coinciden en que las enmiendas propuestas fortalecerán la capacidad de los municipios para cumplir con su misión de servicio. Asimismo, la Oficina del Contralor no expresó oposición a la medida y reconoció que la misma persigue promover una administración pública más eficiente.

En síntesis, el Proyecto del Senado 775 -de la autoría del señor Senador Rivera Schatz- fortalece la autonomía municipal, moderniza procesos administrativos y permite una prestación de servicios más ágil y afecta, sin sacrificar los controles necesarios para proteger los fondos públicos.

Por las razones antes expuestas, la Comisión que me honro en presidir recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 775 y solicito respetuosamente el voto favorable de este Proyecto en este honroso Cuerpo.

Son mis expresiones, señor Presidente. Gracias.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Muchísimas gracias al compañero Pérez Ortiz. Culmina su turno a la una y cincuenta de la tarde.

Queremos reconocer, antes de pasar con el compañero Portavoz Torres Zamora, a los estudiantes de la academia *Palmas Academy* de Humacao, vecinos de nuestro distrito. Queremos darles la bienvenida aquí a la Casa de las Leyes y que sea una experiencia única, ¿verdad?, para el enriquecimiento educativo de ellos. Gracias por visitarnos.

Señor Portavoz. (*Aplausos*)

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, el próximo asunto en calendario es el Proyecto del Senado 820. Solicitamos se deje para turno posterior.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción, se deja para turno posterior.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 879. Tiene enmiendas al texto en sala. Solicitamos lectura de las mismas.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción con las enmiendas… Adelante con la lectura.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En la Exposición de Motivos:

Página 1, primer párrafo, línea 1, eliminar “mejor”

Página 2, segundo párrafo, línea 5, eliminar “del país” y sustituir por “de Puerto Rico”

Página 2, tercer párrafo, línea 1, eliminar “enmienda” y sustituir por “Ley”

Página 2, cuarto párrafo, línea 3, eliminar “implantación” y sustituir por “implementación”

Página 3, línea 1, eliminar “implantación” y sustituir por “implementación”

Página 3, primer párrafo, línea 3, eliminar “enmienda” y sustituir por “Ley”

Fin de las enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al texto en sala.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 879, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 879 según ha sido enmendado. Los que estén en la afirmativa favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en sala. Solicitamos lectura de las mismas.

SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Título:

Línea 1, eliminar “mejor”

Fin de las enmiendas.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al título en sala.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción con las enmiendas en sala, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 893. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción con las enmiendas, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 893, según ha sido enmendado.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 893 según ha sido enmendado. Los que estén en la afirmativa favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción con las enmiendas al título en el entirillado, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en sala. Solicitamos lectura.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Título:

Línea 3, después de “menores” añadir “de veintiún”

Línea 4, después de “mayores” eliminar “de” y sustituir por “hasta”

Fin de las enmiendas.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se aprueben las enmiendas al título en sala.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): No habiendo objeción con las enmiendas al título en sala, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 1147. Solicitamos la aprobación del mismo.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1147. Los que estén en la afirmativa favor decir que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Vamos entonces a la evaluación del segundo calendario para el día de hoy. Primer proyecto en calendario: Proyecto de la Cámara 1261.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara mil…
SR. TORRES ZAMORA: Receso.
SR. VICEPRESIDENTE (PEÑA RAMÍREZ): Receso.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso.
Transcurrido el receso, se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara a las dos y cuatro minutos de la tarde.

Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, vamos a Descargues. Para Descargues, señor Presidente. Turno de Descargues.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Descargues.

MOCIÓN DE DESCARGUE

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, vamos a solicitar descargue del Proyecto de la Cámara 1316.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

SR. TORRES ZAMORA: Vamos a autorizar el descargue del Proyecto del Senado…

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Proyecto de la Cámara 1316.

SR. TORRES ZAMORA: Proyecto del Senado 1001.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Proyecto del Senado 1001. Se autoriza.

SR. TORRES ZAMORA: Y Proyecto del Senado 858.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): 85…

SR. TORRES ZAMORA: 858.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): 858…

SR. TORRES ZAMORA: …del Senado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

SR. TORRES ZAMORA: Vamos entonces a ver el Proyecto…

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Para que se le dé lectura a los tres Proyectos.

SR. TORRES ZAMORA: Que se les dé lectura a los tres.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 1316, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales, que lee como sigue:

Para añadir un nuevo Artículo 2.017-A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los efectos de crear un mecanismo especial de inmatriculación en el Registro de la Propiedad de solares municipales ubicados en centros urbanos; establecer la certificación municipal requerida; eximir dichos solares del requisito previo de lotificación ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), siempre que dichos inmuebles estén localizados en el centro urbano del municipio, según delimitado en el Plan de Ordenación Territorial, previamente aprobado al municipio por la Junta de Planificación de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los centros urbanos de Puerto Rico constituyen el corazón histórico, económico y social de nuestros municipios. Durante décadas, los gobiernos municipales han ejercido una práctica loable y socialmente responsable de ceder solares ubicados en estos centros urbanos en usufructo o en arrendamiento a familias y personas de escasos recursos económicos, con el propósito de brindarles la oportunidad de construir sus hogares o establecer pequeños negocios. Esta práctica, enraizada en la solidaridad comunitaria y en la función social de la propiedad pública, ha contribuido de manera significativa a la estabilidad habitacional y al desarrollo económico de incontables familias puertorriqueñas a lo largo del archipiélago.

La gran mayoría de estos solares, aunque han sido habitados y desarrollados durante generaciones, carecen de segregación formal ante los organismos competentes. No obstante, con el transcurso del tiempo, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) identificó estas propiedades, las incorporó al mapa catastral y les asignó un número de catastro, reconociendo así su existencia física y económica. Esta situación ha creado una paradoja administrativa de considerable impacto social: aunque el CRIM reconoce estas propiedades a efectos contributivos, los poseedores de los predios no pueden acceder al Registro de la Propiedad debido a que la ley exige, como requisito previo a la inmatriculación, haber completado el proceso de lotificación ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Este requisito, diseñado para contextos de desarrollo inmobiliario convencional, resulta desproporcionado, oneroso e inadecuado para la realidad particular de los solares municipales en centros urbanos ya consolidados, donde la trama urbana, las medidas y los linderos de los predios son ampliamente conocidos y constan en los registros públicos.

La imposibilidad de inmatricular estos predios genera consecuencias graves y tangibles para sus poseedores. Al no contar con un título registrado, los dueños de las estructuras construidas sobre dichos solares no pueden utilizar sus propiedades como garantía en transacciones financieras, queda vedado el acceso al crédito hipotecario, se dificulta la transmisión hereditaria y, en definitiva, se perpetúa un ciclo de exclusión patrimonial que afecta desproporcionadamente a las familias de menores ingresos. A su vez, la falta de claridad en la titularidad de los predios obstaculiza las transacciones comerciales y limita el potencial de revitalización económica de los centros urbanos.

Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa reconoce la necesidad imperiosa de remover los obstáculos jurídicos y administrativos que impiden a los municipios regularizar la situación registral de los solares ubicados en sus centros urbanos. La presente legislación responde a ese imperativo de justicia social y eficiencia administrativa, al establecer en el Artículo 2.017A del Código Municipal de Puerto Rico un mecanismo especial que permite la inmatriculación de solares municipales en centros urbanos como fincas nuevas e independientes en el Registro de la Propiedad, eximiéndolos del requisito previo de lotificación ante OGPe, cuando dichos inmuebles estén localizados dentro del área delimitada como centro urbano en el Plan de Ordenación Territorial previamente aprobado al municipio por la Junta de Planificación. Con ello, se promueve la seguridad jurídica, se agiliza el tráfico comercial, se fortalece la economía local y se hace justicia a quienes, durante años o décadas, han desarrollado su vida y su patrimonio sobre estos terrenos municipales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.017-A a la Ley 107-2020, según enmendada conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Artículo 2.017-A — Inmatriculación de Solares Municipales en Centros Urbanos*

(a) Facultad de Inmatriculación. — Los municipios quedan facultados para inmatricular, como fincas nuevas e independientes en el Registro de la Propiedad, los solares municipales que se encuentren ubicados en el centro urbano del municipio, según este haya sido delimitado en el Plan de Ordenación Territorial (POT) previamente aprobado al municipio por la Junta de Planificación de Puerto Rico. La inmatriculación procederá independientemente de que el solar carezca de segregación formal previa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Artículo.

(b) Requisito de titularidad. – La finca matriz debe constar inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del municipio en donde esté ubicada la propiedad.

(c) Exención del Requisito de Lotificación. — La inmatriculación de solares municipales al amparo de este Artículo estará exenta del requisito previo de lotificación ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), siempre que dichos inmuebles estén localizados dentro del área delimitada como centro urbano en el Plan de Ordenación Territorial previamente aprobado por la Junta de Planificación. Los solares municipales que se encuentren fuera del centro urbano así delimitado continuarán sujetos al proceso de lotificación dispuesto en la ley vigente.

(d) Certificación Municipal. — Para solicitar la inmatriculación de un solar al amparo de este Artículo, el municipio deberá expedir una certificación oficial, firmada por el alcalde o su representante debidamente autorizado, en la que se haga constar, al menos, lo siguiente:

(1) La naturaleza, situación, cabida superficial, linderos, denominación*,* cargas reales *y número de catastro asignado por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), y el derecho que se pretenda inscribir.*

(2) Número de la finca matriz, según consta inscrita el Registro de la Propiedad.

(3) El uso o destino actual del solar, indicando si está dedicado a uso residencial, comercial u otro fin público.

(4) La confirmación de que el solar se encuentra ubicado dentro del área delimitada como centro urbano en el Plan de Ordenación Territorial aprobado por la Junta de Planificación.

Si alguna de las circunstancias enumeradas no pudiere hacerse constar por carecer de la información necesaria, el municipio deberá expresarlo así en la propia certificación. La certificación será presentada por el alcalde o su representante autorizado ante el Registrador de la Propiedad competente para instar la inmatriculación. Para su expedición, el alcalde o su representante podrá referirse a los inventarios de bienes municipales, al mapa catastral del CRIM o a cualquier otro documento oficial que obre en poder del municipio o de una agencia pública.

La certificación municipal debe estar acompañada de un plano de mensura, levantado por un profesional autorizado por la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico".

(e) Tratamiento de la Finca de Origen. —El Registrador de la Propiedad practicará simultáneamente la nota marginal de segregación correspondiente en el folio de la finca de origen y la primera inscripción del solar como finca independiente.

Cuando la finca de mayor cabida no se encuentre inscrita, la inmatriculación del solar procederá al amparo de Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 210 de 8 de diciembre de 2015, según enmendada, que establece la Inscripción por el Estado.

(f) Relación con la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. — La inmatriculación de solares municipales al amparo de este Artículo constituye un mecanismo especial y de aplicación preferente sobre cualquier disposición general de la Ley Núm. 210 de 8 de diciembre de 2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que exija requisitos adicionales o distintos para la primera inscripción de dominio. En todo lo no previsto expresamente por este Artículo, serán de aplicación supletoria las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento.

(g) Efectos de la Inmatriculación. — La inmatriculación de un solar al amparo de este Artículo producirá los efectos registrales propios de una primera inscripción de dominio a favor del municipio. Una vez inmatriculado el solar, el municipio podrá vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código. En caso de que el municipio decida enajenar el solar inmatriculado, el usufructuario, poseedor o arrendatario que lo ocupe tendrá derecho preferente de compra en igualdad de condiciones con cualquier otro ofertante, debiendo el municipio notificarle por escrito su intención de vender con no menos de treinta (30) días de antelación. Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscabará los derechos adquiridos por los usufructuarios, poseedores o arrendatarios del solar con anterioridad a la inmatriculación."

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el calendario el señor secretario da cuenta del P. del S. 858, el cual fue descargado de la Comisión de Comisión de Salud, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 1.02, añadir nuevos incisos (k-1), (u-1), (u-2), (aa-1), (dd-1), (dd-2) y (nn-1) al Artículo 1.03, añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 5.04, añadir un nuevo Artículo 5.11-A, enmendar el Artículo 5.16 y añadir un nuevo Artículo 5.18 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco regulatorio para los medicamentos compuestos de alto riesgo y las farmacias no residentes que permita la responsable protección salubrista de los pacientes localizados en Puerto Rico; sin imponer requisitos duplicativos a farmacias físicamente localizadas en la jurisdicción de Puerto Rico, debidamente licenciadas bajo la Ley 247-2004; requerir la publicación de informes bianuales por parte de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARPS) junto con la Oficina de Planificación y Desarrollo sobre la supervisión de las prácticas de preparación de medicamentos compuestos; garantizar una mayor visibilidad sobre las acciones regulatorias para proteger a los pacientes de medicamentos preparados ilegalmente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La preparación ilegal de medicamentos compuestos representa un desafío creciente y de gran magnitud en Puerto Rico, que pone en riesgo la seguridad de los pacientes y la integridad del sistema de salud. Los ciudadanos merecen medicamentos en los que puedan confiar, que sean seguros, efectivos y elaborados conforme a los más altos estándares de calidad establecidos por las regulaciones estatales y federales. Sin embargo, en los últimos años, se ha observado un aumento alarmante en la distribución de medicamentos compuestos sin la supervisión adecuada, lo que constituye una amenaza significativa para la salud pública. Este problema es particularmente pronunciado en el caso de los medicamentos GLP-1 utilizados para el tratamiento de la diabetes y la obesidad, aunque se extiende a otras clases de medicamentos, afectando a diversos sectores de la población.

La preparación de medicamentos compuestos, cuando se realiza conforme a las normativas, es una práctica esencial que permite adaptar tratamientos a las necesidades específicas de los pacientes. No obstante, la proliferación de actividades de preparación ilegal, especialmente en entornos no regulados como spas médicos y clínicas de bienestar, ha evidenciado un vacío regulatorio que trasciende la mera supervisión del establecimiento físico o del profesional que realiza el procedimiento. El problema salubrista no radica únicamente en la práctica estética, sino en el manejo y administración de medicamentos compuestos cuya naturaleza requiere controles y supervisión especializada. Cuando estos productos son preparados sin receta individual previa, adquiridos como ingredientes farmacéuticos activos sin adecuada trazabilidad, o prescritos mediante evaluaciones insuficientes, se desdibuja la línea entre la composición farmacéutica legítima y la manufactura no regulada. Ello coloca al paciente en una posición de vulnerabilidad y dificulta la intervención temprana del Estado ante eventos adversos o prácticas negligentes. Estos establecimientos, que a menudo operan sin la fiscalización de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (en adelante, SARPS) y la Junta Examinadora de Farmacia en materia de medicamentos, representan puntos ciegos regulatorios. Los actores malintencionados aprovechan estas lagunas legales y de cumplimiento para producir y comercializar medicamentos no aprobados a una escala sin precedentes, exponiendo a los pacientes a riesgos graves, como la administración de productos ineficaces, contaminados o potencialmente peligrosos.

A esta realidad se suma el aumento en la dispensación y envío de medicamentos compuestos hacia Puerto Rico por parte de farmacias ubicadas fuera de la jurisdicción, comúnmente denominadas farmacias no residentes. Si bien estas entidades pueden estar autorizadas en sus estados de origen, su operación hacia pacientes en Puerto Rico plantea retos particulares de fiscalización, acceso a información regulatoria y capacidad de respuesta ante eventos adversos o incumplimientos. La ausencia histórica de un mecanismo uniforme de registro y supervisión local ha limitado la visibilidad de las autoridades regulatorias sobre el volumen, naturaleza y riesgos asociados a medicamentos compuestos que ingresan a la jurisdicción desde el exterior, especialmente aquellos clasificados como de alto riesgo.

A lo anterior, se añade la limitada disponibilidad de información pública sobre las acciones de fiscalización que realizan las entidades reguladoras para atender esta problemática. Actualmente, no existe un mecanismo sistemático de recopilación y divulgación que permita conocer, entre otros aspectos, el número de farmacias no residentes que preparan o dispensan medicamentos compuestos para pacientes localizados

en Puerto Rico, las inspecciones efectuadas, la naturaleza de las violaciones detectadas, las investigaciones iniciadas ni las medidas correctivas o disciplinarias impuestas. Esta insuficiencia de datos dificulta la evaluación objetiva de la efectividad del marco regulatorio vigente y limita la capacidad del Estado para asignar recursos y diseñar estrategias basadas en evidencia que fortalezcan la protección de los pacientes.

Por todo lo cual, resulta imperativo enmendar la "Ley de Farmacia de Puerto Rico" para establecer un marco legal abarcador que regule y supervise específicamente los medicamentos compuestos de alto riesgo, independientemente del entorno en que se administren. Una legislación integral debe definir con claridad estos medicamentos, imponer requisitos de receta individualizada, asegurar la trazabilidad de los ingredientes activos, exigir notificación de eventos adversos y facultar a las autoridades sanitarias para fiscalizar su preparación y dispensación. Solo mediante un régimen normativo coherente y robusto podrá el Estado cumplir con su deber indelegable de proteger la salud pública, garantizar la seguridad del paciente y prevenir que prácticas comerciales emergentes comprometan estándares básicos de calidad y responsabilidad sanitaria.

Ante este escenario, esta Ley enmienda la "Ley de Farmacias de Puerto Rico" para establecer un marco robusto de transparencia, registro y rendición de cuentas en la supervisión de la preparación y dispensación de medicamentos compuestos, particularmente aquellos clasificados como de alto riesgo. Como componente esencial, se dispone el requisito de registro de farmacias no residentes que envíen, dispensen o distribuyan medicamentos compuestos a pacientes en Puerto Rico, con el propósito de permitir a las autoridades regulatorias identificar, evaluar y supervisar de manera más efectiva estas operaciones extraterritoriales con impacto directo en la salud pública local. Dicho registro facilitará el acceso a información sobre licencias vigentes, historial disciplinario, cumplimiento con estándares federales aplicables y volumen de operaciones hacia la jurisdicción, fortaleciendo la capacidad de vigilancia y respuesta regulatoria.

Mediante la implementación de requisitos de informes periódicos, se proveerá a la Asamblea Legislativa, a las entidades reguladoras y al público información clara y estandarizada sobre las actividades de licenciamiento, registro, inspección, investigación y disciplina relacionadas con establecimientos no residentes que manejen medicamentos compuestos. Estos informes permitirán identificar tendencias, riesgos emergentes y necesidades de recursos humanos y materiales, fortaleciendo la capacidad institucional de fiscalización.

En última instancia, esta legislación tiene como objetivo fortalecer la protección de los pacientes puertorriqueños, asegurando que los medicamentos que reciben sean seguros, efectivos y elaborados bajo estrictos estándares de calidad. Al promover una supervisión más efectiva, coordinada y transparente entre la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP), incluyendo supervisión de farmacias no residentes, esta Ley constituye un paso esencial para mitigar los riesgos asociados a la preparación ilegal de medicamentos y para preservar la confianza pública en el sistema de salud.

La Asamblea Legislativa reconoce que las farmacias localizadas físicamente en Puerto Rico, debidamente licenciadas, que realizan composición farmacéutica, incluyendo farmacias 503A, ya se encuentran sujetas a licenciamiento, inspección y fiscalización directa bajo la Ley 247-2004, los reglamentos promulgados por el Departamento de Salud, la Junta Examinadora de Farmacia, leyes y reglamentos federales y los estándares USP aplicables. Por tanto, esta Ley no tiene el propósito de duplicar permisos, autorizaciones, reportes ni cargas administrativas sobre dichas farmacias residentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.02. — Propósito.

El propósito de esta Ley es promover, preservar y proteger la salud, la seguridad y el bienestar público mediante el control y reglamentación efectivo de la práctica de farmacia no residente y el licenciamiento, control y reglamentación de los establecimientos y personas que manufacturan, distribuyen, dispensan y expenden medicamentos y artefactos que se utilizan en el diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades a pacientes localizados en Puerto Rico, independientemente del lugar físico donde se origine el despacho. "

Sección 2. - Se añaden los nuevos incisos (k-1), (u-1), (u-2), (aa-1), (dd-1) (dd-2) y (nn-1) al Artículo 1.03 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 1.03. — Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) …

…

(k) …

(k-1) Dispensación a paciente localizado en Puerto Rico – La dispensación o despacho que se realiza por una farmacia no residente a un paciente, prescribiente cuya dirección de entrega se encuentra en Puerto Rico.

(l) …

…

(u) …

(u-1) Evento Adverso - Cualquier acontecimiento médico desfavorable que ocurra durante o después del uso de un medicamento y respecto del cual exista una sospecha razonable de asociación con dicho medicamento, independientemente de que dicha relación causal haya sido confirmada.

(u-2) Evento Adverso Grave - Un evento adverso que resulte en cualquiera de los siguientes resultados: muerte, una experiencia que ponga en peligro la vida, hospitalización de un paciente; una incapacidad o discapacidad persistente o significativa, una anomalía congénita o defecto de nacimiento, o un evento que requiera, según el juicio médico razonable, una intervención médica o quirúrgica para prevenir alguno de los resultados antes descritos.

(v) …

(aa) …

(aa-1) Farmacia no residente – Establecimiento de servicio de salud dedicados a la prestación de servicios farmacéuticos, que incluye: la dispensación de medicamentos de receta, medicamentos sin receta, artefactos y otros productos relacionados con la salud, la prestación de cuidado farmacéutico y otros servicios dentro de las funciones del farmacéutico establecidas en esta Ley, incluyendo a instalaciones 503A, localizadas fuera de Puerto Rico que ejerza dispensación a paciente localizado en Puerto Rico por correo, mensajería, telemedicina o cualquier otro método remoto.

(bb) …

…

(dd) …

(dd-1) Ingrediente farmacéutico activo - Toda sustancia destinada a incorporarse en un medicamento terminado y que tenga por objeto proporcionar actividad farmacológica u otro efecto directo en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades, o afectar la estructura o cualquier función del organismo humano. El término no incluirá los intermediarios utilizados en la síntesis de dicha sustancia ni los ingredientes inactivos del medicamento, tales como agentes saborizantes o excipientes.

(dd-2) Facilidad que fabrica un ingrediente farmacéutico activo - el establecimiento donde se creó originalmente un ingrediente farmacéutico activo mediante procedimientos o manipulaciones químicas, físicas, biológicas o de otro tipo. No incluye a las droguerías ni los distribuidores al por mayor de medicamentos.

(ee) …

…

(nn) …

(nn-1) Medicamento compuesto de alto riesgo –Medicamento compuesto que, según el reglamento adoptado por el Departamento de Salud con participación de la Junta Examinadora de Farmacia y oportunidad de comentario público, presente riesgo significativo documentado por razón de esterilidad, vía de administración, complejidad de preparación, historial de eventos adversos, margen terapéutico estrecho o ausencia de controles adecuados de trazabilidad.

Ningún medicamento será clasificado como medicamento compuesto de alto riesgo salvo que exista evidencia científica documentada de un riesgo significativo para la salud pública, sustentada por informes de la Food and Drug Administration (FDA).

No se considerará automáticamente de alto riesgo toda preparación estéril por el solo hecho de ser estéril. La determinación deberá basarse en criterios técnicos y evidencia documentada.

No se considerará "Medicamento Compuesto de Alto Riesgo" la preparación estéril realizada dentro de un hospital debidamente licenciado en Puerto Rico, cuando: sea realizada por una farmacia institucional bajo la supervisión de un farmacéutico licenciado; se administre exclusivamente a un paciente admitido o registrado; y responda a una orden médica válida, receta o protocolo terapéutico institucional. Esta exclusión aplicará únicamente a hospitales y no incluirá spas médicos, clínicas de bienestar, prácticas estéticas, clínicas ambulatorias comerciales, consultorios no institucionales ni establecimientos análogos, independientemente de su licenciamiento.

(oo) …

…

(mmm) …"

Sección 3. - Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 5.04 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.04. — Medicamentos con requisitos especiales para su dispensación.

(a) …

…

(e) …

(f) Medicamento compuesto de alto riesgo

(i) Para la composición y dispensación de medicamentos compuestos de alto riesgo, las farmacias no residentes deberán solicitar y obtener del Secretario una autorización especial para la dispensación de tales medicamentos conforme a los requisitos que se establezcan mediante reglamento. Ninguna farmacia no residente, podrá dispensar medicamentos compuestos de alto riesgo sin contar con dicha autorización especial vigente.

(ii) Toda farmacia no residente que obtenga la autorización del Secretario para la dispensación de medicamentos compuestos de alto riesgo, al momento de su solicitud inicial y en cada renovación, deberá presentar ante el Secretario, o la secretaría, división o junta que este designe, una declaración de divulgación de la actividad de composición farmacéutica ("compounding") de medicamentos compuestos preparados y dispensados por dicha farmacia no residente a pacientes localizados en Puerto Rico que debe al menos incluir:

1. Las categorías de medicamentos compuestos preparados, incluyendo si son estériles o no estériles;

2. La cantidad total de unidades de medicamentos compuestos preparadas durante el período de licencia anterior, clasificadas en preparaciones estériles y no estériles;

3. Una descripción de si los medicamentos compuestos se dispensan para administración en la farmacia, en un consultorio médico, dispensación directa al paciente o distribución a otras facilidades;

4. El número de pacientes atendidos con medicamentos compuestos durante el período del informe;

5. Cualquier información adicional que la normativa exija razonablemente para evaluar la escala y el perfil de riesgo de las actividades de preparación de medicamentos compuestos.

6. Toda farmacia no residente deberá incluir en su declaración de divulgación de la actividad de composición farmacéutica ("compounding") de medicamentos compuestos preparados y dispensados a pacientes localizados en Puerto Rico:

a) Una copia del informe más reciente de inspección del estado donde está físicamente operando; y

b) Una descripción de cualquier acción disciplinaria impuesta por cualquier organismo regulador en contra de dicha farmacia no residente.

(iii) Independientemente de la obtención de una autorización especial para la dispensación de medicamentos compuestos de alto riesgo, se prohíbe:

1. El envío directo a spas médicos, clínicas estéticas, centros de bienestar o establecimientos no institucionales no autorizados por la Secretaría Auxiliar para

la Regulación de la Salud Pública (SARSP) del Departamento de Salud de Puerto Rico;

2. La dispensación basada en protocolos estandarizados sin evaluación clínica individualizada;

(iv) Todo medicamento compuesto de alto riesgo deberá entregarse acompañado de:

1. nombre y dirección de la farmacia preparadora;
2. nombre del farmacéutico responsable;
3. número de lote o identificación de preparación;
4. fecha de preparación y fecha de expiración clínica;
5. advertencia visible indicando que el producto es un medicamento compuesto no aprobado por la Food and Drug Administration (FDA);
6. Información de contacto para reportar eventos adversos; y
7. Rotulación adecuada en cumplimiento con el Artículo 5.02 (d) de esta Ley.

(v) Las farmacias no residentes solo podrán vender, transferir o distribuir medicamentos compuestos de alto riesgo si se cumplen los siguientes requisitos:

1. El ingrediente farmacéutico activo cumple con la Sección 503A(b)(1)(A) de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos (21 U.S.C. § 353a(b)(1)(A));

2. El ingrediente farmacéutico activo es un producto de grado farmacéutico para uso humano;

3. El ingrediente farmacéutico activo está acompañada de una certificación válida que contenga la identidad, pureza y potencia del ingrediente farmacéutico activo, así como cualquier información adicional que requiera el Secretario;

4. Todo ingrediente farmacéutico activo que no esté descrito en la Farmacopea de los Estados Unidos (United States Pharmacopeia) o del Formulario Nacional (National Formulary):

a. estará acompañado de documentación de pruebas adecuadas de control de calidad realizadas por la facilidad que fabrica un ingrediente farmacéutico activo, un fabricante subsiguiente o un distribuidor al por mayor, que:

i. confirmen la identidad y el contenido del ingrediente farmacéutico activo;

ii. informen, identifiquen, caractericen y cuantifiquen cada impureza y solvente residual presente en el ingrediente farmacéutico activo en una cantidad que exceda una décima de uno por ciento (0.1%); y

iii. contengan cualquier información adicional que pueda requerir el Secretario; o

b. antes de utilizar el ingrediente farmacéutico activo en la preparación del medicamento compuesto de alto riesgo, la persona dedicada a la preparación deberá obtener pruebas adecuadas de control de calidad que contengan la información especificada en el Artículo 5.04(f)(vi)(4)(a)(i)-(iii). La información de control de calidad requerida por este Artículo 5.04(f)(vi)(5) podrá incluirse en la certificación descrita en el Artículo 5.04(f)(vi)(3).

(vii)(a) Toda farmacia no residente deberá mantener documentación verificable de que el ingrediente farmacéutico activo fue fabricado en una facilidad que fabrica un ingrediente farmacéutico activo que:

1. está debidamente registrado ante la Food and Drug Administration (FDA) bajo la Sección 510 del Food, Drug and Cosmetic Act (21 U.S.C. 360);

2. ha sido sometido a una inspección por parte de la Food and Drug Administration (FDA) como establecimiento de medicamentos para uso humano;

3. no está actualmente sujeto a una inspección no resuelta por parte de la Food and Drug Administration (FDA) que fue clasificada como "Acción Oficial Indicada" ("Official Action Indicated");

4. actualmente no está sujeto a ninguna Alerta de Importación emitida por la Food and Drug Administration (FDA); y

5. no está actualmente sujeto a una Carta de Advertencia no resuelta de la Food and Drug Administration (FDA).

La documentación requerida por este párrafo también debe incluir: País de origen, dirección y número de identificación de establecimiento de la Food and Drug Administration (FDA) de la Facilidad que fabrica un ingrediente farmacéutico activo.

(b) Es ilegal que cualquier fabricante o mayorista venda, transfiera o distribuya un ingrediente farmacéutico activo para su uso en la preparación de compuestos sin proporcionar al comprador la certificación requerida en el Artículo 5.04(f)(vi)(3), la documentación de pruebas de control de calidad y la verificación escrita descrita en el Artículo 5.04(f)(vi)(3) al Artículo 5.04(f)(vi)(4) y el Artículo 5.04(f)(viii)(a).

(viii) La preparación de medicamentos compuestos de alto riesgo deberá cumplir con el Federal Food, Drug and Cosmetic Act, incluyendo las disposiciones de la Sección 503A (21 U.S.C. 353a).

(ix) (a) Las farmacias no residentes que se dedican a la venta, transferencia o distribución de medicamentos compuestos de alto riesgo deberán mantener todos los registros relacionados con la adquisición, el examen y la prueba del ingrediente farmacéutico activo durante no menos de dos (2) años después de la fecha de vencimiento del último lote de medicamento compuesto de alto riesgo que contenga el ingrediente farmacéutico activo y, a solicitud del Secretario, deberán proporcionar dichos registros dentro de un tiempo razonable según lo determine el Secretario en función de las circunstancias de la solicitud.

(b) El Secretario o la secretaría, división o junta que este designe, tendrá la facultad de requerir a cualquier farmacia no residente que venda, transfiera o distribuya medicamentos compuestos de alto riesgo, así como cualquier Facilidad que fabrique un ingrediente farmacéutico activo, fabricante posterior o Distribuidor al por mayor de medicamentos que venda, transfiera o distribuya un ingrediente farmacéutico activo para su uso en la preparación de compuestos, la documentación, certificaciones, autorizaciones o licencias necesarias para verificar el cumplimiento con los requisitos del Artículo 5.04(f)(v) al Artículo 5.04(f)(viii). Negarse a proveer documentación requerida por el Secretario o la secretaría, división o junta que este designe para verificar el cumplimiento con los requisitos del Artículo 5.04(f)(v) al Artículo 5.04(f)(viii) constituirá una violación a esta Ley.

(c) El Secretario está autorizado a promulgar las reglas que sean necesarias para implementar esta Ley.

(x)(a) Las violaciones del Artículo 5.04(f)(vi), 5.04(f)(vii) y 5.04(f)(viii) darán lugar a:

1. una multa de mil dólares ($1,000) por cada dosis del medicamento compuesto de alto riesgo vendida, transferida o distribuida; y

2. revocación de la licencia de Distribuidor al por mayor de medicamentos o de Droguería y cualquier otra licencia, certificado, registro o autorización emitida por el Secretario de Salud.

(b) Las violaciones del Artículo 5.04(f)(vii)(b) de esta Ley darán lugar a:

1. una multa de mil dólares ($1,000) por cada miligramo del ingrediente farmacéutico activo distribuido ilegalmente; y

2. revocación de la licencia de Distribuidor al por mayor de medicamentos o de Droguería.

(c) Las violaciones del Artículo 5.04(f)(ix) resultarán en una multa de $5,000 y darán lugar a la revocación de la licencia correspondiente.

(xi) Todo farmacéutico que conozca de un evento adverso asociado a un medicamento compuesto de alto riesgo dispensado o administrado a un paciente localizado en Puerto Rico deberá notificarlo al Departamento de Salud dentro de diez (10) días laborables desde que advenga en conocimiento, en caso de un evento adverso grave, deberá notificarlo al Departamento de Salud dentro de cinco (5) días laborables desde que advenga en conocimiento."

Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 5.11-A a la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.11. — Farmacia.

(a)…

…

(i) …

Artículo 5.11-A. – Farmacia no residente con dispensación a paciente localizado en Puerto Rico.

(a) Ninguna farmacia no residente podrá dispensar, enviar, entregar, causar la entrega, facturar o de cualquier forma proveer medicamentos a pacientes localizados en Puerto Rico sin previamente registrarse ante la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) del Departamento de Salud de Puerto Rico como farmacia no residente y recibir un certificado de registro de farmacia no residente.

(b) Para configurar un registro válido y obtener un certificado de registro de farmacia no residente la farmacia no residente deberá presentar:

1. Una licencia vigente y en buen estado en la jurisdicción donde ubique físicamente;
2. Aprobación del National Association of Boards of Pharmacy Digital Pharmacy Accreditation Program;
3. Identificar un representante de cumplimiento regulatorio para pacientes localizados en Puerto Rico, quien fungirá como punto de contacto principal ante el Departamento de Salud y responderá ante cualquier evento de incumplimiento con esta Ley. Un representante no podrá ser designado responsable para más de una farmacia no residente;
4. Designar un agente representante en Puerto Rico autorizado a recibir notificaciones administrativas y judiciales;
5. Presentar una declaración jurada certificando y haciendo constar que una vez registrada la farmacia no residente cumplirá con:
 (i) someter certificaciones de cumplimiento con estándares aplicables de preparación y manejo de medicamentos;
 (ii) Mantener y proveer, a requerimiento del Departamento de Salud de Puerto Rico documentación verificable relacionada con recetas, preparación, dispensación y envío de medicamentos a pacientes localizados en Puerto Rico;
 (iii) Notificar al Departamento de Salud de Puerto Rico cualquier evento adverso con medicamentos dispensados o administrados a pacientes localizados en Puerto Rico dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables o en casos de evento adverso grave en cinco (5) días laborables contados en ambas instancias desde que advenga en conocimiento o razonablemente debió haber conocido de dicho evento;
 (iv) Cumplir con los requisitos de reporte establecidos en esta Ley.
6. Sufragar los derechos establecidos en el Artículo 5.16 de esta Ley.

(c) Requisitos de Reporte. Toda farmacia no residente registrada ante la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) del Departamento de Salud de Puerto Rico, que a su vez haya obtenido la autorización de medicamentos compuestos de alto riesgo, deberá al momento del registro y renovación presentar una declaración de divulgación de la actividad de composición farmacéutica ("compounding") de medicamentos compuestos preparados y dispensados a pacientes localizados en Puerto Rico de conformidad con el Artículo 5.04(f) de esta Ley.

(d) Al cumplir con los parámetros de este Artículo, la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) emitirá un Certificado de Registro de farmacia no residente. El Certificado de Registro de farmacia no residente será válido por un (1) año. El mismo debe ser renovado anualmente mediante presentación de los documentos requeridos en este Artículo al menos cuarenta y cinco (45) días antes de su vencimiento.

(e) Ningún plan médico, aseguradora, administrador de beneficios de farmacia (PBM), hospital, clínica, farmacia o proveedor de salud establecido en Puerto Rico y regulado por las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico podrá pagar, procesar, adjudicar o reembolsar reclamaciones por medicamentos dispensados a pacientes localizados en Puerto Rico por farmacias no residentes no registradas conforme a esta Ley.

(f) Ningún profesional de la salud autorizado a ejercer en Puerto Rico y sujeto a las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico podrá ordenar, coordinar la dispensación ni administrar medicamentos a través de una farmacia no residente no registrada.

(g) El Secretario, en coordinación o por vía de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP), está facultado para:

1. Emitir órdenes administrativas de cese y desista respecto a la dispensación de medicamentos hacia pacientes localizados en Puerto Rico;
2. notificar a agencias regulatorias estatales o federales;
3. requerir a planes médicos o PBMs la denegación de reclamaciones provenientes de farmacias no residente son registradas; y
4. establecer multas administrativas conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

(h) El Secretario, en coordinación o por vía de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP), deberá:

1. Aprobar los reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir lo dispuesto en este Artículo.
2. Publicar el registro de farmacias no residentes.

(i) Nada en este Artículo autoriza a la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) ni al Departamento de Salud de Puerto Rico a regular las operaciones internas de farmacias no residentes. La autoridad conferida se limita exclusivamente a la protección de la salud pública respecto a la dispensación y administración de medicamentos a pacientes localizados en Puerto Rico.

(j) Este Artículo se interpretará como una medida de salud pública dirigida exclusivamente a regular la dispensación de medicamentos a pacientes localizados en Puerto Rico y no como una regulación extraterritorial del ejercicio de la profesión de la farmacia fuera de Puerto Rico."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5.16 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.16. — Vigencia y derechos de licencias, certificados, registros y autorizaciones.

(a) Las licencias y registros requeridas en este Capítulo, salvo lo relacionado al Registro de Medicamentos y al Certificado de Registro de Farmacia No Residente, tendrán dos (2) años de vigencia desde la fecha de su expedición y se renovarán en forma escalonada, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que se establezcan por reglamento y el pago de los correspondientes derechos; con excepción de los certificados de registros de medicamentos y/o productos biológicos para oficinas médicas, dentales y podiátricas, y para ensayos clínicos en instituciones de educación superior u oficinas médicas, que tendrán tres (3) años de vigencia, y se obtendrán mediante radicación del registro según la fecha de renovación de licencia profesional del médico, dentista o podiatra, cuando corresponda. Además, será deber del Departamento de Salud, en lo posible y mientras los recursos fiscales lo permitan, el establecer los procedimientos para poder radicar y expedir mediante su página electrónica gubernamental (Internet) la solicitud para obtener las licencias requeridas en este Capítulo o el Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Productos Biológicos en Oficina Médica, y Certificado de Registro Trienal de Medicamentos y/o Biológicos para Ensayos Clínicos en Institución de Educación Superior y el certificado de registro de farmacia no residente.

(b) …

(c) Toda persona que opere más de un establecimiento de los definidos en esta Ley, deberá solicitar y obtener una licencia, certificado, registro o autorización separada para cada uno de los establecimientos.

(d) Las licencias, certificados, registros y autorizaciones no serán transferibles.

(e) La licencia, certificado, registro o autorización se expedirá a nombre del dueño o razón comercial que la solicite y aplicará solamente al establecimiento en la localización que se indique en la faz de la misma. Además, especificará el tipo de establecimiento para el cual se otorga según definidos en esta Ley.

(f) Las licencias, certificados, registros y autorizaciones que se enumeran a continuación pagarán los siguientes derechos que estarán vigentes desde la fecha de aprobación de esta Ley hasta que el Secretario, mediante reglamento, establezca otros derechos:

1. …
…
17…
18. Certificado de Registro de farmacia no residente - $500.

(g) …

(h) Los ingresos que se recauden por estos conceptos serán depositados en el Fondo de Salud creado bajo las disposiciones del Artículo 11-A de la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada, para uso exclusivo de la División de Farmacia, en la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones en el Capítulo V de esta Ley; con excepción de los fondos que se recauden del Certificado de Registro de Farmacia no residente. Los recaudos del Certificado de Registro de Farmacia no residente deberán ser transferidos al Departamento de Salud para fortalecer las capacidades de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP)."

Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 5.18 a la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", para que lea como sigue:

Artículo 5.18. – Informe sobre Supervisión de la Preparación de Medicamentos Compuestos.

La Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) junto con la Oficina de Planificación y Desarrollo, o cualquier otra secretaría, unidad, oficina o dependencia que el Secretario del Departamento de Salud determine, desarrollará y publicará un informe bianual sobre la supervisión de la preparación de medicamentos y los riesgos compuestos asociados con dichas prácticas. Dicho informe incluirá los siguientes elementos:

(a) El número de certificaciones a farmacias no residentes emitidas por el Secretario, o la secretaría, división o junta que este designe, para la dispensación de medicamentos compuestos de alto riesgo, incluyendo autorizaciones para la dispensación de medicamentos estériles para uso parenteral o cualesquiera otros medicamentos que requieran técnicas asépticas especiales.

(b) El número de certificados de registro de farmacias no residentes emitidos por la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP).

(c) El número de instalaciones y prácticas licenciadas, autorizadas o registradas que han sido inspeccionadas en el último año y en los últimos tres años, desglosado por tipo de licencia, autorización o registro.

(d) El número de inspecciones realizadas a instalaciones y prácticas involucradas en la preparación de medicamentos compuestos de alto riesgo, o en el manejo, almacenamiento, administración, dispensación, distribución u otro uso de medicamentos preparados en el ámbito minorista o ambulatorio, incluyendo farmacias no residentes, pero excluyendo instalaciones de salud licenciadas como hospitales o centros quirúrgicos ambulatorios.

(e) Una descripción de la naturaleza y gravedad de cualquier deficiencia o posible violación observada durante las inspecciones o reportadas por farmacéuticos.

(f) El número de investigaciones abiertas por el Departamento de Salud, o cualquier otra agencia estatal a la que se le haya referido una investigación, relacionadas con la preparación de medicamentos.

(g) El número y tipo de acciones disciplinarias tomadas por el Departamento de Salud, o cualquier otra agencia estatal a la que se le haya referido una investigación, relacionadas con la preparación de medicamentos compuestos.

(h) Una evaluación de los recursos humanos y materiales de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP), en relación con la escala estimada de la preparación de medicamentos compuestos de alto riesgo.

(i) Un análisis de la naturaleza y gravedad de los riesgos emergentes relacionados con la preparación de medicamentos compuestos de alto riesgo, y la distribución, comercialización y venta de medicamentos compuestos.

El primer informe se publicará a más tardar el 30 de septiembre de 2027, con datos correspondientes del 1 de enero de 2027 al 30 de junio de 2027. Posteriormente, los informes se publicarán dos veces al año, a más tardar el 1 de marzo y el 1 de septiembre de cada año, conteniendo datos de los seis meses anteriores, respectivamente. Los informes no contendrán información protegida por la Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA).

Los informes bianuales serán publicados en la página electrónica oficial de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) o del Departamento de Salud de Puerto Rico, además de estar disponibles para consulta pública sin costo alguno. La Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) notificará al público sobre la publicación de cada informe mediante comunicados oficiales.

Se prohíbe imponer cualquier cargo monetario a los ciudadanos, profesionales de la salud o instalaciones licenciadas para el cumplimiento de la divulgación del informe bianual establecido en esta Sección.

Sección 7.- Farmacias localizadas físicamente en la jurisdicción de Puerto Rico.

Nada de lo dispuesto en estas enmiendas, se interpretará como una limitación, sustitución, duplicación o ampliación de los requisitos aplicables a farmacias localizadas físicamente en la jurisdicción de Puerto Rico, debidamente licenciadas bajo la Ley 247-2004. Estas farmacias, incluyendo las farmacias 503A que realicen composición farmacéutica estéril o no estéril, continuarán reguladas por la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", sus reglamentos, la Junta Examinadora de Farmacia, el Departamento de Salud y los estándares de USP aplicables.

Sección 8.- Reglamentación.

El Secretario del Departamento de Salud está autorizado y deberá, dentro de ciento ochenta (180) días de aprobada esta Ley, aprobar o enmendar los reglamentos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Sección 9.- Cláusula de separabilidad.

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Sección 10.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el calendario el señor secretario da cuenta del P. del S. 1001, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda, que lee como sigue:

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2023.02 del Subcapítulo C del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de añadir a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y al Programa de Salud Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación como entidades elegibles para que un Médico Cualificado pueda cumplir con el requisito de ciento ochenta (180) horas anuales de servicios comunitarios con remuneración.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por más de quince años, Puerto Rico ha sufrido una disminución en el número de proveedores de salud activos que rinden servicios a nuestro Pueblo. Según el Departamento de Salud, más de ocho mil (8,000) médicos han dejado de ejercer la medicina en Puerto Rico en los pasados trece años. Al analizar estos números, encontramos que la Isla ha perdido el cuarenta y seis por ciento (46%) de sus facultativos médicos en poco más de una década.

Con el fin de combatir esta emergencia e incentivar que nuestros médicos se queden en la Isla proveyendo sus servicios, el Gobierno de Puerto Rico aprobó la Ley 14-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Incentivos para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos", la cual luego fue integrada en la nueva Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico". Estas Leyes buscan reducir el éxodo de médicos mediante el otorgamiento de incentivos contributivos a aquellos Médicos Cualificados que soliciten y obtengan un decreto aprobado por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Entre los beneficios principales, se le reduce de treinta y tres por ciento (33%) a cuatro por ciento (4%) la tasa de contribución sobre ingreso elegible y los dividendos emitidos por negocio de servicio médico serán totalmente exentos de contribuciones hasta un tope de dos cientos cincuenta mil dólares ($250,000).

Entre los requisitos para poder mantener este decreto, el Médico Cualificado debe completar un total de ciento ochenta (180) horas anuales de servicios comunitarios sin remuneración conforme a las normas adoptadas por el Secretario del Departamento de Salud. Sin embargo, para asegurar que nuestra población reciba el mejor servicio médico posible, el inciso (b) de la Sección 2023.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, establece que el Médico Cualificado puede cumplir con los requisitos de las ciento ochenta (180) horas anuales de manera remunerada si este presta servicios médicos o dentales como parte de un contrato

de servicios con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, mejor conocido como Plan Vital. Esto ha sido una ventaja para la prestación de servicios a nuestro Pueblo.

Con el fin de extender este beneficio, esta Ley busca enmendar el inciso (b) de dicha Sección para que los Médicos Cualificados puedan cumplir con el requisito de ciento ochenta (180) horas anuales de manera remunerada si estos logran contratos para estos fines con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y el Programa de Salud Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación. De esta manera, podemos asegurar que la población no cubierta por el Plan Vital, pero que sí depende de recibir atención médica de parte de una instrumentalidad del Gobierno por cualquier razón pueda disfrutar del mejor servicio posible.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 2023.02 del Subcapítulo C del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2023.02.- Requisitos para las Solicitudes de Decretos para Médicos Cualificados.

(a) Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

…

(b) Requisitos. –

…

En la alternativa, un Médico Cualificado podrá cumplir con el requisito de este apartado al prestar servicios médicos o dentales como parte de un contrato de servicios con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. En esta modalidad del Plan de Salud del Gobierno, el Médico Cualificado deberá cumplir con los requisitos de las ciento ochenta (180) horas, pero la labor no se tendrá que ofrecer gratuitamente y se podrá ofrecer como empleado o contratista independiente de la persona o entidad contratante con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Estos servicios también podrán ser ofrecidos como parte de un contrato con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y/o el Programa de Salud Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación."

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Fin de la lectura.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Breve receso.

RECESO

El señor Presidente decreta un receso.
Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara, a las dos y trece de la tarde.

Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, vamos entonces a ver las tres medidas que bajamos, que se autorizaron en descargue. Ya fueron leídas por el Oficial de Actas.

El primer Proyecto sería el Proyecto del Senado 858 del Senador Ríos Santiago.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿No tiene enmiendas?

SR. TORRES ZAMORA: No tiene enmiendas.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 858. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Derrotada la medida, el Proyecto del Senado 858.

Próximo asunto.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo Proyecto en descargue: Proyecto de la Cámara 1316. No tiene enmiendas. Solicitamos la aprobación del mismo.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1316. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto en descargue: Proyecto del Senado 1001. Solicitamos la aprobación del mismo, no tiene enmiendas.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 1001. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, ahora vamos a continuar con el calendario. Nos habíamos quedado en la evaluación del segundo calendario. Las dos medidas van a ser informadas por el presidente de la Comisión de Hacienda, Charbonier Chinea, concurrentemente. Así que vamos a aprobar las enmiendas de ambas, para que el compañero presidente de la Comisión de Hacienda hable de ambas medidas a la misma vez.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): El primer Proyecto.
SR. TORRES ZAMORA: El primer Proyecto es el Proyecto de la Cámara 1261. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto en el entirillado? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo Proyecto: Proyecto de la Cámara 1262. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto en el entirillado? Si no la hay, se aprueban.
SR. TORRES ZAMORA: El compañero presidente de la Comisión de Hacienda, Charbonier Chinea, va a hablar de las dos medidas.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Compañero Charbonier Chinea, comienza su turno a las dos y quince de la tarde.
SR. CHARBONIER CHINEA: Buenas tardes, señor Presidente y compañeros de Cámara.

En la tarde de hoy vamos a estar presentando dos Proyectos sumamente importantes y diría que hasta cierto punto, altamente históricos para el futuro fiscal y de gobernanza en Puerto Rico. Estos son el Proyecto de la Cámara 1261 y 1262.

A medida de introducción de qué es lo que estamos buscando con estas medidas, como todos sabemos, por los pasados diez años hemos estado -o se nos ha impuesto- por parte del Congreso de los Estados Unidos, una Junta de Supervisión Fiscal; precisamente por las malas decisiones que se tomaron en el pasado. Y no vamos a gastar aquí tiempo valioso de cada uno de ustedes -el tiempo de debate- para explicar, ¿verdad?, o echar culpas a quién fue o quién no fue.

La realidad es que por los pasados… desde que se fundó ¿verdad? el Estado Libre Asociado -podemos decir en 1952- hasta que caímos en quiebra, todos y cada uno de los gobiernos que pasaron por Puerto Rico alguno fue responsable de lo que finalmente pasó, que es la deuda.

Independientemente de los debates que podamos tener de moralidad o ética -si qué deuda es buena o qué deuda es mala- la realidad fue que hubo una deuda y que las deudas hay que pagarlas. Y lamentablemente, generaciones en el pasado -no necesariamente con alguna mala intención- condenaron a generaciones presentes a tener que enderezar la casa ahora y tener que vivir en un Puerto Rico de austeridad y sin acceso a los mercados.

Hoy se comienza una nueva etapa. Y yo creo que tenemos que vernos -a nivel filosófico y a nivel gubernamental- a ir pensando en un Puerto Rico post-*PROMESA* o un Puerto Rico cuando no esté la Junta de Supervisión Fiscal.

Solamente voy a dedicar un minuto al tema ideológico -dentro del debate- y es lo siguiente: no importa en qué lado del pasillo usted esté; si usted cree que Puerto Rico debe convertirse en un estado de la Unión, si usted cree que Puerto Rico debe seguir siendo una colonia o si usted cree que Puerto Rico debe ser una nación independiente de los Estados Unidos. No importa la opción que la gente decida, en todas las que usted escoja, tiene que tener un buen gobierno y tiene que tener estabilidad fiscal.

Y estas dos medidas es ese comienzo de muchas medidas que se van a estar trabajando -con la ayuda de Dios y de ustedes en la Cámara de Representantes- para ir enderezando el curso de cómo es este Puerto Rico de vuelta al acceso a los mercados y de igual forma, a un buen gobierno.

Esto no surge de la nada. Por muchos años ha habido trabajo de varias administraciones que han reconocido la necesidad de enderezar el curso que lleva Puerto Rico a nivel financiero. Pero también la alianza y foros que se han dado en conjunto con la Junta de Supervisión Fiscal, que son buenos; por ejemplo, recientemente hubo uno que se invitó a la organización *NASBO* que recoge todos los jefes de gerencia y presupuesto de los cincuenta estados. Y en ese foro se discute lo que deben ser las mejores prácticas financieras y administrativas de un gobierno. Y cómo se debe manejar y aprobar un presupuesto. Y parte de lo que se discutió allí -que muchos aquí hemos sufrido y eso lo estaremos trabajando más adelante- es el acceso a esa información que debe tener la Rama Legislativa, que es la rama más representativa en una democracia; porque es la que está directamente, ¿verdad?, ligada al Pueblo y con una representación directa de lo que es el Pueblo.

Estas son las dos primeras de lo que vendrá más adelante en cuanto a transparencia y eficiencia fiscal y responsabilidad fiscal, que es importante para Puerto Rico. Y por eso es que las vamos a ver antes de aprobar el presupuesto de Puerto Rico -que lo estaremos aprobando la próxima semana- y una enmienda al presupuesto del año vigente.

Entrando a las medidas, una crea un fondo de reserva para estabilización presupuestaria -o FREP por sus iniciales- y otro crea un fondo de proyectos de capital público. ¿Para qué es necesario? preguntarán, ¿verdad? Uno dirá: "¿Para qué queremos un fondo de reserva?" Importantísimo. Porque la práctica histórica en Puerto Rico es a descuadrar el presupuesto ordinario, cada vez que hay un problema o una diferencia en cualquier situación que surja dentro del gobierno de Puerto Rico. Con este Proyecto se crea un fondo de 729 millones de dólares, que proviene de las reservas existentes -de distintas reservas del Gobierno de Puerto Rico- que se utilizará única y exclusivamente para cuando el Gobierno de Puerto Rico tenga caídas en sus recaudos, ciclos económicos adversos y déficits no atribuibles a cambios legislativos. Me explico. La forma que trabajamos un presupuesto en Puerto Rico -y en los cincuenta estados- es que el gobierno hace unas proyecciones de cuánto debe ser el ingreso que tiene el Gobierno de Puerto Rico.

¿Qué pasaba hace 50, 30, 40 años atrás? Que todo el mundo decía: "No se ocupe" -pues como decíamos en la calle- "el que viene atrás que resuelva". Si había un problema, si había una diferencia de expectativas en los recaudos, se seguía acumulando esa deuda y al final pues llegamos a donde tuvimos que llegar -lamentablemente- que es a la quiebra de Puerto Rico. Con esto, enderezamos el barco. ¿Por qué? Porque las proyecciones cambian. Gracias a Dios, vamos por buen camino hoy día.

Pero la realidad es que aunque vamos bien, hay una caída en los recaudos; por diversas razones que vamos a estar estudiando en la Cámara: impuestos que son regresivos; como podemos mencionar algunos, el de los vehículos, el caso de la propia Reforma Contributiva -que espero que podamos aprobarla en su momento- cómo el dinero no llega a la economía y eso pues afecta los ingresos del Gobierno de Puerto Rico.

Importante: el estudio que hicimos aquí en la Asamblea Legislativa fue insertar una enmienda que no queda a discreción del gobernante de turno cuándo se va a utilizar este fondo, sino que en absoluta transparencia tenga que pasar por la Legislatura mediante Resolución Conjunta. ¿Y qué hace esto? Esto hace que el Pueblo, ¿verdad?, la prensa de Puerto Rico, todo el mundo, pueda saber la situación por la cual el gobernante de turno tuvo que acudir a ese pote -o a esta reserva- y al hacerlo por Resolución Conjunta tiene que contar con el aval de la rama más democrática, que es la Asamblea Legislativa: entiéndase Cámara y Senado.

El otro Proyecto -de igual forma tan importante como este- crea un fondo permanente para la… y crea la estructura de la gobernanza para fondos de mejoras capitales. ¿Por qué esto es importante? Primero obliga a un plan de financiamiento de capital por los próximos cinco años. Y este plan también obliga a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la mano con el Gobierno de Puerto Rico, a mantener este fondo especial para bregar con situaciones de infraestructura: puentes, carreteras, represas… Ejemplo que tuvimos recientemente, lamentablemente, el Supertubo.

¿Cómo históricamente el Gobierno de Puerto Rico cuadraba estos "entuertos", como dirían en el campo? Pues cogían el fondo ordinario y el fondo ordinario -operacional- lo descuadraban o tomaban de ese fondo para atender situaciones que sucedían de infraestructura. Pues eso ya no va a pasar más. Con la aprobación de esta medida, se va a reservar un capital exclusivo para cuando haya situaciones que afecten la infraestructura, no haya la necesidad de trastocar el presupuesto que está designado para lo que es: para la Policía, para los bomberos, para Centro Médico; para todo lo que está diseñado, ¿verdad?, el presupuesto de Puerto Rico. Ambas medidas con un lenguaje un poco técnico, pero sencillo de entender -lo importante para Puerto Rico como dije- comienzan ese camino a ese marco de un Puerto Rico post-PROMESA.

Yo les invito que voten a favor de ambas medidas, son importantes. Y no lo mire desde el punto de vista ideológico. Mírelo desde el punto de vista patriótico. Está haciendo algo bueno por su patria, por Puerto Rico. Y como he dicho, a los que estamos al lado de acá -y "de acá" me refiero a los que creemos en la unión permanente con los Estados Unidos, que es lo correcto y el paso a seguir- si queremos ser estado, tenemos que aprendernos a comportar como se comportan los estados exitosos. Y esto es parte de esto. Tiene que haber mayor transparencia, mayor responsabilidad fiscal y mayor respeto entre las ramas de gobierno.

Tengo que agradecer el liderato del Presidente de la Cámara en este esfuerzo, en haber permitido a los miembros de la Comisión de Hacienda y contar con su apoyo, para dar a respetar a la Asamblea Legislativa.

Parte de esta enmienda permite que esto se haga en equipo, como lo hemos hecho desde ahora, en diálogo con el Ejecutivo. Y siendo esto por ley, no va a quedar a la discreción del carácter o la buena fe o la mala fe o el buen humor de un gobernante de turno, sino que tiene que haber diálogo y respeto entre las ramas.

De nuevo, resumiendo lo que recogen estas medidas, creamos un fondo especial de 729 millones para un fondo de emergencia o mejor conocido como el FREP -el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria de Puerto Rico- y el Fondo de Mejoras de Capital. Algo que siempre se había hablado pero nunca se había hecho. Y como dije, este es el principio de muchas medidas que se van a estar presentando de cara al futuro para ver a un Puerto Rico post-PROMESA. Los que estamos aquí, estamos en un momento histórico. No podemos, ¿verdad?, heredarle un Puerto Rico a nuestros niños y a nuestras niñas tan difícil como el que heredamos los que estamos aquí.

Queremos dejar ese camino, esos *guardrails* como decimos en inglés o salvaguardas -diríamos en español- que no importa el gobernante que el Pueblo elija, se mantenga dentro de lo que es lo correcto, mantenga un presupuesto balanceado y cuando Puerto Rico vuelva otra vez al mercado de valores, que es importante las emisiones de bonos para infraestructura y otras cosas, vamos a contar con este fondo especial. Y de esa forma, no descuadrar el presupuesto que tan difícil a veces se hace lograr esos recaudos y vamos a ser eficientes en el manejo de los fondos de Puerto Rico. Y esto, en lo que atendemos asuntos tan importantes como el estatus -que sigue siendo

importante- porque uno de los temas que podría tener este fondo es el caso del *Cliff* del Medicaid, que es un asunto que, por nuestra situación colonial, estrictamente hablando en términos financieros, nos crea un problema en el presupuesto.

Porque la asignación de Puerto Rico -distinto a los estados- se hace por un *block grant*. O se hace de la forma que el Congreso entienda que debe ser, cuando aquí habemos 3.2 millones de ciudadanos americanos que tenemos el mismo derecho que los demás de los cincuenta estados. Este fondo de Puerto Rico, no importa la decisión que el Pueblo tome -que yo espero que sea convertirnos en estado- va a servir también que en caso de que exista alguna diferencia de fondos, se pueda acceder al fondo.

De nuevo, resumiendo, la importancia de estas dos medidas -Proyecto de la Cámara 1261 y 1262- es que recogen situaciones que por más de cincuenta años se habían hablado y nunca se habían hecho. De nuevo, me siento orgulloso y honrado de ser parte de esta Asamblea Legislativa y de ser parte del comienzo histórico de lo que es tener un Puerto Rico próspero, por buen camino, con buenas finanzas y con un presupuesto de primera. Y estas medidas hacen eso: de manera transparente, con responsabilidad fiscal y respetando las ramas de gobierno.

Así que, son mis expresiones, señor Presidente y como dije, son los primeros de muchos Proyectos que va a estar trabajando esta Cámara de Representantes mirando ese Puerto Rico una vez no contemos con la Junta de Supervisión Fiscal y haciendo -y sobre todo muy importante- evitando que una vez salga la Junta volvamos a caer de nuevo en el mismo hoyo fiscal que hemos caído por los pasados años y que nuestro Pueblo ha tenido un sufrimiento, por todas las cosas que hemos tenido que ser muy restrictivos, cuando si tenemos un buen gobierno o un presupuesto balanceado y con responsabilidad fiscal, podemos darle más a la gente como debe ser el principio de la democracia.

Son mis expresiones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Muchas gracias, compañero.

Señor Portavoz Torres Zamora.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1261, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1261 según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? No la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1262 según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 1262, según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título en el entirillado. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para pasar al tercer turno.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Tercer turno. Tóquese el timbre.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se conforme un calendario de votación final que incluya las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 901, Proyecto de la Cámara 1261, Proyecto de la Cámara 1262, Proyecto de la Cámara 1271, Proyecto de la Cámara 1316 en descargue; Proyecto del Senado 84, Proyecto del Senado 298, Proyecto del Senado 772 Informe de Conferencia, Proyecto del Senado 775, Proyecto del Senado 879, Proyecto del Senado 893, Proyecto del Senado 1001 en descargue, Proyecto del Senado 1147; Resolución Conjunta de la

Cámara 197 en concurrencia con enmiendas, Resolución Conjunta de la Cámara 252 en concurrencia con enmiendas, Resolución Conjunta de la Cámara 300 en concurrencia con enmiendas.

Señor Presidente, ese es el calendario de votación final.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción al calendario de votación final? Si no hay objeción al calendario de votación final, el mismo se aprueba.

Antes de pasar a la votación, quiero reconocer que en las gradas se encuentra el grupo de taekwondo, quienes trajeron oro luego de participar en Colombia. Felicidades, de parte de su Representante Sol Higgins, que está aquí presente. Muchas felicidades a ustedes, gracias por traerle gloria al territorio de Puerto Rico.

Ha sido aprobado el calendario de votación final. Tóquese el timbre.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL

Son sometidas a la consideración de la Cámara en Calendario de Aprobación Final las siguientes medidas:

P. de la C. 901

Para enmendar el inciso (l) del Artículo 3.025 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de incorporar en dicha Ley, las disposiciones relativas al Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los policías municipales, dispuestas en la Ley Núm. 59-2020, conocida como "Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico", para uniformar y simplificar su aplicación; enmendar el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los efectos de disponer que todo agente de orden público cuente con herramientas educativas y adiestramientos en el manejo de la violencia doméstica; y derogar la Ley Núm. 59-2020, conocida como "Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 1261

Para enmendar el Artículo 3, Inciso b, los Artículos 6 y 7, así como añadir los Artículos 6A y 6B a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", a los fines de crear el Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria, identificar la procedencia de los fondos, establecer mecanismos de capitalización con fondos recurrentes y condicionar su uso ; determinar los métodos de notificación y supervisión de la Asamblea Legislativa en el uso, capitalización y planificación del Fondo de Reserva para la Estabilización Presupuestaria; disponer sobre la custodia y administración del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico; establecer la responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto en la preparación de los Planes Financieros Quinquenales, especificar su contenido, formato, proyecciones y estimado de recursos disponibles; establecer las nuevas facultades del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; decretar disposiciones sobre supremacía y compatibilidad con el marco de responsabilidad fiscal y de deuda pública; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 1262

Para crear la "Ley del Fondo de Proyectos de Capital Público del Gobierno de Puerto Rico"; disponer para la creación del Fondo; establecer su constitución, política pública, estructura, uso y reglamentación; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; delimitar su alcance, deberes, obligaciones y facultades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; establecer mecanismos de supervisión y participación de la Asamblea Legislativa en la priorización, planificación y fiscalización de la inversión pública de capital; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 1271

Para derogar la Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941, y otros fines relacionados.

P. de la C. 1316
descargue

Para añadir un nuevo Artículo 2.017-A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los efectos de crear un mecanismo especial de inmatriculación en el Registro de la Propiedad de solares municipales ubicados en centros urbanos; establecer la certificación municipal requerida; eximir dichos solares del requisito previo de lotificación ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), siempre que dichos inmuebles estén localizados en el centro urbano del municipio, según delimitado en el Plan de Ordenación Territorial, previamente aprobado al municipio por la Junta de Planificación de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

P. del S. 84

Para enmendar los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

P. del S. 298

Para crear el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico bajo la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, disponer sus poderes y prerrogativas, proveer para su organización, crear el puesto de Director del Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico, otorgarle funciones y deberes, requerir la creación y el desarrollo de un Plan Estratégico para combatir la trata humana en Puerto Rico, así como establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines.

Informe de Conferencia del P. del S. 772

P. del S. 775

Para enmendar los Artículos 2.035, 2.036, 2.038 y 2.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones sobre los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios de los municipios para la ejecución más efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos; y para otros fines relacionados.

P. del S. 879

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley 36-2015, mejor conocida como la "Ley del Programa Contacto Verde", a los fines de integrar la agricultura como parte de las gestiones educativas y de contacto con la naturaleza de este Programa; y para otros fines relacionados.

P. del S. 893

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 263-1998, según enmendada, a fin de establecer que la concesión de becas por concepto del pago de matrícula al cónyuge supérstite, mientras se mantenga en estado de viudez, y a los hijos menores (21) años; y a aquellos mayores de veinticinco (25) años, que estuvieren cursando estudios post-secundarios, de policías estatales o municipales fallecidos, será en un cien por ciento (100%).

P. del S. 1001
descargue

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2023.02 del Subcapítulo C del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de añadir a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y al Programa de Salud Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación como entidades elegibles para que un Médico Cualificado pueda cumplir con el requisito de ciento ochenta (180) horas anuales de servicios comunitarios con remuneración.

P del S. 1147

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 76-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de actualizar la nomenclatura y referencias legales contenidas en dicha Ley; armonizar sus disposiciones con la Ley 121-2019, según enmendada, la Ley 8-2017, según enmendada y la Ley 38-2017, según enmendada; y para otros fines relacionados.

Concurrencia de la Cámara con las enmiendas introducidas por el Senado a la R. C. de la C. 197

Concurrencia de la Cámara con las enmiendas introducidas por el Senado a la R. C. de la C. 252

Concurrencia de la Cámara con las enmiendas introducidas por el Senado a la R. C. de la C. 300

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Algún compañero va a solicitar voto explicativo, abstención?

Compañero Márquez Lebrón.

SR. MÁRQUEZ LEBRÓN: Sí, señor Presidente, la delegación del PIP va a emitir voto explicativo en el Proyecto de la Cámara 1261 y 1262.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Recibido.

Si no hay ningún otro, se abre la votación electrónica -de treinta minutos- a las dos y cuarenta y uno de la tarde.

(en estos momentos se procede a la votación final)

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Habiendo votado todos los legisladores presentes…

Ahora sí. Habiendo votado todos los legisladores presentes, se cierra la votación electrónica a las dos y cincuenta y siete de la tarde.

Los P. de la C. 901, P. de la C. 1261, P. de la C. 1262; los P. del S. 84, P. del S. 879, P. del S. 893, P. del S. 1147; la R. C. de la C. 252 en concurrencia, sometidos a votación, obtienen el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez, Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señora Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 48

El P. del S. 298, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez, Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señora Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 47

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Burgos Muñiz.

TOTAL 1

La R. C. de la C. 197 en concurrencia, sometida a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez, Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señora Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres García, Torres Zamora y Varela Fernández.

TOTAL 47

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Vargas Laureano.

TOTAL 1

El P. de la C. 1271; el P. del S. 1001; la R. C. de la C. 300 en concurrencia, sometidos a votación, obtienen el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez, Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Rivera Ruiz de Porras, Robles Rivera, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 45

VOTOS NEGATIVOS:

Señoras Gutiérrez Colón, Lebrón Robles; y el señor Márquez Lebrón.

TOTAL 3

El P. del S. 775, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez, Estévez Vélez, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Hau; señores Hernández Concepción, Jiménez Torres; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán y Torres Zamora.

TOTAL 35

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Burgos Muñiz; señores Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero; señoras Gutiérrez Colón, Higgins Cuadrado, Lebrón Robles; señores Márquez Lebrón, Rivera Ruiz de Porras, Torres García, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 13

El P. del S. 772 en Informe de Conferencia; el P. de la C. 1316, sometidos a votación, obtienen el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez, Estévez Vélez, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González; señores Hernández Concepción, Jiménez Torres; señoras Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán y Torres Zamora.

TOTAL 32

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Burgos Muñiz; señores Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero; señoras Gutiérrez Colón, Hau, Higgins Cuadrado, Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón; señora Martínez Soto; señor Rivera Ruiz de Porras; señora Rosas Vargas; señores Torres García, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 16

SR. OFICIAL DE ACTAS: Con el resultado de la votación final, todas las medidas han obtenido la mayoría de los votos.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Por el resultado de la votación final, todas las medidas en calendario han sido aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Mociones.

MOCIONES

SR. TORRES ZAMORA: La compañera Elinette pide unirse a las mociones 3588, 3589, 3590 y 3591.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, se aprueban.

Señora Ramos Rivera.

SRA. RAMOS RIVERA: Buenas tardes, señor Presidente y compañeros de Cámara. Yo quiero hacer una moción de felicitación al señor José Raúl Carmona Berrocal, mejor conocido como "Shaggy", quien hoy se graduó de su bachillerato de la universidad del *Caribbean University*. Este es un compañero que trabaja en el Senado, pero es un gran ser humano, gran padre, gran hijo, un excelente esposo. Y realmente ha sido un proceso para él largo, pues, por ciertas situaciones. Y es motivo de alegría para mí el que él se haya superado, ante los obstáculos que se le presentaron en la vida, y que hoy tenga esa gran meta de haber celebrado su graduación donde estuve presente y me pude disfrutar, ¿verdad?, ese logro de ese gran amigo.

Así que, esa moción de felicitación es para el querido Shaggy, y ya dije su nombre, pero nadie lo conoce como José Raúl Carmona Berrocal. Así que esa es mi moción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Acepta que se una la delegación del Partido Nuevo Progresista?
SRA. RAMOS RIVERA: Claro que lo acepto.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Dicho eso, los que estén en contra dirán que sí. Los que estén a favor dirán que sí.
SRA. RAMOS RIVERA: Ajá, sí.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Muy bien, aprobada.

Compañero Pacheco Burgos.

SR. PACHECO BURGOS: Buenas tardes, señor Presidente, para solicitud de mociones en felicitaciones a dos grandes toalteños: la joven Rachel Marie Andino Rodríguez por su ascenso como Teniente II de las Fuerzas Aéreas de la Armada de los Estados Unidos.

Y al joven Jesús Enrique Pizarro Martínez, que clasificó para el Mundial Sub-19 de la República… que va a ser celebrado en la República Checa.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a la moción presentada por el señor Pacheco Burgos? Si no la hay, se aprueba.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para ir al turno de Peticiones.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Peticiones.

PETICIONES Y NOTIFICACIONES

SR. TORRES ZAMORA: Se solicita extender por noventa días el término de vigencia de la Resolución de la Cámara 408, de la compañera Elinette González, que está en término.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Si está dentro del término, se autoriza.

PASE DE LISTA EN COINCIDENCIA CON LA VOTACIÓN FINAL

SR. TORRES ZAMORA: Ahora sí, señor Presidente, solicitamos que el pase de lista coincida con la votación final y usted excuse a los compañeros que así tenga a bien hacerlo.

INFORME DE AUSENCIAS Y EXCUSAS

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ausentes excusados: Del Valle Correa, Lebrón Rodríguez, Torres Cruz.

Y excusados a todos los fines: el señor López Román y el señor Rodríguez Aguiló.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, solicitamos que la Cámara recese sus trabajos hasta el próximo lunes, 22 de junio del 2026, a las once de la mañana.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): La Cámara de Representantes recesa sus trabajos hoy jueves, 18 de junio del año 2026, hasta el próximo lunes 22 de junio del mismo año 2026, hasta las once de la mañana. El próximo lunes a las once de la mañana será la sesión, el lunes 22 de junio a las once de la mañana y se recesan los trabajos hoy, 18 de junio del 2026, a las tres y uno de la tarde.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso hasta el lunes, 22 de junio de 2026 a las once de la mañana.

VOTO EXPLICATIVO

El Diario de Sesiones hace constar que el siguiente voto explicativo fue remitido en el turno de Comunicaciones de la Cámara:

Del Hon. Márquez Lebrón y la Delegación del P.I.P. sometiendo su Voto Explicativo en torno al P. de la C. 1005.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

17 DE JUNIO DE 2026

Voto Explicativo sobre el Proyecto de la Cámara 1005

Presentado por el representante *Denis Márquez Lebrón*,
a nombre de la Delegación del Partido Independentista Puertorriqueño

ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Respetuosamente, comparece el Representante Denis Márquez Lebrón, Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño en la Cámara de Representantes, para emitir un voto explicativo a nombre de la delegación en torno al Proyecto de la Cámara 1005 (P. de la C. 1005).

El P. de la C. 1005, aprobado el pasado 8 de mayo de 2026, busca enmendar los Artículos 4.012A y 4.014 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", con el fin de permitir a personas, sean estas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, adquirir propiedades declaradas como estorbo público sin que se les catalogue como tercero adquirente, siempre que la propiedad sea dedicada al desarrollo de viviendas para individuos o familias de ingresos bajos, moderados o de clase media.

Puerto Rico tiene un problema de falta de vivienda asequible y la mayoría de los puertorriqueños coinciden que es un problema que se debe de atender con premura. Los desastres naturales como terremotos y huracanes, y la conversión de unidades de alquiler a largo plazo a unidades de alquiler a corto plazo han empeorado aún más la situación.

Además, el precio promedio de la vivienda de nueva construcción, así como los costos de reparación de vivienda existente en Puerto Rico ha incrementado cerca del 20% entre el 2023 y 2024, limitando el acceso a vivienda a la persona promedio.

Así las cosas, el PC 1005 no define lo que es vivienda asequible. Según el Departamento de Vivienda, el pago de hipoteca o alquiler puede ser hasta un treinta por ciento (30%) del ingreso bruto de la familia para que sea considerado un precio asequible. La falta de definición en este proyecto de ley es un problema puntual, ya que permite que cada municipio decida los parámetros para determinar lo que es vivienda asequible, lo cual podría redundar en la creación de setenta y ocho (78) métricas distintas para la determinación de asequibilidad, creando una disparidad que podría fluctuar incluso con diferencias abismales entre municipios cercanos. La medida permite que cada municipio pueda tomar como factor determinante el precio prevaleciente del mercado en vez de las necesidades de su comunidad. Utilizar como métrica el precio prevaleciente en el mercado inmobiliario puede afectar de manera adversa a las personas y familias que el P. de la C. 1005 alega querer ayudar. La falta de uniformidad dificultará a los individuos y familias acceder a este tipo de vivienda.

Por otro lado, el Proyecto también delega en los municipios la fiscalización de que las propiedades adquiridas se destinen a vivienda principal de personas de ingresos bajos, moderados o de clase media. Para los municipios con presupuestos más limitados, esto representa una carga económica adicional, ya que no cuentan con los recursos fiscales ni humanos necesarios para garantizar que las viviendas cumplan con los

parámetros establecidos en la medida. Además, el proyecto no establece por cuánto tiempo la vivienda debe conservarse como residencia principal y asequible -lo cual puede prestarse para la especulación- ni prohíbe su uso como alquiler a corto plazo. La ausencia de estos criterios vuelve a trasladar la responsabilidad a los municipios, lo que podría generar setenta y ocho (78) parámetros distintos y crear un sistema innecesariamente fragmentado.

La delegación del Partido Independentista Puertorriqueño entiende que es importante tener una política pública a nivel nacional que nos permita ser consistentes. Este proyecto fragmenta aún más la creación de vivienda asequible, le pone un peso mayor económico a los municipios para fiscalizar la implementación del mismo y no garantiza que la vivienda fruto de este proyecto de ley permanezca asequible a las personas de ingresos bajos, moderados o de clase media.

Por todas las razones antes expuestas, la delegación del Partido Independentista Puertorriqueño emitió un voto "En Contra" del Proyecto de la Cámara 1005.

Respetuosamente sometido, hoy, 17 de junio de 2026.

Denis Márquez Lebrón
Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño